



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 105-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 185-2020-JNJ

Lima, 05 de noviembre de 2021

VISTO;

El procedimiento disciplinario seguido a la señora Ana María Aranda Rodríguez, por su actuación como Jueza Suprema de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante el Oficio N.º 164-2020J-OCMA/PJ, recibido el 11 de febrero de 2020, la jueza suprema Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana, jefa de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, comunicó a la Junta Nacional de Justicia sobre la carga procesal de la referida jefatura al 07 de febrero de dicho año, adjuntando para los efectos un informe de inventario detallado y anexos, dando cuenta que al 07 de febrero de 2020 la jefatura de la OCMA tenía a su cargo, en forma directa, un total de 1626 casos hallados en dicha oficina, la mayoría de ellos pendiente de impulso y/o resolución, ingresados a la jefatura entre el 24 de marzo de 2010 al 07 de febrero de 2020.
- 1.2** Luego de la revisión efectuada a dicha información se seleccionaron un total de setecientos cuarenta y tres (743) procedimientos disciplinarios en los cuales la jueza suprema investigada, pese a su fecha de ingreso a la jefatura de la OCMA en enero de 2013 y permanencia hasta diciembre de 2018, es decir luego de 6 años de gestión continua, no habría efectuado impulso y/o cumplido con emitir el pronunciamiento correspondiente, es decir, casos donde se advertía una presunta inacción.

Investigación preliminar.-

- 1.3** Mediante la Resolución N.º 016-2020-PLENO-JNJ, recaída en el expediente N.º 004-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia – JNJ dispuso la apertura de investigación preliminar de oficio contra la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que presentara su informe por escrito con relación a la situación advertida, plazo que luego fue ampliado a pedido de la investigada.¹

¹ Fs. 90 al 105



Junta Nacional de Justicia

- 1.4 Durante el periodo de actuaciones previas, mediante los escritos del 14 y 24 de julio de 2020, la investigada solicitó prórroga del plazo establecido para la presentación de sus descargos, lo que fue concedido mediante decreto del 27 de julio del mismo año², otorgándosele un plazo adicional de diez (10) días hábiles.
- 1.5 Luego, el 05 de agosto de 2020, la jueza investigada solicitó una nueva ampliación, esta vez por quince (15) días hábiles adicionales, argumentando no contar con toda la información necesaria para poder efectuar sus descargos pese a los requerimientos de información efectuados ante la OCMA, solicitando también que la JNJ oficie a la jefatura de dicho Órgano de Control a efectos que este le conceda acceso pleno a la prueba y medios de prueba que sustentan los hechos materia de investigación.
- 1.6 El 21 de agosto de 2020 se dispuso oficiar a la jefatura de la OCMA a efectos que informe en relación a lo señalado por la investigada, a quien se concedió una ampliación de diez (10) días hábiles a efectos que formule sus descargos.
- 1.7 Mediante el Oficio N.º 0321-2020-J-OCMA-PJ³ la jefatura de la OCMA informó sobre la documentación proporcionada a la jueza investigada para que ejerza su derecho de defensa.
- 1.8 Atendiendo a la información brindada por la jefatura de la OCMA y advirtiéndose las fechas en las cuáles se le brindó la información a la investigada, se dispuso que la ampliación de plazo otorgada por diez (10) días hábiles deberían computarse a partir del 08 de setiembre de 2020.
- 1.9 Como aparece del escrito del 08 de setiembre de 2020 -fs. 324 a 328-, la jueza investigada presentó un escrito con la sumilla: *“se reconduzca la investigación preliminar a fin que se notifique a OCMA para que remita a la JNJ los medios probatorios”*, persistiendo en su argumento de no contar con todos los medios de prueba solicitados a la OCMA, debido a que dicha Oficina de Control no le habría facilitado el acceso a los mismos.
- 1.10 El precitado pedido de la investigada fue reiterado mediante escritos presentados el 22 de setiembre y 06⁴ de octubre de 2020, agregando en este último el pedido de reiterar a la OCMA que se le facilite los medios probatorios requeridos.
- 1.11 El 04 de noviembre de 2020 la investigada reiteró su reclamo sobre no haber tenido la facilidad de acceso a información por parte de la jefatura de OCMA y por ello, al no contar con los medios probatorios requeridos que permitieran adoptar

² Fs. 173

³ Fs. 218 al 315

⁴ Fs. 338 al 360 y 368 al 372



Junta Nacional de Justicia

una decisión a la Junta Nacional de Justicia⁵, indicó que no había lugar a abrirle un procedimiento disciplinario.

- 1.12 Sin embargo, revisada la información se aprecia que la oficina de control sí entregó a la jueza investigada la documentación que solicitó.

Inicio del procedimiento disciplinario (PD).-

- 1.13 Mediante Resolución N.º 286-2020-JNJ del 23 de diciembre de 2020, notificada el **10 de febrero de 2021**, se abrió procedimiento disciplinario ordinario contra la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez, imputándole lo siguiente:

“Presunta omisión de pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, en otros, omisión al impulso adecuado en los expedientes administrativos, lo que vulneraría el deber del ejercicio de la función de control con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso (...).”

- 1.14 Teniendo en cuenta la información remitida por la OCMA, en la precitada resolución también se advirtió: *“que los expedientes donde falta el impulso de oficio en la tramitación de procedimientos administrativos disciplinarios ascienden a 524; por omisión de pronunciamiento sobre el fondo del asunto en los procedimientos administrativos disciplinarios son 79; a lo que se añade los procedimientos administrativos disciplinarios sin impulso y sin pronunciamiento que son 6; sumando en total seiscientos nueve (609) expedientes en los que se evidenció falta de impulso y omisión de pronunciamiento”*.

- 1.15 La situación antes descrita, conforme a la precitada resolución, habría supuesto la vulneración del deber de *impartir justicia con independencia, **prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso***, regulado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial - LCJ, configurando las faltas descritas en los numerales 13 y 14 del artículo 48 de dicha ley.

- 1.16 Las faltas muy graves imputadas se tipifican de la siguiente forma en la LCJ:

“Art. 48.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

(...)

13. *(...) inobservar inexcusablemente los deberes judiciales.*

14. *Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”.*

Defensas preliminares formuladas por la investigada.-

- 1.17 El 18 de febrero de 2021 la jueza investigada solicitó la suspensión del plazo concedido para efectuar su descargo hasta que la OCMA le brindara los medios

⁵ Fs. 417 a 419



Junta Nacional de Justicia

de prueba para ejercitar su derecho constitucional al debido proceso, luego de lo cual se debía reiniciar el cómputo de los días hábiles concedidos para formular los descargos indicados. Luego de lo cual, por Decreto del 12 de marzo de 2021, se denegó este pedido.

1.18 El 18 de marzo de 2021, la investigada también solicitó la aclaración de la Resolución N.º 286-2020-JNJ, en lo que respecta a los anexos de esta, lo que motivó la emisión de la Resolución N.º 238-2021-JNJ del 05 de abril de 2021 -fs. 526-, por la cual se rectificaron los errores materiales advertidos.

1.19 El 26 de marzo de 2021⁶, la jueza investigada presentó recurso de reconsideración contra el Decreto del 12 de marzo, que denegó su nuevo pedido de ampliación de plazo para formular descargos. Siendo sus argumentos los siguientes:

1. El cargo que se le imputa deviene de su labor desplegada en la OCMA, y la prueba que requiere corresponde a sus actuaciones administrativas, resultando materialmente imposible acopiar la prueba mínima en el plazo concedido para poder ejercer su derecho irrestricto a la defensa.
2. A la fecha de presentación del escrito la OCMA no cumplió con brindarle el total de información requerida habiéndolo hecho de manera parcial, por lo que se encuentra desprovista de los medios probatorios suficientes inherentes a la cautela de sus derechos sustantivos.
3. Agrega que el artículo 50 de la Ley N.º 27444, no es de aplicación al presente procedimiento pues este se encuentra referido a las peticiones de las entidades y no a un procedimiento como el presente, que fue instaurado, según manifiesta la investigada, a partir de un informe emitido por una empleada de la OCMA elaborado sin mayor rigurosidad, precisando que debe respetarse lo establecido en el artículo 245.2 y 246.2 del TUO de la Ley N.º 27444, en cuanto al derecho a la prueba.

1.20 Mediante escrito del 29 de marzo de 2021⁷, la jueza investigada solicitó la nulidad de todo lo actuado, alegando una supuesta inobservancia del artículo 64 de la LCJ, que señala que *el órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel que es competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por la ley.*

1.21 Manifiesta que como la investigación preliminar se realizó por la misma señora Miembro del Pleno que emitió el informe de instrucción, pese a que estaba impedida para actuar en el desarrollo del procedimiento disciplinario iniciado en

⁶ Fs. 489-495

⁷ Fs. 496-498



Junta Nacional de Justicia

su contra, teniendo en cuenta que, de acuerdo a sus argumentos, el precitado artículo 64 de la LCJ busca cautelar el principio de imparcialidad en la toma de decisiones, argumento que fue reiterado mediante escrito del 12 de mayo 2021.

1.22 Mediante escrito del 31 de marzo de 2021⁸ la investigada alegó excepción de prescripción respecto de un total de 220 de los casos disciplinarios incluidos dentro de los 609 casos mencionados en la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario; habiendo formulado dicha excepción invocando el literal b) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, y conforme a lo previsto por su artículo 22, señalando lo siguiente:

1. Respecto de un total de 220 procedimientos disciplinarios habría prescrito la acción disciplinaria de la JNJ, considerando que desde la fecha de apertura del procedimiento disciplinario en OCMA y hasta la fecha máxima en que dicha oficina de control debió emitir pronunciamiento transcurrió en exceso el plazo establecido en el Reglamento para el inicio de procedimiento en su contra.
2. Similar situación se verificaría respecto de un total de 30 investigaciones preliminares, en las que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la apertura del procedimiento en su contra habría transcurrido en exceso el plazo antes indicado.
3. Finalmente señala que de un total de 62 investigaciones se apreciaría también la prescripción alegada, aunque, como señala en el cuadro consignado en el escrito, no se cuenta con copias de la resolución de apertura del procedimiento, pese a lo cual, teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la OCMA de la misma manera se habría producido la prescripción de la acción disciplinaria.
4. En tal sentido, argumenta que siendo el cargo de imputación la omisión o falta de impulso en el pronunciamiento, debe tenerse en cuenta que en los casos en los que el plazo para emitir pronunciamiento por parte de OCMA se excedió en el tiempo, para efectos de la responsabilidad disciplinaria deben computarse los cuatro (4) años que prescribe el artículo 252.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
5. Asimismo, respecto de la omisión de pronunciamiento en aquellos casos en los que no se cuenta con este, dice que debe computarse el plazo de prescripción desde la ocurrencia de los hechos sometidos a investigación ante dicha oficina de control.
6. De la misma manera, menciona que respecto de las investigaciones en las que la resolución de apertura no ha sido ubicada en los archivos de la OCMA, o respecto de aquellos que la información no se

⁸ Fs. 499-520



Junta Nacional de Justicia

encuentra actualizada, la JNJ no debe seguir con el trámite de la investigación si hasta la fecha no se han identificado los expedientes en físico para que pueda ejercitar su derecho de defensa.

7. Finalmente, sostiene que considerar que la facultad de la JNJ se encuentra expedita hasta el último día de su gestión en el cargo, 31 de diciembre de 2018, sería desconocer el momento final hasta el cual podía actuar, lo que contravendría el principio de interdicción de la arbitrariedad.
8. Por lo anterior, solicitó que se declare la prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria en relación con los 250 casos detallados en su escrito, y se disponga el archivo de la investigación con relación a 62 expedientes que no han sido ubicados, correspondiendo por ello disponer el archivo de la investigación disciplinaria respecto de estos dos grupos que suman 312 expedientes.

1.23 Por Decreto N.º 004-2021 del 09 de abril de 2021, se dispuso tener presente los escritos en comentario al momento de emitir el Informe de Instrucción.

II. DESCARGOS DE LA JUEZA SUPREMA INVESTIGADA ANA MARIA ARANDA RODRÍGUEZ

2.1 El 12 de abril de 2021⁹, la jueza suprema investigada presentó sus descargos respecto a las imputaciones, en los siguientes términos:

1. Se habría vulnerado el principio de tipicidad y con ello el debido proceso, toda vez que se le ha imputado el incumplimiento e inobservancia inexcusable de deberes judiciales cuando en realidad como jefa de OCMA no ejerció ningún tipo de actividad jurisdiccional sino más bien administrativa y de gestión, por lo que no sería jurídicamente posible afirmar que ha incumplido obligaciones a las que debido a la naturaleza de su cargo no se encontraba obligada a cumplir.
2. De la misma manera, sostiene que no se ha explicado cómo es que incumplió su deber de manera inexcusable o injustificada, pues no se ha tomado en consideración que además de resolver procedimientos disciplinarios tenía una multiplicidad de funciones de diversa complejidad y naturaleza que de la misma manera se encontraba obligada a cumplir, lo que debe ser evaluado y considerado como motivo más que suficiente para determinar que cualquier retraso en que pueda haber incurrido haya sido justificado.

⁹ 535-598



Junta Nacional de Justicia

3. Precisa que durante los seis años continuos que ejerció la función de jefa de OCMA tuvo que ejecutar una serie de funciones adicionales y diferentes a aquellas destinadas a resolver los procedimientos disciplinarios de su competencia, los cuales plasmó en diferentes resoluciones administrativa vigentes, por lo que incide en que se sustente de qué modo incumplió injustificadamente o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución sobre los procedimientos disciplinarios a su cargo, lo que, reitera no ha ocurrido.
4. Argumenta que la resolución de inicio del procedimiento se sustenta en un listado de 609 expedientes que carecería de mayor sustento, en la que se indica que aparentemente dichos expedientes no habrían sido resueltos por la investigada, sin que, pese a las investigaciones llevadas a cabo, la OCMA remitiera a la JNJ las copias certificadas mínimas por cada uno de dichos expedientes a fin de tener certeza sobre los datos que se indican en los listados.
5. Cuestiona que haya sido suficiente un listado de expedientes para concluir que incurrió en las infracciones imputadas.
6. Señala que no se ha realizado el análisis de todas las funciones que desempeñó en su condición de jefa de la OCMA durante los dos periodos que ejerció dicho cargo, a fin de verificar si en el marco de estas incumplió injustificada e inmotivadamente los plazos legalmente previstos para emitir las resoluciones de los expedientes bajo cargo.
7. Sostiene que su actividad no sólo se encontraba referida a la sustanciación y decisión de investigaciones por presuntas infracciones disciplinarias, sino que también comprendía realizar funciones de planificación, organización, dirección y evaluación en materia de control disciplinario con alcance a nivel nacional en el Poder Judicial en relación con jueces de todos los niveles y servidores judiciales, razón por la que se entiende la elevada carga de acciones de control que debía ejecutar.
8. Detalla el listado de actividades realizadas durante los dos (2) periodos de gestión en los que se encontró a cargo de la OCMA con el objetivo de señalar que su labor fue planificada, organizada y aplicada en los distintos aspectos de la función contralora, habiendo emitido un total de 1686 resoluciones administrativas orientadas a la prevención y a la modernización del despacho contralor, así como al efectivo control de actos de corrupción, resaltando que se priorizó la labor preventiva.
9. Señala que durante su gestión se implementó una nueva estructura de la regulación del procedimiento disciplinario en cuanto a la facultad



Junta Nacional de Justicia

sancionadora del magistrado instructor y a la figura de la avocación de oficio en casos graves y complejos.

10. En cuanto a la carga procesal sostiene que al iniciar su gestión dicha carga ascendía a **20,044** expedientes, la que fue aumentando durante su periodo de jefatura entre el 2013 al 2018 en **43,086** expedientes adicionales a la carga recibida, de los cuáles, según resoluciones descargadas del SISOCCMA, **se atendieron 40,683 a nivel nacional.**
11. Manifiesta que no existe en la Corte Suprema un estándar de producción o carga procesal que permita establecer respecto de la cantidad de expedientes dejados de atender (mínimo cuantificable) y las múltiples acciones administrativas llevadas a cabo por su despacho, a efectos que se pueda concluir que se trataría de un incumplimiento injustificado de pronunciamiento.
12. Precisa que la excesiva carga procesal es una problemática que no es exclusiva del órgano disciplinario, sino que se ha extendido a casi la totalidad de órganos jurisdiccionales haciendo referencia a la posición de la Sala Plena al respecto.
13. Sostiene que luego de peticiones constantes en relación a la sobrecarga que afrontaba la OCMA, mediante Resolución Administrativa N.º 200-2018-P-CE-PJ del 31 de octubre de 2018 se dispuso la habilitación de 3 plazas de jueces superiores para que desempeñaran funciones en la OCMA.
14. Asimismo, señala que se solicitó en su oportunidad el apoyo necesario para el cumplimiento de las labores de control.
15. Con relación a la falta de avocamiento en 167 expedientes, indica que quienes incumplieron dar cuenta oportuna de los mencionados expedientes resulta ser el equipo de asistentes a la jefatura suprema, dado que son ellos los responsables de proyectar las resoluciones y realizar los proveídos correspondientes a los procedimientos administrativos que se tramiten ante dicha jefatura, por lo que mal puede atribuírsele responsabilidad alguna sobre tal hecho.
16. Respecto a la presunta falta de actuar injustificada o inmotivadamente, reitera que su función como jefa de OCMA no sólo se encontraba encaminada a la solución de expedientes disciplinarios, sino que debía cumplir una multiplicidad de funciones que prevén tanto el Reglamento de Organización y Funciones como el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de dicha oficina de control.
17. Por lo tanto, la omisión de pronunciamiento y la falta de avocamiento imputada no resulta injustificada, debiendo tenerse en cuenta que la



Junta Nacional de Justicia

producción total de procedimientos tramitados durante sus dos periodos de gestión ascienden a un total de 40,683 expedientes (refiere a la producción de la OCMA y las ODECMA a nivel nacional) por lo cual 609 expedientes con falta de pronunciamiento resultan ser un porcentaje mínimo, lo que debe ser ponderado aplicándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que solicita su absolución de todo cargo y se disponga el archivo de los actuados.

- 2.2 Adjunta a su escrito de descargo XII tomos vinculados a su gestión y documentación de gestión interna.

III. ACTUACIONES PROBATORIAS

- 3.1 En fase instructora se actuaron los siguientes medios probatorios:

1. Mediante el Decreto N° 002-2021 se dispuso oficiar a la OCMA a efectos que informe lo resuelto sobre las investigaciones, visitas, quejas, investigaciones preliminares, cuadernos de apelación y medidas cautelares, cuya falta de impulso motivó el presente procedimiento disciplinario -fs.474-.
2. Declaración de la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez, realizada el 07 de abril 2021 -fs. 525-.
3. **Oficio N.° 056-2021-J-OCMA/PJ del 31 de marzo de 2021**, mediante el cual la OCMA remitió información sobre el avance y estado situacional de las investigaciones, visitas, quejas, investigaciones preliminares, cuaderno de apelación y medidas cautelares materia del presente procedimiento disciplinario, es decir de los 609 casos disciplinarios cuya inacción motivó el presente procedimiento disciplinario -fs. 523-.
4. **Oficio N.° 078-2021-J-OCMA/PJ del 23 de abril de 2021**, por el cual la OCMA informó sobre el nombre de los funcionarios que asumieron los cargos de Coordinador de equipo de asistentes de jefatura y jefe de la Unidad Documentaria durante el periodo 2013 al 2018, así como, las resoluciones jefaturales emitidas durante el indicado periodo -fs. 686-.
5. Declaración de Delia Rojas Anticona, realizada el día 19 de mayo de 2021 a las 15:00 horas -fs.793-.
6. Diligencia de declaración de Gloria Emperatriz Chagray, programada para el 19 de mayo de 2021 a las 17:00 horas -fs. 795-; quien no se presentó a la diligencia -conforme al acta de fs. 796-.

Junta Nacional de Justicia

7. Declaración de Luis Alejandro Lévano Vergara, realizada el día 19 de mayo de 2021 a las 16:00 horas -fs. 797-.
8. Diligencia de declaración de Karim Flor Cutimbo Velásquez, programada para el 21 de mayo de 2021 a las 16:00 horas -fs. 803-; quien no se presentó a la diligencia -conforme al acta de fs. 804-.
9. Diligencia de declaración de Jorge Abad Sernaqué, programada para el 21 de mayo de 2021 a las 17:00 horas -fs. 803-; quien no se presentó a la diligencia -conforme al acta de fs. 804-.
10. Declaración de Sofía Guadalupe Rojas Lázaro, realizada el día 21 de mayo de 2021 a las 15:00 horas.
11. **Oficio N.º 112-2021-J-OCMA/PJ**, mediante el cual la OCMA remitió los documentos denominados entrega de cargo de los ex coordinadores del equipo de asistentes de jefatura y ex jefa de la Unidad Documentaria -fs. 809-.

IV. DECLARACIÓN DE LA INVESTIGADA

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se citó a investigada a prestar su declaración de parte.
2. La precitada declaración de parte se realizó el día 07 de abril 2021 -fs. 525-.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

1. Mediante el Informe N.º 042-2021-IJTP-JNJ, del 12 de agosto de 2021 -fojas 818 a 836-, la miembro instructora emitió el informe de instrucción.
2. En el precitado informe la señora miembro instructora concluyó que se debían desestimar las articulaciones formales promovidas por la investigada y que la misma debía ser destituida por los cargos imputados, al encontrarse acreditadas debidamente las infracciones señaladas en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, relacionadas a la inacción inexcusable, advertida en por lo menos 609 procedimientos disciplinarios a su cargo, de los cuáles inclusive prácticamente la mitad prescribió producto de dicha inacción.

Alegaciones de la investigada sobre el informe de instrucción.-

3. El 07 de setiembre de 2021, la investigada presentó un escrito solicitando al Pleno de la JNJ lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

- a) Declarar la nulidad del informe de instrucción;
 - b) Declarar la nulidad de la fase instructora del procedimiento disciplinario;
 - c) Designar a otro miembro instructor; y,
 - d) Ser absuelta de los cargos imputados.
4. Para sustentar su pretensión de nulidad del informe de instrucción, alegó lo siguiente:
- a) Que la instructora Imelda Tumialán tuvo a su cargo la investigación preliminar, por lo cual no debió tener a su cargo la instrucción, conforme a lo dispuesto por el art. 64 de la LCJ, argumento que también utilizó para solicitar la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de la instrucción.
 - b) Señala que la LCJ es superior por jerarquía al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.
5. En función de los precitados argumentos sostiene que se debe anular toda la fase de instrucción y designarse a un nuevo miembro instructor.
6. Para solicitar su absolución, reitera los argumentos mencionados en su escrito de descargo, agregando algunos adicionales. En síntesis, señaló lo siguiente:
- a) No se ha valorado cabalmente su petición de prescripción, reiterando los argumentos de su pedido en mención.
 - b) Reitera que tenía diversas funciones adicionales a la disciplinaria.
 - c) El informe de instrucción incurre en motivación aparente por no haber realizado un análisis integral de sus argumentos de defensa, relativos a la carga procesal y sus diversas funciones adicionales, que revelan que sus retrasos u omisiones no obedecen a causas injustificadas.
 - d) Cita las numerosas resoluciones emitidas durante su gestión, contenidas en los 12 tomos de resoluciones emitidas en su gestión, a razón de dos tomos por cada año de gestión entre el 2013 al 2018, las que adjunta como anexos de su descargo.
 - e) Indica que el informe de instrucción se centra en los 609 expedientes que carecieron de pronunciamiento, y entre ellos especialmente a los 299 que prescribieron, sin considerar la alta carga procesal que recibió al asumir el cargo, que estima en más de 20,000 casos disciplinarios, siendo que al culminar su gestión la carga llegó a ser de 42,000 expedientes.



Junta Nacional de Justicia

f) La sanción propuesta no es proporcional, al no haberse realizado correctamente el test de proporcionalidad.

7. Adjunta a su escrito final, como prueba adicional:

a) Copia del oficio que entregó a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 23 de octubre de 2018, solicitando:

a.1) Se incremente en tres jueces superiores a la cantidad de magistrados contralores con que contaba la OCMA, y su personal de apoyo.

a.2) Se modifique el ROF de OCMA y el Reglamento de procedimientos disciplinarios de la OCMA.

b) Copia de la Resolución Administrativa N.º 200-2018-P-CE-PJ del 31 de octubre de 2018, asignando tres jueces superiores adicionales a la OCMA y su respectivo personal de apoyo.

VI. INFORME ORAL. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA INVESTIGADA Y SU DEFENSA EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

1. El 08 de setiembre de 2021 se desarrolló la audiencia de vista de la causa, diligencia en la que la investigada y sus abogados hicieron uso de la palabra, exponiendo sus argumentos de defensa.

2. En su informe oral la investigada reiteró lo que manifestó en sus escritos de descargo y de absolución del informe de instrucción, agregando que el precedente contenido en la Resolución N.º 122-2020-P-JNJ del 03 de julio de 2020 se estaría aplicando a este caso en forma retroactiva.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme se ha señalado de manera previa, la jueza suprema investigada planteó defensas formales, las cuales se evaluarán a continuación, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Análisis del recurso de reconsideración formulado contra el Decreto N° 001-2021 de fecha 12 de marzo de 2021.-

7.1 Como se indicó anteriormente, mediante el escrito del 18 de febrero de 2021 la investigada solicitó la suspensión del plazo de diez (10) días concedido en la Resolución N.º 286-2020-JNJ, con la que se inició el presente procedimiento disciplinario, a efectos que realice sus descargos con relación a la imputación de cargos efectuada en su contra.



Junta Nacional de Justicia

- 7.2** Solicitó la suspensión del indicado plazo alegando que a dicha fecha no había podido acceder plena e irrestrictamente a los medios de prueba que sustentaron la imputación efectuada en su contra, lo que era necesario para ejercer su derecho de defensa. Por ello, en armonía al principio de interdicción de la arbitrariedad y del debido procedimiento, solicitó se disponga la suspensión del plazo otorgado en la resolución de inicio de procedimiento para que ejerza su derecho a defensa.
- 7.3** Teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada en la fase de investigación preliminar que de manera previa se ha detallado, la señora Miembro instructora solicitó a la jefatura de la OCMA que informe sobre los requerimientos efectuados por la jueza suprema investigada y la atención que se brindó a los mismos ¹⁰.
- 7.4** Mediante el Oficio N.º 0321-2020-J-OCMA-PJ, dicha jefatura informó sobre la atención brindada a las cinco (5) solicitudes efectuadas por la jueza suprema investigada, adjuntando la documentación sustentatoria.
- 7.5** En atención a dicha información, por Decreto N.º 001 del 12 de marzo de 2021 se dispuso denegar el pedido de suspensión solicitado, teniendo en cuenta que el artículo 50 de la Ley N.º 27444¹¹, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, establece que las entidades no pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.
- 7.6** Al respecto, corresponde señalar que la Ley antes indicada establece un régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública, de la cual la JNJ forma parte, conteniendo normas comunes para las actuaciones de la función administrativa, como lo es la prerrogativa de ejercer la potestad disciplinaria, regulando todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales¹², garantizando los derechos

¹⁰ Fs. 228

¹¹ Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento.
Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información proveniente de otras entidades.

¹² Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Preliminar

(...) Título

Artículo II. - Contenido

1. *La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales*

(...)

Artículo III.-Finalidad



Junta Nacional de Justicia

e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico. Por ello, se concluyó en dicho Decreto que el artículo 50 de la indicada Ley resultaba de aplicación para los efectos de la prosecución de la fase instructora.

- 7.7 Analizando el recurso de reconsideración, y teniendo en cuenta el principio de celeridad que debe regir todo procedimiento administrativo, incluyendo el disciplinario, se observa que quienes intervienen en ellos deben ajustar su actuación de modo tal que se eviten conductas dilatorias que afectan el deber de impulsar los casos disciplinarios dentro de un plazo razonable, salvaguardando siempre el debido proceso, el cual contiene diversos derechos de naturaleza material y procesal, entre ellos el derecho de defensa.
- 7.8 En este caso concreto, la información requerida por la investigada sí le fue entregada en su oportunidad por la jefatura de la OCMA, como bien sustenta el decreto impugnado, razón por la cual no se advierte restricción ni afectación al debido proceso ni a su derecho de defensa, por lo cual se advierte que dicho decreto fue emitido con arreglo a ley, sin vulneración de los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.
- 7.9 Sin perjuicio de lo señalado, en relación con el recurso de reconsideración presentado por la jueza suprema investigada, se debe tener en cuenta que el artículo 217.2 del TUO de la Ley N.º 27444 (en adelante la LPAG), establece que sólo son actos impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, precisando que, la contradicción respecto de los demás actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con este, motivo por el cual y habiéndose precisado que la denegatoria de ampliación de plazo, como acto de trámite, no generó indefensión ni supuso la imposibilidad de continuar con el presente trámite, la reconsideración formulada por la investigada debe declararse improcedente.
- 7.10 Adicionalmente a lo indicado, la investigada ha tenido la oportunidad de presentar todos los argumentos y documentos que consideró pertinentes en la fase de instrucción, sin limitación alguna. Incluso lo ha hecho con su escrito final del 07 de setiembre de 2021, lo que revela su ejercicio pleno del derecho de defensa.

Análisis de la petición de la investigada de: a) nulidad de todo lo actuado en la fase de instrucción, por supuesta inobservancia del artículo 64 de la LCJ, solicitado el 29 de marzo de 2021; b) nulidad del informe de instrucción; y, c) designación de nuevo miembro instructor, peticionado por escrito del 07 de setiembre de 2021.-

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



Junta Nacional de Justicia

- 7.11** Como se ha indicado anteriormente, la investigada alega que el artículo 64 de la LCJ establece que *“el órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel que es competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por la ley”*, mientras que en el presente procedimiento la Miembro Instructora que suscribió el informe de instrucción también tuvo a su cargo la investigación preliminar, situación con la que sustenta su petición de nulidad de todo lo actuado, desde el inicio de la etapa de instrucción, agregando que dicha solicitud también se ampara en el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política y en el artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento.
- 7.12** Sobre el particular, el artículo 10 de la LPAG establece que: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*
- 7.13** Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución Política, la JNJ tiene entre sus funciones, la siguiente:
- “3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendarios, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.*
- 7.14** La potestad sancionadora de la JNJ, por tanto, cuenta con reconocimiento constitucional y, en consecuencia, el desarrollo de esta corresponde, de acuerdo con el artículo 106 de la norma fundante, a su ley orgánica que en su definición regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado, en tal sentido, el literal i) del artículo 2 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la JNJ, establece dentro de sus competencias la de: **“i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley”**.
- 7.15** En este orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, regula un procedimiento especial de responsabilidad disciplinaria a cargo de este Organismo Constitucional que, en concordancia con el régimen general establecido por la Ley de Procedimientos Administrativo General, desarrolla el marco normativo para el ejercicio de su función constitucional sancionadora.
- 7.16** Así tenemos que el artículo 50 del Reglamento establece que: *“El/la Miembro Instructor(a) tiene a su cargo la investigación preliminar (...)*”, para más adelante precisar, en el artículo 51 que: *“(…) el/la Miembro Instructor (a) debe reunir*



Junta Nacional de Justicia

información sobre la falta disciplinaria imputada a la persona investigada, a quien se le corre traslado de la resolución que dispone abrir investigación preliminar (...)”.

- 7.17** Del mismo modo, el artículo 54 de dicho Reglamento señala que los procedimientos disciplinarios a cargo de la JNJ tienen dos fases: la instructora y la decisoria, siendo que la primera está a cargo de un/una Miembro Instructor/a y la segunda a cargo del Pleno de la JNJ, con excepción de quien actuó como miembro instructor/a. Y este diseño procedimental guarda perfecta correspondencia con lo previsto en el artículo 254 del TUO de la LPAG, cuyo artículo 254.1 numeral 1), establece como una de las características del procedimiento disciplinario el diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora de la que decide la aplicación de la sanción.
- 7.18** Por lo tanto, en el caso sub materia no ha existido ninguna vulneración a norma legal alguna, por cuanto, en primer lugar, el Reglamento de procedimientos disciplinarios de la JNJ es un marco normativo que tiene su origen en la delegación realizada por mandato por la propia Ley Orgánica de la JNJ a los miembros de la misma para formular y aprobar los reglamentos que requiere para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y, además, porque dicho reglamento cumple, a su vez, con el esquema esencial antes mencionado previsto en la LPAG de distinción entre la fase de instrucción y la fase decisoria.
- 7.19** Por lo tanto, la norma pertinente que regula el procedimiento disciplinario a cargo de la JNJ es su precitado reglamento y no el artículo 64 de la LCJ. El primero, conforme a lo previsto en la ley Orgánica de la JNJ, se aprueba por el Pleno de dicho organismo constitucional autónomo para regular el ejercicio de su función disciplinaria; mientras que el citado artículo 64 de la LCJ constituye un marco normativo para regular las investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios a cargo de la OCMA y ODECMAS.
- 7.20** Por ello, no existe antinomia jurídica, no existe ningún conflicto entre el reglamento disciplinario de la JNJ frente a la LCJ, por ser el primero, como ya lo hemos indicado, una norma de desarrollo de la facultad constitucional otorgada y regulada en la Ley Orgánica de la JNJ, por lo que dicho reglamento constituye la norma especial que regula el trámite del procedimiento disciplinario a cargo de la JNJ.
- 7.21** Por lo tanto, no existe vulneración del deber de imparcialidad, puesto que el informe de instrucción solo recoge la opinión y conclusiones del/la miembro instructor/a luego de culminar la fase de instrucción, mientras que quien resuelve el procedimiento disciplinario es el Pleno de la JNJ, con exclusión del miembro instructor, lo que garantiza la separación del órgano instructor del órgano decisor, lo que salvaguarda la garantía de imparcialidad, conforme al parámetro establecido por el TUO de la LPAG.



Junta Nacional de Justicia

- 7.22** Como es evidente, el Pleno de la JNJ no participa en modo alguno en el desarrollo de las investigaciones a nivel de investigaciones preliminares ni de procedimientos disciplinarios, no toma parte de la actividad probatoria, ni en la formulación del informe de instrucción, el cual es elaborado en forma absolutamente autónoma por el miembro instructor, sin ninguna injerencia del Pleno de la JNJ, el que una vez recibido el informe de instrucción se limita a disponer su notificación al/la investigado/a.
- 7.23** En efecto, una vez recibido el informe de instrucción, el Pleno de la JNJ lo hace de conocimiento del investigado/a libre de toda injerencia, pues desde el momento que el/la miembro instructor/a emite su informe de instrucción, no vuelve a participar del trámite del procedimiento disciplinario, mucho menos de la votación.
- 7.24** En consecuencia, conforme a lo expuesto se concluye que la participación de la Miembro Instructora en la investigación preliminar y en la instrucción, luego de abierto el procedimiento disciplinario, no ha generado ningún vicio de nulidad, al no existir ningún acto ni situación que contravenga la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, que afecten la validez de los actos emitidos desde el inicio del presente procedimiento disciplinario.
- 7.25** Por estas consideraciones, deben declararse IMPROCEDENTES las peticiones de la investigada sobre: a) nulidad de toda la fase de instrucción; b) nulidad del informe de instrucción; y, c) designación de un nuevo miembro instructor.

Análisis de la excepción de prescripción alegada por la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez.-

- 7.26** Mediante escrito del 31 de marzo de 2021, la jueza suprema investigada alegó excepción de prescripción al amparo del literal b) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de JNJ, señalando que:
- a) Respecto de 220 procedimientos disciplinarios, habría prescrito la acción disciplinaria de la JNJ, al considerar que desde la fecha de apertura del procedimiento disciplinario y hasta la fecha máxima en que se debió emitir pronunciamiento, transcurrió en exceso el plazo establecido en el Reglamento para el inicio de procedimiento en su contra (dos años desde la ocurrencia del hecho).
 - b) Respecto de un total de 30 investigaciones preliminares, la acción disciplinaria de la JNJ habría de la misma manera prescrito, dado que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la apertura del procedimiento en su contra, habría transcurrido en exceso el plazo indicado; y,
 - c) En un total de 62 investigaciones se apreciaría también la prescripción alegada, aunque, como señala en el cuadro consignado en el escrito, no se cuenta con copias de la resolución de apertura del procedimiento, pese a lo



Junta Nacional de Justicia

cual, teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la OCMA, de la misma manera se habría producido la prescripción de la acción disciplinaria de la JNJ.

- 7.27** En síntesis, el argumento que sostiene la jueza suprema investigada se refiere al cómputo del plazo de prescripción individualizado por cada expediente en el que se habría verificado la falta de impulso o la omisión de pronunciamiento. Sin embargo, el citado argumento de defensa no es congruente con la imputación efectuada, pues como se desprende de la resolución de inicio de procedimiento disciplinario, la conducta omisiva se vincula con la imputación de una inacción constante durante su actuación como jefa de la OCMA reflejada en un total de seiscientos nueve (609) expedientes a lo largo de su gestión, entre enero de 2013 a diciembre de 2018.
- 7.28** La inacción continua que se traduce en los problemas advertidos en estos 609 expedientes resulta ser la evidencia palmaria de dicha inacción, la que como analizaremos posteriormente se origina en una falta de diligencia de la investigada, por lo que el procedimiento disciplinario iniciado se orienta a determinar su responsabilidad en la función jefatural indicada y no en una responsabilidad individualizada que podría haber significado la apertura de tantos procedimientos disciplinarios como expedientes con problemas se hubieran identificado. Abrir 609 expedientes disciplinarios, pese a derivar todos de una misma conducta continua de falta de diligencia, sería contrario a los principios de razonabilidad, celeridad y eficacia con que deben conducirse los procedimientos disciplinarios.
- 7.29** Ahora bien, para los efectos de determinar el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso, y determinar si la potestad disciplinaria de la JNJ ha prescrito, debemos analizar el hecho irregular atribuido a la jueza suprema investigada, conforme a la naturaleza de la falta atribuida. En tal sentido, de acuerdo con la Resolución N.º 286-2020-JNJ, se le imputó: *“presunta omisión de pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, en otros, omisión al impulso adecuado en los expedientes administrativos, lo que vulneraría el deber del ejercicio de la función de control con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso”*.
- 7.30** Al respecto, uno de los principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo es precisamente el de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.2 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, que señala: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*.
- 7.31** Atendiendo al principio de impulso de oficio y en cumplimiento de sus funciones en el marco del deber de diligencia ordinaria, la investigada debió:
- 1) Dirigir los procedimientos a cargo directamente del Despacho de la Jefatura de OCMA.



Junta Nacional de Justicia

2) Promover, a través de acciones concretas, el impulso procesal, sean estas efectuadas de manera directa o a través de otros funcionarios, para evitar caer en la inacción administrativa; y,

3) Realizar todos actos adecuados o convenientes para resolver los casos sometidos a su competencia, especialmente los que se encontraban en estado de especial retraso.

Por lo tanto, conforme a dicho principio de impulso de oficio, la cabal prosecución y/o trámite regular de los procedimientos administrativos demanda una debida diligencia en todo momento, desde que el responsable de ellos asume competencia hasta el momento de la emisión de la respuesta pertinente, de modo que esta sea apropiada y oportuna. Es más, siempre permanece la obligación de dar respuesta aun cuando la oportunidad haya excedido en el tiempo. Por ello, si por ejemplo operó la prescripción de algún caso, la misma debía ser declarada.

- 7.32** Lo anterior se concatena con el hecho que la “función de control” protege el interés público y al servicio de justicia por encima de cualquier circunstancia que afecte la finalidad de su inicio, por lo cual no brindar una respuesta al administrado o no resolver un procedimiento sancionador de manera oportuna o hacerlo de manera tardía, genera las responsabilidades correspondientes.
- 7.33** En este caso concreto, la inacción resulta especialmente grave, pues la falta de impulso o la omisión de pronunciamiento en 609 casos disciplinarios tiene un impacto muy negativo en la confianza ciudadana depositada en una de sus instituciones tutelares, como lo es el Poder Judicial, puesto que dicha inacción en casos donde se cuestiona (en su gran mayoría) la actuación de magistrados, genera una percepción de impunidad que deteriora dicha confianza ciudadana, debilitando a la institución judicial por la falta de diligencia advertida en este caso.
- 7.34** La obligación de dirigir el procedimiento que demanda el principio en comentario exige disponer las acciones que sean necesarias por parte de quienes se encuentren a cargo del trámite de un expediente o de quien ostente una función jerárquica respecto de aquel, de modo tal que dichas acciones se encaminen para la consecución del procedimiento y su finalización sin que dichas acciones se agoten en simples directrices cuyo cumplimiento, en tanto se encuentre en trámite el expediente, merece un ejercicio de supervisión por parte de quien o quienes las emiten.
- 7.35** En la misma línea de razonamiento, promover o impulsar en sentido estricto el procedimiento por iniciativa de la administración, implica una actuación de motivación o de empuje destinada a verificar la concreción de las acciones dictadas con la finalidad de dirigir el procedimiento o concretar aquellas que pueden ser ejercidas de manera directa por quien se encuentra ejerciendo un rol de responsabilidad respecto del mismo, siendo que dichos actos deben ser los adecuados, es decir, los necesarios para que se produzca la resolución de aquello sometido a la administración.



Junta Nacional de Justicia

- 7.36** Por ende, las directrices que se emiten y se impulsan en el marco de un procedimiento administrativo deben encontrarse encaminadas a lograr la finalidad del mismo, por lo tanto, no cualquier acción que dentro de la administración se ejecute podrá ser reconocida como una actividad dentro del principio de impulso de oficio sino una que en efecto conduzca a satisfacer la finalidad para la cual se realiza.
- 7.37** Para el caso en concreto, conforme a lo expuesto, la falta de impulso de oficio y la consecuente omisión de pronunciamiento imputada a la investigada se deriva de su falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación que le resultó exigible en virtud de dicho principio desde el inicio de su primer periodo de gestión a cargo de la jefatura de la OCMA -01 de enero de 2013- hasta el término de su segundo periodo -31 de diciembre de 2018-, debido a que dicho cargo lo ejerció de manera continua.
- 7.38** En efecto, tal y como se ha señalado anteriormente, el principio de impulso de oficio supone una actuación constante y permanente en el tiempo que debe encontrarse orientada a que los procedimientos disciplinarios a su cargo se desarrollen acorde a las reglas impuestas por el mismo órgano de control bajo su dirección, de modo tal que merezcan el pronunciamiento oportuno que como consecuencia de la actividad probatoria definirá la situación jurídica de los jueces y juezas sometidos al rigor disciplinario bajo su cargo.
- 7.39** El cómputo del plazo de prescripción, por tanto, deberá efectuarse en el marco del desarrollo antes efectuado. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 252 de la LPAG, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones dependerá del tipo de infracción cometida, así tenemos que:
- a) En el caso de la infracción instantánea o infracción instantánea de efectos permanentes, a partir del día en que se hubiera cometido.
 - b) En el caso de las infracciones continuadas, a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
 - c) En el caso de las infracciones permanentes, a partir del día en que la acción cesó.
- 7.40** Entonces, teniendo en cuenta que el cargo atribuido es la falta de impulso de oficio y consecuente omisión de pronunciamiento, que se constituye como una obligación de ejecución continua en tanto se mantenga la condición de responsable de tramitar o conducir un procedimiento, nos encontramos ante una infracción permanente.



Junta Nacional de Justicia

- 7.41** Al respecto, de acuerdo con De Palma del Teso¹³, las infracciones permanentes se caracterizan *porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...) En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción.*
- 7.42** Por su parte Baca Onetto ¹⁴ sostiene que: *“Son aquellas infracciones [permanentes] en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...) en estos casos se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (...) permanece mientras se mantenga el deber de actuar (...)”*
- 7.43** Por tanto, estamos ante una infracción permanente cuando la persona investigada se mantenga en una situación infractora cuyo estatus antijurídico le sea imputable, casos en los cuáles se admite que el cómputo del plazo de prescripción se produce cuando cesa dicha conducta, encontrándose dentro de estas a las que se ejecutan por omisión, como lo ha sido la conducta omisiva en que incurrió la jueza suprema investigada, omisión del cumplimiento de sus deberes mencionados en la apertura del procedimiento disciplinario, lo que se produjo en forma continua durante sus seis años de gestión, como lo evidencian los 609 casos en inacción desde el inicio de su gestión en enero de 2013, hasta su culminación en diciembre de 2018.
- 7.44** Así, en el decurso del tiempo en el que se mantuvo en el cargo jefatural, la jueza suprema investigada:
- a. No se advierte que haya dado algún indicio o muestra de cumplir con su deber de impulsar los procedimientos bajo su cargo (609 de acuerdo a la imputación efectuada), en cuyo caso el inicio del cómputo del plazo de prescripción se iniciará en el momento en que se haya podido advertir acciones que evidencien su voluntad o deseo de dejar de cometer la conducta omisiva infractora; o,
 - b. No ha evidenciado ninguna manifestación de voluntad oportuna, clara, concreta y eficiente que conllevara al cumplimiento de su obligación, por lo tanto, lo que debe determinarse en este supuesto es desde cuándo el deber

¹³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las Infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112. Año 2001. pg. 557

¹⁴ BACA ONETTO, Víctor. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General.* En: Revista Derecho y Sociedad N° 37. pg. 268



Junta Nacional de Justicia

que omitió cumplir deja de ser exigible, es decir, cuándo cesa el deber de actuar.

- 7.45** En tal sentido, se tiene en cuenta que, de acuerdo con la información remitida por la actual jefatura de la OCMA, y luego de las verificaciones efectuadas, nos encontramos ante la existencia de un total de seiscientos nueve (609) expedientes, entre investigaciones, visitas, quejas, investigaciones preliminares, apelaciones y medidas cautelares, en los que se advierte:
- a) Falta del impulso requerido para su conclusión con la omisión de pronunciamiento;
 - b) En algunos casos se aprecia una mínima actividad que no alcanza para que, como se ha señalado al momento de establecer los alcances del principio indicado, se entienda como una actividad con la suficiente intensidad y permanencia que lleven a la conclusión final del procedimiento.
- 7.46** Por lo tanto, apreciamos que la investigada ha incurrido en la comisión de una infracción por omisión de naturaleza permanente, en la que al no haber evidenciado manifestación alguna de actividad tendiente a la conclusión de los procedimientos indicados, el cómputo del plazo de prescripción se debe efectuar a partir del momento en que cesó su deber de actuar, esto es, a partir del momento en que dejó de ejercer el cargo de jefa de la OCMA, lo que ocurrió el 31 de diciembre de 2018.
- 7.47** No es correcto por tanto afirmar que la prescripción deba determinarse de manera individual, computándose dicho plazo de forma independiente por cada expediente identificado, tal y como sostiene la jueza suprema investigada, dado que, como se ha considerado, la imputación efectuada se refiere al incumplimiento por omisión de un deber contenido en un principio que rige la actuación de funciones administrativas, como lo es el principio de impulso de oficio al cual debió sujetar su desenvolvimiento en el cargo de jefa máxima del Órgano de Control disciplinario del Poder Judicial.
- 7.48** En consecuencia, a efectos de determinar el transcurso del plazo desde el 31 de diciembre de 2018, hasta el momento de inicio de procedimiento disciplinario en contra de la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez, mediante la Resolución N.º 286-2020-JNJ, notificada el 10 de febrero de 2020, se debe tener en cuenta que mediante Ley N.º 30833, publicada el 28 de julio de 2018, se declaró en situación de emergencia el ex Consejo Nacional de la Magistratura y se suspendió su funcionamiento, en los siguientes términos:

“Artículo 5. De la suspensión de plazos

Suspéndase los plazos de prescripción y de caducidad de los procesos disciplinarios y sancionatorios de competencia del Consejo Nacional de la Magistratura, así como de aquellos casos de infracciones cuyos



Junta Nacional de Justicia

procesos sancionatorios no se hubieren iniciado hasta la entrada en vigencia de la presente ley”.

7.49 Posteriormente, el 19 de febrero de 2019, se publicó la Ley N.º 30916, la Ley Orgánica de la JNJ, cuya Novena Disposición Complementaria Transitoria dispuso lo siguiente:

“Novena. Reactivación de plazos.-

A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecúan a los nuevos procedimientos.

En el caso de las medidas de suspensión cuyo cómputo fuera suspendido al entrar en vigencia la Ley 30833, se reactivará el mismo desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

7.50 Se tiene presente, además, de lo expuesto anteriormente, que entre el 29 de julio de 2018 hasta el 05 de enero de 2020, un día antes de la fecha en la que se instaló la JNJ, también estuvo suspendido el cómputo de plazos de prescripción, en consecuencia, a la fecha de inicio del presente procedimiento disciplinario la potestad de la JNJ para la determinación de la responsabilidad de la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez, no se encontraba prescrita, por lo que corresponde declarar infundada dicha excepción.

VIII. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA JUEZA SUPREMA INVESTIGADA:

8.1 De acuerdo con los argumentos de descargo presentados por la jueza suprema investigada, pretende refutar los cargos bajos los siguientes argumentos centrales:

- a) Que la información remitida por la OCMA, que sustenta las imputaciones, supuestamente no sería confiable.
- b) Que el informe de instrucción se sustenta en el precedente administrativo contenido en la Resolución N.º 122-2020-P-JNJ del 03 de julio de 2020, el que se le estaría aplicando de forma retroactiva para justificar que se abra un procedimiento disciplinario por el supuesto incumplimiento de deberes relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional, pese a que los hechos del caso se relacionan a un periodo en que no ejerció dicha función, sino otra de naturaleza administrativa disciplinaria, como Jefa de OCMA.
- c) Que se habría vulnerado el principio de tipicidad al habersele imputado la inobservancia inexcusable del cumplimiento de deberes judiciales, cuando en realidad como jefa de OCMA no ejerció ningún tipo de labor jurisdiccional sino más bien administrativa y de gestión, por lo que manifiesta que no sería



Junta Nacional de Justicia

jurídicamente posible afirmar que ha incumplido obligaciones a las que, debido a la naturaleza de su cargo, no se encontraba obligada a cumplir.

- d) Que no incurrió en ninguna infracción por cuanto por las recargadas labores de la Jefatura de OCMA, las que no se limitan solo a la función disciplinaria en sentido estricto, no pudo dar atención a todos los casos que se mencionan en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, situación que no tuvo como causa negligencia o descuido, sino que fue producto de la sobrecarga procesal.

- 8.2 A continuación analizaremos a los argumentos en mención, siendo que los tres primeros serán evaluados en forma previa y general, por constituir una defensa común respecto de las dos infracciones imputadas, mientras que el argumento final será evaluado al interior del análisis de cada una de las imputaciones.

Sobre la alegación relativa a la supuesta falta de confiabilidad de la documentación remitida por la OCMA, que sustenta el inicio del procedimiento disciplinario e imputación de cargos.-

- 8.3 A partir de la información remitida por la OCMA y la verificación de la misma, podemos resumir en tres cuadros la situación en que se encontró el Despacho contralor de la investigada, luego de culminados sus dos (2) periodos de gestión, comprendidos entre el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 - primer periodo- y desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 -segundo periodo-. En el primer cuadro se observan 524 casos sin ningún impulso; en el segundo se aprecian 79 casos sin pronunciamiento; y, en el tercero se advierten 06 casos sin impulso ni pronunciamiento; los que en total suman los 609 casos que adolecieron de inacción, que motivaron la instauración del presente procedimiento disciplinario, cuyo detalle obra en los seis listados anexos a la resolución de apertura del mismo.

Los tres cuadros resumen son los siguientes:

Cuadro 1:

CASOS DISCIPLINARIOS SIN NINGÚN IMPULSO DURANTE SUS DOS PERIODOS DE GESTIÓN COMO JEFA DE LA OCMA

Tipo de expediente	Periodo de gestión 2013 - 2018						
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Investigaciones	32	47	61	88	41	43	312
Visitas	6	13	23	23	25	16	106



Junta Nacional de Justicia

Quejas	7	11	20	8	10	24	80
Investigaciones preliminares	0	1	0	8	3	8	20
Cuadernos de apelación	1	0	0	0	0	2	3
Medidas cautelares	0	1	0	0	0	2	3
Sub totales	46	73	104	127	79	95	
Total							524

Fuente: JNJ a partir de la información remitida por la OCMA en la fase de instrucción.

Es decir, del precitado cuadro resumen apreciamos en cifras concretas cómo al final de sus seis años de gestión, la investigada dejó prácticamente en situación de abandono procesal, sin impulso alguno, 524 casos, incluyendo 223 de sus 3 primeros años de gestión, sin haber acreditado haber obrado respecto de ellos con un mínimo de diligencia.

A esta primera forma de inacción, se suma la que se detalla en el siguiente cuadro resumen, relativo a los 79 casos donde no hubo pronunciamiento final.

Cuadro 2:

CASOS DISCIPLINARIOS SIN PRONUNCIAMIENTO DURANTE SUS DOS PERIODOS DE GESTIÓN COMO JEFA DE LA OCMA

Tipo de expediente	Periodo de gestión 2013 - 2018						
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Investigaciones	8	27	7	5	0	0	47
Visitas	1	3	3	3	0	0	10
Quejas	4	5	5	6	0	0	20
Cuadernos de apelación	2	0	0	0	0	0	2
Sub totales	15	35	15	14	0	0	0
Total							79

Fuente: JNJ a partir de la información remitida por la OCMA en la fase de instrucción.



Junta Nacional de Justicia

Resalta una vez más que al finalizar sus seis años de gestión continua, la investigada dejó sin resolver incluso casos correspondientes a sus tres primeros años de gestión, a los que no dio respuesta alguna.

Cuadro 3:

CASOS DISCIPLINARIOS SIN IMPULSO Y SIN PRONUNCIAMIENTO DURANTE SUS DOS PERIODOS DE GESTIÓN COMO JEFA DE LA OCMA

Tipo de expediente	Periodo de gestión 2013 – 2018						Total
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
Investigaciones	0	0	0	1	0	0	1
Quejas	0	0	4	1	0	0	5
Sub totales	0	0	4	2	0	0	0
Total							6

Fuente del cuadro: JNJ, a partir de la información remitida por la OCMA.

En el presente procedimiento solo se han evaluado los casos en situación de inacción, cuyo impulso correspondía realizar directamente al despacho de la investigada como jefa de la OCMA. Los casos en situación de inacción imputable a la investigada, que permanecieron en dicha condición al culminar su labor a fines de diciembre de 2018, se puede resumir en las siguientes cifras:

- Del año 2013 (primer año de gestión): 61
- Del año 2014 (segundo año de gestión): 108
- Del año 2015 (tercer año de gestión): 123
- Del año 2016 (cuarto año de gestión): 143
- Del año 2017 (quinto año de gestión): 79
- Del año 2018 (sexto año de gestión): 95

Total: 609

De estos consolidados apreciamos que al final de sus seis años de gestión, a finales de diciembre de 2018, la investigada dejó en inacción administrativa, sin impulso y sin resolver 609 casos disciplinarios instaurados a jueces y auxiliares jurisdiccionales.

De los 609 casos que la investigada dejó pendientes de resolver, conforme a las resoluciones remitidas por la actual jefatura de la OCMA -fojas 523-, 439 de ellos



Junta Nacional de Justicia

correspondían a procedimientos disciplinarios instaurados a jueces y 155 a personal jurisdiccional de apoyo. Si bien ambas cifras suman solo 594 y no 609, ello obedece al hecho de que los archivos remitidos por la actual jefatura de la OCMA, dando cuenta de las resoluciones emitidas en estos casos que motivaron el procedimiento disciplinario, 13 archivos no se pudieron abrir y el resto no precisa si se trataba de un caso sobre un juez o personal jurisdiccional.

Las cifras determinadas sumadas al texto de las resoluciones remitidas por la actual jefatura de la OCMA -a fojas 523-, resolviendo los casos en inacción del periodo de la investigada, son lo suficientemente representativas para determinar que del universo de 609 casos con problemas de inacción que motivaron la apertura del procedimiento disciplinario, el 72% comprometía a jueces y el 28 % restante a auxiliares jurisdiccionales.

Asimismo, solo considerando sus primeros tres años de gestión, es decir, solo entre enero del 2013 a diciembre del 2015, los casos en esta situación de inacción alcanzaron la cifra de 292. Si extendemos, el conjunto solo a los casos ingresados a la jefatura de la OCMA en el año 2016, excluyendo los dos años finales de gestión -2017 y 2018-, la cifra de casos en este estado de inacción, suman 435.

A ello se agrega que muchos de ellos son casos donde se proponen sanciones muy graves como la suspensión, además de varios pedidos de destitución, entre otros, como veremos posteriormente.

- 8.4** Luego de realizadas estas precisiones, analicemos el cuestionamiento de la investigada respecto a que la información remitida por la OCMA que sustentó la apertura del PD, supuestamente no podía servir como referencia para extraer conclusiones a partir de las mismas, debido a que la OCMA no remitió copias certificadas por cada uno de los 609 expedientes mencionados en dicha resolución de apertura, no existiendo certeza sobre los datos recibidos, por lo que estos no serían suficientes para concluir que incurrió en la comisión de las dos infracciones imputadas.
- 8.5** En primer lugar, la información inicial remitida por la actual jefa de la OCMA se efectuó a través de un documento suscrito por la funcionaria competente en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, constituye un documento válido, que goza de la presunción de veracidad en tanto se sostiene en documentación que se encuentra bajo su dominio y sistematización.
- 8.6** Esta información inicial abarcó un universo inicial de 1626 expedientes que fueron materia de inventario al 11 de febrero de 2020, dando cuenta de todos los expedientes encontrados en la jefatura de la OCMA, a cargo directamente de ese despacho, como aparece del listado en Excel -de fs. 3 a 30-.
- 8.7** Como se indicó anteriormente, posteriormente la precitada información fue filtrada y de la misma sólo fueron seleccionados 743 casos ingresados a dicha jefatura solamente durante la gestión de la investigada, entre enero de 2013 y diciembre

Junta Nacional de Justicia

de 2018, que se encontraron en la situación de inacción. Y a partir de esa primera selección de casos en estado de inactividad, ingresados en la gestión de la investigada, se inició la investigación preliminar, por constituir esa data un indicio suficiente para el inicio de la misma.

- 8.8** Culminada la investigación preliminar, se instauró el presente procedimiento disciplinario verificando un universo de casos mucho más acotado de los casos en inacción, seleccionándose 609 de ellos, los cuáles fueron detallados en los seis cuadros adjuntados como anexos de la resolución de apertura del PD, agrupados según su naturaleza.
- 8.9** Posteriormente, a requerimiento de la JNJ, la OCMA remitió información en un formato Excel detallando el estado situacional de los citados seiscientos nueve (609) expedientes contenidos en el listado que motivó el presente procedimiento disciplinario, como fluye del Oficio N.º 056-2021-J-OCMA/PJ del 31 de marzo de 2021 -ver esta información de fs. 523 a 524-, adjuntando un CD donde además adjuntó copia de todas las resoluciones que la actual jefa de la OCMA emitió resolviendo los citados 609 casos, labor que le tomó aproximadamente un año luego de haber culminado su inventario inicial, como se observa de las fechas de dichas resoluciones.
- 8.10** En esta información se precisó respecto de los 609 expedientes antes mencionados lo siguiente:
- a) La ubicación de cada uno de ellos.
 - b) El estado actual de cada uno de ellos.
 - c) Pronunciamiento emitido en cada uno de ellos; y.
 - d) La fecha de la resolución emitida en cada uno de ellos, adjuntando copias de las resoluciones finales expedidas en cada uno de dichos expedientes.
- 8.11** De la revisión efectuada a las resoluciones finales emitidas respecto de cada uno de estos 609 casos, se observa la conclusión del trámite que han merecido todos los casos mencionados que la investigada dejó pendientes al culminar sus dos periodos de gestión, impulso y culminación lograda por la gestión y decisión de la actual jefatura de la OCMA respecto del total de expedientes cuya omisión de pronunciamiento y falta de impulso de oficio se investigó en el presente procedimiento disciplinario.
- 8.12** Por lo tanto, la precitada información complementaria remitida por la OCMA, es decir, tanto el cuadro Excel como su respectivo sustento constituido por las copias de las 609 resoluciones que acreditan la culminación de todos estos casos -incluso 299 de ellos por prescripción, motivada por dicha falta de impulso y/o pronunciamiento, como veremos posteriormente-, brinda plena certeza sobre la



Junta Nacional de Justicia

veracidad de la información en que se sustentó la investigación disciplinaria y la imputación de los cargos de omisión de pronunciamiento y falta de impulso de oficio formulados a la investigada, por lo cual la alegación materia de análisis carece de fundamento.

Sobre el cuestionamiento al informe de instrucción por citar al precedente contenido en la Resolución N° 122-2020-P-JNJ como uno de sus argumentos para sustentar su propuesta de destitución.-

- 8.13 La investigada cuestiona que en el informe de instrucción se haya citado la parte pertinente de la Resolución N.º 122-2020-P-JNJ del 03 de julio de 2020¹⁵, que señala lo siguiente:

“55. (...) todos los jueces y fiscales de la República, sin excepción, se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria de la JNJ, en virtud de mandatos expresos de orden constitucional y legal (...)

*56. (...) el Pleno concluye que todos los magistrados, incluyendo a los que ejercen funciones electorales ante el JNE y JEE, **al no dejar de ostentar, en ningún momento, la calidad de jueces y fiscales**, así se encuentren gozando de licencia sin goce de haber, tampoco dejan de estar sometidos a cumplir los deberes instituidos en sus respectivas leyes de carrera, ni están exentos de incurrir en las faltas disciplinarias previstas en las mismas (...). (resaltado agregado)”.*

- 8.14 La cita del precitado precedente en el informe de instrucción fue meramente referencial, puesto que dicha resolución no constituyó la causa última o razón determinante para la instauración del presente procedimiento disciplinario, ni sostiene la tipificación de las infracciones imputadas. Por ello, si su apertura no se sostuvo en dicho precedente, mucho menos se puede alegar un supuesto de aplicación retroactiva del mismo.
- 8.15 Y lo antes indicado no ocurre solo debido a que la indicada resolución no reviste el efecto o trascendencia que pretende asignarle la investigada sino, además y sobre todo, porque este procedimiento disciplinario se funda en una noción esencial que para el Pleno de la JNJ es clara por sí misma a partir de diversos fallos del TC, anteriores a dicho precedente, respecto a que todo juez, sin excepción, debe cumplir en todo momento los deberes que le son inherentes, aun si está ejerciendo alguna función especial derivada de dicha condición o si está de licencia por cualquier otra razón.
- 8.16 En efecto, todo juez, por el solo hecho de serlo, mientras ejerza sus funciones jurisdiccionales y/o cualquier otra función derivada de su condición de juez, como lo es la función de control disciplinario o la función de impartir justicia electoral en un Jurado Electoral Especial o en el propio Jurado Nacional de Elecciones, se

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09.07.2020.



Junta Nacional de Justicia

mantiene siempre sujeto al estatuto orgánico y disciplinario aplicable a todos los jueces sin excepción, a las reglas de conducta, deberes y obligaciones que les son inherentes y consustanciales, sin excepción alguna, por lo cual les son perfectamente aplicables las consecuencias jurídicas derivadas de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 48 de la LCJ, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad.

- 8.17** Como se ha indicado anteriormente, hace muchos años que el propio TC zanjó la cuestión relativa a si los jueces y/o fiscales están sometidos siempre y en todo momento a sus respectivos estatutos legales y a las consecuencias jurídicas derivadas de ellos o si solo lo están mientras ejercen sus funciones judiciales o fiscales ordinarias. En efecto, hay varios fallos del TC que sostienen la tesis que la investigada pretende refutar, como veremos a continuación.
- 8.18** En el Expediente N.º 2535-2006-PA/TC, se declaró infundada la demanda de amparo del ex Juez Superior Luis Rafael Callapiña Hurtado, quien argumentó, entre otros aspectos, que fue convocado al proceso de evaluación integral y ratificación, antes de cumplir el periodo de 7 años previsto en el texto constitucional, arguyendo que estuvo fuera del PJ por espacio de seis meses y un día, cumpliendo funciones como Presidente del Jurado Electoral Especial del Cusco, por lo cual, cuando fue convocado al proceso de ratificación, no había cumplido los 7 años, sino sólo seis años, 11 meses y cinco días.
- 8.19** Respecto a dicha alegación específica, el Tribunal Constitucional, en sus Considerandos 10 y 11, expresó textualmente lo siguiente:

*“10. Respecto de dicho argumento, este Tribunal estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154, inciso 2), de la Constitución, que establece que la ratificación procede cada siete años en el caso de jueces y fiscales de todos los niveles, **pues ésta no distingue, en modo alguno, si el respectivo período en el ejercicio del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales.***

*11. En principio **queda claro que el actor desempeñó los cargos aludidos en virtud de su condición de magistrado, pues de no ostentar dicho cargo ello no hubiera sido posible.** Por otro lado, resulta absolutamente irrelevante si el magistrado desempeñó labores jurisdiccionales o de otro tipo, o si desempeñó uno o varios cargos durante el período de siete años. Basta con que dichos cargos se hayan ejercido en condición de titular y, sobre todo, que haya transcurrido -sin interrupción alguna-- el período establecido. **En el caso de autos, por lo tanto, no afecta en nada que el recurrente haya realizado labores distintas a las jurisdiccionales, pues independientemente de ello, al momento de ser ratificado ostentaba la condición de magistrado y tenía más de siete años de servicio efectivo,** razones, todas, por las que el precedente establecido en la STC N° 2409-2002-AA/TC no resulta aplicable al caso de autos”. (El resaltado y subrayado, ha sido insertado).*



Junta Nacional de Justicia

- 8.20** Por lo tanto, la obligación constitucional y legal del precitado juez de someterse a la competencia respectiva de la JNJ para someterlo al proceso de ratificación no se vio afectada en modo alguno por el tiempo que no ejerció sus funciones ordinarias, dado que durante el periodo en que cumplió funciones de otra naturaleza lo hizo en su condición de magistrado. Evidentemente el mismo razonamiento aplica respecto a la sujeción a los deberes judiciales, por lo cual, si estos son vulnerados durante el ejercicio de la otra función que desempeñaba el juez por su condición de tal, queda a las consecuencias disciplinarias derivadas de tal situación.
- 8.21** El mismo criterio del TC se plasmó en las sentencias emitidas en los expedientes N.º 08162-2006-AA y N.º 06698-2006-AA, dejando sentado el mismo criterio: que los jueces no dejan de serlo en ningún momento mientras estén de licencia para cumplir funciones distintas a las ordinarias ni por cualquier otra razón. En esos casos siguen siendo jueces y, por ende, están sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley de la Carrera Judicial, de modo que no están exentos de seguir cumpliendo a cabalidad los deberes que les imponen las normas pertinentes, ni dejan de estar sujetos a las competencias propias de la JNJ respecto de ellos.
- 8.22** Por lo tanto, ni la Constitución ni la LCJ eximen a ningún juez de la potestad disciplinaria de la JNJ durante el tiempo que estuviesen desempeñando, por razón de su propia condición de juez, alguna función distinta a la jurisdiccional ordinaria o por encontrarse de licencia por cualquier razón. En consecuencia, si estos magistrados contravienen alguno de sus deberes, deberán responder por ello disciplinariamente conforme a las normas previstas en la LCJ.

Sobre los cuestionamientos de la investigada relativos a la supuesta vulneración del principio de tipicidad.-

- 8.23** La investigada cuestiona que se le haya instaurado el presente procedimiento disciplinario alegando infracciones disciplinarias e imputaciones relacionadas al incumplimiento de deberes de la función judicial pese a que, en su caso concreto, los hechos cuestionados no derivan del ejercicio de la función jurisdiccional, sino del ejercicio de la función contralora disciplinaria.
- 8.24** La precitada alegación presupone que, desde el punto de vista de la investigada, al tratarse los hechos cuestionados de situaciones acontecidas al ocupar el cargo de Jefa de OCMA, donde no ejerció función jurisdiccional, ello la haría inmune a las consecuencias jurídicas disciplinarias ante la JNJ por cualquier eventual incumplimiento cabal de sus funciones contraloras. Evidentemente, este razonamiento no resiste un control de logicidad por proponer una situación de impunidad que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce ni admite.
- 8.25** Sobre las características y principios básicos de todo procedimiento disciplinario, en la sentencia emitida en el Expediente. N.º01873-2009-PA/TC, el TC ha señalado lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

“El procedimiento administrativo

(...)

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (...)

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

*a. **Principio de legalidad** (nullum crimen, nullum poena, sine lege), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extranormativas”.*

*b. **Principio de tipicidad**, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.*

(...).

*c. **Principio de culpabilidad**, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.*

(...).”



Junta Nacional de Justicia

8.26 Asimismo, respecto de la relación entre el principio de legalidad y el de tipicidad, en la STC N.º 2192-2004-AA/TC se señala lo siguiente:

“4. Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente No 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente No 2050-2002-AA/TC, que: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”. (Fundamento Jurídico No 8).

5. Este Colegiado también ha establecido que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)” (Exp. No 2050- 2002-AA/TC-Fundamento Jurídico No 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (Subrayado insertado).

8.27 El precitado criterio contenido en el F. 5 del precitado fallo del TC está vigente¹⁶ y reviste importancia porque prescribe que el ordenamiento jurídico no exige una tipificación perfecta sino una que, lo reiteramos, tenga la precisión suficiente para que cualquier ciudadano de formación básica la puede entender con facilidad. La investigada es una magistrada suprema, con una formación que supera ampliamente la básica, con especial capacidad de comprensión de las normas jurídicas, por lo que está fuera de toda duda que siempre tuvo la plena

¹⁶ Incluso el contenido del precitado Fundamento 5 de la STC N.º 2192-2004-AA/TC ha sido vuelto a citar en el Fundamento 40 de la STC N.º 00020-2015-AI, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley 29622, que modificó la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, **por lo que constituye un criterio vigente en la jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución.**

Junta Nacional de Justicia

comprensión de las consecuencias jurídicas de naturaleza disciplinaria que podría enfrentar en caso de no cumplir con sus deberes judiciales mientras ejerciera la función de jefa de la OCMA.

- 8.28** La investigada tiene plena conciencia y conocimiento de que la obligación legal de cumplimiento de los deberes del juez previstos en el artículo 34 de la LCJ alcanzan al ámbito de toda función pública ejercida por un juez en virtud de su condición de tal. En ese orden de ideas, la condición de jueza suprema de la investigada y como tal sujeta a todos los deberes previstos en la LCJ, constituye una situación jurídica preexistente al inicio de este procedimiento disciplinario, y que se conservaron mientras ejerció sus funciones como jefa de la OCMA, periodo durante el cual su obligación de cumplir dichos deberes no estuvo suspendida, siendo irrazonable alegar que como la tipicidad de los tipos infractores no menciona expresamente a los jueces contralores, estos estarían exceptuados de responsabilidad disciplinaria al apartarse de dichos deberes judiciales.
- 8.29** Caso contrario, se tendría que asumir absurdamente que durante esos seis años en que ejerció la Jefatura de la OCMA la investigada habría estado exenta de responsabilidad disciplinaria, cuando lo cierto es que uno de sus deberes esenciales como jueza suprema a cargo de dicha jefatura era obrar con razonabilidad, diligencia, eficiencia y eficacia en el ejercicio del cargo en mención, impulsando y resolviendo los casos bajo su responsabilidad, lo que no hizo a cabalidad, como fluye de los numerosos casos que desatendió entre enero de 2013 y diciembre de 2018, como fluye de la evidencia acopiada.
- 8.30** La propia CIDH, en el caso Cordero Bernal Vs Perú, ha ratificado el precitado criterio de razonabilidad en la comprensión del principio y/o sub principio de tipicidad al concluir que este no significa que la norma tenga que incluir expresamente todas las posibilidades fácticas de transgresión posible en sede disciplinaria, **sino que basta con una descripción general que permita la comprensión de los sujetos pasivos respectivos de estar sujetos a un estatuto disciplinario**, como ocurre en este caso, donde reiteramos no es razonable asumir y/o inferir que como los art. 34 y 48 de la LCJ no aluden expresamente a los jueces que ejercen función contralora, estos podrían estar fuera de su ámbito.
- 8.31** La parte pertinente de este fallo de la CIDH señala lo siguiente:

*“77. En este caso la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. **La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de***



Junta Nacional de Justicia

indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto. (Énfasis añadido).

- 8.32** Por lo tanto, cuando la Ley de la Carrera Judicial alude a los deberes de todo juez y a las consecuencias jurídicas disciplinarias de su inobservancia inexcusable, resulta innecesario que disponga expresamente que lo anterior también resulta de aplicación a los jueces que ejercen función disciplinaria, porque los precitados preceptos normativos de la LCJ son de aplicación a todos los jueces sin excepción y, lo reiteramos, incluso es razonable entender que los jueces contralores, especialmente quien ejerce la jefatura de la OCMA, deben observarlos con especial cuidado, por cuanto ellos son los llamados a verificar el cumplimiento de los mismos mediante una acción contralora que permite corregir y sancionar las conductas perniciosas, transgresoras que afectan el servicio de justicia, de interés público.
- 8.33** En el mismo sentido que lo expresado por el TC y la CIDH lo hace el connotado tratadista español Manuel Rebollo, cuando señala sobre la exigencia de tipicidad:

1.4 La admisión de una cierta flexibilidad en la tipificación de las infracciones.

“Expuesto todo lo anterior, debe advertirse, sin embargo, que de la jurisprudencia se deduce, al mismo tiempo que la exigencia de tipicidad, la flexibilidad con la que se entiende y su compatibilidad con normas relativamente imprecisas. Se trata de una necesidad derivada de la propia realidad y, en concreto, de la naturaleza de las conductas humanas, siempre variables y proteicas. De otro modo, entender que el principio de taxatividad como una exigencia absoluta, el resultado sería la aprobación de listas casi interminables de infracciones, en las que se describiese cada una de las conductas consideradas sancionables, con todas sus peculiaridades, aun siendo muy similares entre ellas. Incluso así, e inevitablemente, quedarían fuera conductas que el legislador hubiera deseado tipificar como infracciones. Ello obliga, necesariamente, a admitir la existencia de tipos infractores redactados con cierta abstracción.

(...)

Esta admisión expresa de flexibilidad en la tipificación explica la aceptación en los tipos infractores de conceptos jurídicos indeterminados y de tipificaciones indirectas, por remisión a otras normas. Esta relajación del principio de taxatividad se acentúa aún más respecto a las infracciones cometidas en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción.”¹⁷

¹⁷ REBOLLO, Manuel y otros, en Derecho Administrativo Sancionados p. 167 – 169. Primera Edición. 2010. Editorial Lex Nova. España. (El texto se ubica en internet).



Junta Nacional de Justicia

- 8.34** Por lo tanto, conforme a los argumentos antes citados, no resulta amparable la defensa formal de la investigada relacionada una supuesta vulneración del principio de tipicidad, pues en su condición de jueza suprema no puede alegar razonablemente desconocer y/o no entender que la tipicidad de las infracciones imputadas no comprende a su falta de diligencia en el cumplimiento de su función como jefa de OCMA.
- 8.35** La investigada ejerció durante seis años el cargo de Jefa de OCMA y durante ese periodo nunca dejó de ser jueza ni estuvo exonerada del cumplimiento de sus deberes como tal. Durante esos esos seis años no resolvió controversias jurisdiccionales en sentido estricto, pero sí impartió en su condición de juez suprema, otra forma de justicia de vital importancia para preservar y/o proteger valores y bienes jurídicos vitales para el fortalecimiento del sistema de justicia: la administrativa disciplinaria.
- 8.36** En efecto, su rol principal durante ese periodo fue analizar casos disciplinarios y resolver si los jueces denunciados y/o investigados disciplinariamente por presuntas conductas infractoras (sea por acción u omisión) habían o no cometido dichas infracciones, sancionándolos hasta con suspensión en forma directa para casos de mucha gravedad e incluso proponiendo la destitución ante la JNJ, para los casos de gravedad extrema.
- 8.37** Evidentemente, del mismo modo que un juez ordinario de cualquier nivel jerárquico tiene el deber de resolver sus causas con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, el mismo deber debe ser observado por cualquier juez contralor, incluso con mayor razón por quien ejerce la jefatura de la OCMA, pues sería absurdo, paradójico e insostenible sostener válidamente que quien ostenta dicha máxima función contralora - en este caso la jueza suprema investigada -, estando facultada a suspender a un magistrado o hasta a proponer su destitución por el incumplimiento de dichos deberes, no esté obligada a observar los mismos, con igual o incluso mayor razón.
- 8.38** De la LCJ fluye con suficiente claridad y razonabilidad que todo juez, incluyendo los jueces contralores, *están sometidos a un régimen disciplinario especial diseñado para promover el ejercicio óptimo de las funciones que le han sido asignadas en todo ámbito en el que actúen en el ejercicio de dicha investidura*¹⁸, por lo que, lo reiteramos, mal puede sostener la jueza suprema investigada que por la naturaleza de sus funciones contraloras no se encontraba en la obligación de cumplir en su ejercicio los deberes judiciales o que la transgresión de los mismos está exenta de responsabilidad, es decir, que puede quedar impune debido a que las controversias que ella debía resolver en dicho cargo eran de naturaleza administrativa disciplinaria, así ello haya perjudicado a los justiciables, a los investigados, al sistema de justicia en general.

¹⁸ Fundamento 40 STC N° 00006-2009-PI/TC in fine.



Junta Nacional de Justicia

- 8.39** En efecto, validar dicho argumento supondría desconocer el derecho de quienes buscan activar la potestad disciplinaria -quejosos y denunciantes- y de quienes se sometan a ella -jueces y juezas- a un procedimiento justo, resuelto con prontitud y en el marco del debido proceso, principio este último de reconocimiento constitucional y de transversal aplicación a cualquier tipo de proceso o procedimiento en que se deben resolver controversias de cualquier naturaleza, lo que incluye el ámbito del ejercicio del poder punitivo del Estado.
- 8.40** Por ello reiteramos que un juez contralor, incluso con mayor razón, debe ser ejemplo de una conducta diligente en el cumplimiento de sus funciones, resultando contrario a una cabal interpretación del marco jurídico pertinente antes invocado, sostener que la naturaleza de sus funciones contraloras, pese a ejercerlas en su condición de juez, lo exime del cumplimiento de los deberes que corresponden a todo juez, sea que ejerza la función jurisdiccional ordinaria o cualquier otra derivada de su condición de juez, entre ellas la función disciplinaria. Es más, sería un contrasentido asumir que quien controla el cumplimiento de dichos deberes, está exento de responsabilidad por el incumplimiento de los mismos.
- 8.41** En consecuencia, reiteramos que el deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso alcanza sin duda alguna al/la magistrado/a supremo/a a cargo de la jefatura de la OCMA, máxime si la función de control constituye una forma especial de impartir justicia en un fuero especial al cual se avocan los jueces de control, tomando decisiones que causan impacto profundo en el sistema de justicia, promoviendo su eficiencia y cumplimiento de sus fines esenciales, por lo cual no es atendible el argumento de que el incumplimiento de sus deberes esenciales antes mencionados no es relevante o no es punible por supuestamente no estar relacionado a la función jurisdiccional, por cuanto durante los 6 años que jefaturó la OCMA ejerció también una función judicial especial en su condición de jueza del más alto nivel jerárquico, para contribuir desde su función contralora al fortalecimiento del sistema de justicia y no a su debilitamiento.
- 8.42** Por estas consideraciones, debe desestimarse la razonabilidad de la alegación relativa a que los deberes judiciales previstos en el artículo 34 de la LCJ, y las eventuales consecuencias de su incumplimiento, previstas en el artículo 48 de la misma ley, no resulten de aplicación a quien ejerce la jefatura de la OCMA, máxime si el incumplimiento de los mismos afecta los fines del sistema de control disciplinario, que debe contribuir a promover la mejora constante del sistema de justicia y la depuración del mismo, conservando a los mejores cuadros y separando del mismo a aquellos cuya permanencia puede ser dañina a la institución judicial, afectando a los justiciables y a la sociedad en su conjunto.

Deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ e infracción prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la misma ley, por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los precitados deberes judiciales.-



Junta Nacional de Justicia

- 8.43** El deber de todo juez de impartir justicia con **prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso**, previsto el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ, reviste singular importancia, porque este conjunto de deberes reseña la esencia de las virtudes esenciales que debe ostentar un juez idóneo, cabal, que tiene en sus manos la facultad de resolver las controversias que son de su competencia, garantizando la protección y vigencia de los derechos de los justiciables, conceptos que también comprenden a todos aquellos que ejercen la función punitiva que les ha conferido el Estado.
- 8.44** Ahora bien, la potestad disciplinaria -generada de oficio o por denuncia de los interesados- deriva del necesario control del Estado sobre ciertas actividades que representan un interés básico y esencial para la sociedad en su conjunto, similar a lo que ocurre con otras profesiones, en tanto que su adecuado ejercicio es esencial para el mantenimiento del equilibrio institucional.

Ese interés es notorio también en la función jurisdiccional, a partir de lo que expresa el artículo 138 de la Constitución Política de 1993: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)”*. Por esa razón, se ha conferido a la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, la posibilidad de administrar y disciplinar a la función judicial. Podría añadirse incluso que la necesidad del “control permanente” sobre la actividad judicial justifica la potestad disciplinaria del órgano de control disciplinario que ejerce toda la institucionalidad de la OCMA.

De esa manera, el sistema de control disciplinario debe ser ejemplo del cumplimiento de sus funciones en forma eficaz, eficiente, honesta, proba y objetiva para hacer efectiva la rendición de cuentas y la asunción de responsabilidades derivadas de la mala conducta funcional de los magistrados y personal jurisdiccional. Y es que el valor justicia es altamente apreciado por la ciudadanía, de modo que su salvaguardia constituye una expectativa legítima, sensible, real y, por ende, exigible.

Por todo ello, el órgano de control de la Magistratura -que se encarga de velar por la transparencia, la honestidad y el buen desempeño de los jueces y de todo el personal que sirve en las instituciones que forman el sistema de Justicia en el Perú- destaca por su singular importancia y relevancia, al constituir “la vía correctora disciplinaria” de la justicia, en la medida que las denuncias de los ciudadanos y ciudadanas merezcan una valoración y atención adecuada, oportuna y/o célere por dicho órgano de control disciplinario del Poder Judicial.

- 8.45** Habiendo sustentado anteriormente que dichos deberes alcanzan a todo juez, incluyendo a los que ejercen la función contralora disciplinaria, debemos precisar los alcances de cada uno de ellos, para evaluar si los mismos han sido o no inobservados en forma inexcusable por la investigada.

Junta Nacional de Justicia

- 8.46** En materia administrativa disciplinaria, el que un juez contralor cumpla con su deber de impulsar y resolver los casos bajo su responsabilidad con la mayor prontitud y/o celeridad que las circunstancias del caso permitan, con razonabilidad y respeto al debido proceso, reviste especial importancia máxime si existen plazos perentorios para investigar y resolver las quejas disciplinarias, sea para evitar la impunidad por prescripción -sobre todo en los casos de mayor gravedad- en caso existan evidencias y/o indicios razonables de la comisión de la falta o, también, para evitar la afectación de los derechos del investigado a una liberación de dicha investigación en caso que, contrariamente a lo anterior, no existan motivos fundados para proseguir con la investigación. Dilatar los casos más allá de lo necesario en ambas circunstancias resulta igual de pernicioso para los justiciables -los quejosos y los quejados- y para el sistema de justicia en general. Sobre todo, si la dilación deriva de la falta de diligencia.
- 8.47** De igual modo, concatenado con lo anterior, **el resolver los casos con razonabilidad en el marco de los procesos disciplinarios implica obrar con responsabilidad, diligencia y sentido común, bajo las reglas de la experiencia.** En ese orden de ideas, si todo magistrado contralor conoce, sin que se pueda invocar excusa alguna para oponer lo contrario, que existen plazos perentorios para impulsar y resolver las investigaciones disciplinarias, la más elemental diligencia ordinaria o deber de cuidado supone recabar información clara y precisa sobre los casos de mayor antigüedad sin impulso y sin resolución para priorizar su atención.
- 8.48** Este deber de diligencia ordinaria implica que la jefatura de OCMA, además de lo anterior, observe especial cuidado y prontitud tanto en los casos que revistan mayor gravedad, es decir, aquellos que puedan conducir a sanciones de suspensión y/o destitución, como en aquellos casos donde existan propuestas de absolución, para poner fin, de ser el caso, a una investigación innecesaria o derivada de una imputación y/o queja injusta.
- 8.49** Asimismo, impulsar y resolver los casos disciplinarios con respeto al debido proceso, conforme a lo previsto en el inciso 1) numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, incorpora el derecho de los administrados al plazo razonable. El texto en mención prescribe lo siguiente:

“1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;** y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Junta Nacional de Justicia

- 8.50** El debido procedimiento incorpora una serie de derechos y garantías que incluye el derecho de los administrados no solo a obtener una decisión motivada, sino también a que esta sea emitida en un plazo razonable. Es más, sería contrario al sentido común que en escenarios de alta carga procesal pueda esperarse que un despacho que enfrenta dicha situación no tenga casos pendientes de impulso o resolución. Empero, no es contrario al sentido común ni a la diligencia ordinaria, como ya se indicó anteriormente, que la Jefatura de la OCMA procure al menos promover la obtención de información que permita atender los casos más antiguos y/o de mayor relevancia donde no hay impulso ni pronunciamiento, para priorizar su atención, lo que la investigada no cumplió con hacer.
- 8.51** Esto es importante porque el deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso incide de modo directo en la finalidad para la cual se concibe el control disciplinario de los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia, pues dicho sistema está diseñado para coadyuvar a preservar y fortalecer la correcta administración de justicia.
- 8.52** Como bien ha señalado el TC:
- “(…) El juez es el depositario de la confianza del Estado y de la sociedad para la resolución de los conflictos y garante de los derechos fundamentales, por lo que puede y debe estar sometido a un régimen disciplinario interno que permita el óptimo ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas” (F. 40 in fine de la STC 00006-2009-PI/TC).*
- 8.53** Del mismo modo, la OCMA y sus jueces contralores, especialmente la Jefatura de la OCMA, son también depositarios de la confianza del Estado y de la sociedad para la cabal resolución de los conflictos o situaciones disciplinarias, para lograr la finalidad antes mencionada: que el sistema de justicia brinde una efectiva y real protección, cabal y eficiente, a los derechos de los justiciables en beneficio de toda la sociedad.
- 8.54** Por ello, la OCMA también se erige en garante de los diversos derechos fundamentales de los administrados involucrados en los casos disciplinarios de su competencia, contribuyendo el órgano de control a que los jueces cumplan sus labores a cabalidad, sin vulnerar los derechos de los justiciables, como también garantiza que los jueces no se vean perturbados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales con quejas maliciosas, abusivas y/o fundadas en razones frívolas, lo que también afecta o perturba a la correcta administración de justicia.
- 8.55** Habiendo reseñado los contenidos mínimos que implican para un juez contralor, especialmente para la Jefatura de la OCMA, el cumplimiento de sus deberes de impartir justicia, en este caso administrativa - disciplinaria, con **prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso** (lo que evidentemente incluye el



Junta Nacional de Justicia

respeto al debido procedimiento), analizaremos si los casos cuya falta de impulso y/o pronunciamiento motivaron el inicio del presente procedimiento disciplinario, tienen su causa en la inobservancia inexcusable de dichos deberes por parte de la investigada.

- 8.56** La investigada sostiene que el análisis de su responsabilidad debe evaluarse de manera integral teniendo en cuenta que las funciones de jefatura de OCMA no se limitaron únicamente a la resolución de procedimientos administrativos ni a la sustanciación y decisión de investigaciones, sino que durante sus dos (2) periodos de gestión se encontró obligada a ejecutar una serie de funciones adicionales plasmadas en diferentes resoluciones administrativas.
- 8.57** De los descargos de fondo de la investigada, se desprende que ella sustenta o justifica el hecho de que no habría podido atender todos los casos cuestionados en tiempos oportunos, no por haber mediado negligencia inexcusable de su parte, sino debido una situación ajena a su diligencia ordinaria, consistente en que la OCMA tenía una carga procesal abrumadora, pese a que trató de impulsar medidas correctivas para agilizar la eficiencia del órgano de control.
- 8.58** Para sustentar ello, la investigada adjuntó como anexos de su escrito de descargo, copia de su producción normativa durante los dos (2) periodos en los que ejerció la jefatura de la OCMA, la que señala estuvo dirigida a mejorar la gestión de la oficina de control a su cargo. Sin embargo, dicha producción normativa, paralela y/o complementaria a su obligación esencial, no constituye razón suficiente para justificar la inacción permanente que observó con relación a los seiscientos nueve (609) expedientes cuya falta de impulso de oficio y/o falta de resolución, motivó la instauración del presente PD.
- 8.59** Especialmente, no justificó la inacción absoluta en los 292 casos correspondientes a sus tres primeros años de gestión, cifra que se elevaría a 435, si sumamos los que estuvieron en igual abandono, ingresados a la jefatura de la OCMA en el año 2016. Pedirle a dicha jefatura que deje todo su despacho al día, incluyendo los casos más recientes, sería irreal. Pero no es irreal pedirle que al menos resuelva los casos de mayor antigüedad, a menos que ello sea materialmente imposible.
- 8.60** En este caso, como ya se indicó anteriormente, si de los 606 casos en estado de inacción - *sin impulso, sin resolver, es decir, en un estado de abandono y/o desinterés procesal* - excluimos todos los casos ingresados al despacho de la investigada durante los dos últimos años, es decir los años 2017 y 2018, nos quedaríamos con 435 casos en dicha situación. Cifra importante. Empero, si también excluimos los del año 2016, es decir, todo su primer año de su segundo periodo de gestión continua al frente de la OCMA, para quedarnos solo con los pendientes de su primer periodo de gestión, es decir, solo con los casos ingresados a su despacho de enero de 2013 a diciembre de 2015, excluyendo los tres años posteriores, nos quedamos con 292 casos en dicha situación de inacción. Es decir, con 292 casos ingresados solo en su periodo de gestión, que dejó pendientes al culminar su segundo periodo consecutivo al mando de la



Junta Nacional de Justicia

misma. Al respecto, analizaremos si el abandono de estos 292 casos fue o no justificado. Incluso luego acotaremos después esta cifra un poco más, para quedarnos con los casos de mayor relevancia y evaluar si su estado de inacción reviste o no especial gravedad, por derivar de negligencia inexcusable.

- 8.61** Al respecto, una primera aproximación a la información acopiada nos permite afirmar que de haberse ejercido el cargo bajo el canon de la diligencia ordinaria ello habría conducido que al menos al culminar su segundo mandato, en el 2018, hubiera culminado los 292 casos que dejó pendientes al culminar el primero de ellos, como primera tarea esencial. Pero no lo hizo. En cambio, los 609 casos que dejó pendientes a lo largo de sus seis años de gestión al frente de la OCMA, fueron resueltos por la siguiente gestión, prácticamente durante su primer año de gestión y el punto de partida fue un acto muy simple: realizar un inventario de los casos recibidos en el despacho de dicha jefatura al iniciar la nueva gestión -fojas 3 a 30- para tomar las medidas correctivas de saneamiento para resolver dichos pendientes, como en efecto se hizo -fojas 523-.
- 8.62** Se debe tener presente que el núcleo de la labor de la jueza suprema investigada, en su condición de jefa de OCMA, se relaciona esencialmente con el cabal cumplimiento de la función disciplinaria a su cargo, siendo accesoria cualquier otra función paralela o complementaria, por lo que debió focalizar sus mayores esfuerzos y recursos humanos y logísticos en optimizar su labor esencial y no complementaria.
- 8.63** En efecto, de la actuación funcional de la investigada no se aprecia que haya cumplido con dichos deberes en el marco de la diligencia ordinaria, como fluye de la información (debidamente confirmada) obrante en los 6 cuadros que detallan los casos de inacción que motivaron el inicio del presente procedimiento disciplinario -cuadros que son anexos de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario-, por cuanto de estos se aprecia que al final de su gestión, a fines de diciembre de 2018, dejó en dicha situación de inacción casos disciplinarios muy antiguos y no solo aquellos que podrían haber ingresado al final de su gestión, como ya se ha indicado anteriormente.
- 8.64** Al respecto, es natural que la carga procesal pueda hacer justificable arrastrar algún nivel de atraso en la atención de los casos disciplinarios, pero tal justificación no es razonable cuando al final de seis años de gestión hayan permanecido inactivos numerosos casos ingresados a la jefatura de OCMA durante los tres primeros años de la misma. Es decir, no es admisible ni razonable, que a diciembre de 2018 se arrastren numerosos 292 casos de los años 2013, 2014 y 2015, donde no se realizó ningún impulso relevante por parte del despacho de la investigada, pese a que entre dichos casos había un gran número de propuestas de sanciones de destitución, suspensión y absolución.
- 8.65** Como ya se ha señalado anteriormente al aludir al deber de obrar con razonabilidad en el ejercicio de la función contralora, una de las gestiones más elementales y/o básicas que debía ejecutar la investigada en el marco de la



Junta Nacional de Justicia

diligencia ordinaria era solicitar reportes periódicos sobre el estado situacional, avances y/o retrasos en la gestión de los casos disciplinarios, para evitar la inacción de por lo menos los casos de mayor antigüedad, lo que no se advierte que haya cumplido con hacer la investigada.

- 8.66** La investigada no ha presentado ninguna evidencia de que haya realizado inventarios al inicio de su gestión ni al final o inicio de cada año de los seis que estuvo a cargo de la OCMA, para realizar un diagnóstico y emitir medidas de atención a la carga pendiente asumida directamente por su Despacho, es decir, la carga ingresada exclusivamente al mismo. Esta sola omisión, revela una gravísima negligencia en el cumplimiento de sus funciones, que hace inexcusable la situación de inacción advertida en los casos disciplinarios directamente a su cargo.
- 8.67** Es más, de la evidencia acopiada sobre los resultados de su gestión, fluye claramente que la investigada no propició ninguna acción concreta ni eficiente para evitar que estos casos de mayor antigüedad y gravedad y/o relevancia y con riesgo de prescripción se mantuvieran inactivos hasta el final de su gestión, con el grave perjuicio que ello ha ocasionado al sistema de control disciplinario y, con ello, tanto al sistema de justicia y a la sociedad en su conjunto, como a los justiciables concretos de todos y cada uno de los casos que dejó en inacción. Ni siquiera ha probado haber intentado conocer desde un inicio y en forma periódica cuál era la carga procesal ingresada a su despacho, su estado situacional, sus riesgos, su gravedad, ni haber tomado medidas para atender los casos más gravitantes y antiguos, lo que denota suma negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 8.68** La precitada situación tiene su causa no en la sobrecarga procesal que invoca la investigada, sino en la gravísima negligencia en el cumplimiento de sus funciones por cuanto, lo reiteramos, se puede admitir como razonable y hasta justificable, eventualmente, no haber podido dar atención a las propuestas de grave sanción - suspensión o destitución- y/o de absolución u otros, ingresados en los dos últimos de su gestión -2017 y 2018-; pero justificar con razonabilidad los casos del 2016 en estado de inacción, ya reviste suma dificultad; y, si nos vamos a los casos en abandono ingresados a su despacho en los años 2015, 2014 y 2013, simplemente ello es manifiestamente injustificable.
- 8.69** Como se indicó anteriormente, la Resolución N.º 286-2020-JNJ de apertura del PD tiene 6 Cuadros Anexos, donde todos los casos de inacción están agrupados según la naturaleza del caso disciplinario del siguiente modo:
- a) El Cuadro 1 reseña todos los casos disciplinarios desarrollados como “Investigaciones”: 312 casos de inacción entre el 2013 y 2018.
 - b) El Cuadro 2 reseña todos los casos disciplinarios iniciados a partir de “Visitas” de la OCMA a los diversos despachos judiciales: 106 casos de inacción entre el 2013 y 2018.

Junta Nacional de Justicia

- c) El Cuadro 3 reseña todos los casos disciplinarios iniciados a partir de “Quejas” formuladas directamente por las ODECMA o por algún ciudadano: 80 casos de inacción entre el 2013 y 2018.
- d) El Cuadro 4 reseña todos los casos disciplinarios tramitados como “Investigaciones Preliminares”: 20 casos de inacción entre el 2013 y 2018.
- e) El Cuadro 5 reseña todos los casos disciplinarios remitidos a la OCMA como “Cuadernos de Apelación”: 3 casos de inacción entre el 2013 y 2018; y,
- f) El Cuadro 6, el último, reseña todos los casos disciplinarios consistentes en “Medidas Cautelares”: 3 casos de inacción entre el 2013 y 2018.

8.70 De estos seis cuadros se observa lo siguiente:

- a) **En los 4 primeros Cuadros**, respecto de los casos contenidos en cada uno de ellos existen propuestas de sanciones y/o medidas disciplinarias de diversa graduación (destituciones, suspensiones, multas, amonestaciones y también absoluciones), y en ellos **se concentran casi todos los casos cuestionados, sumando un total de 601 casos donde no hubo impulso procesal, pronunciamiento o ninguno de ellos.**
- b) En los dos últimos cuadros, como sus nombres lo indican, se alude a recursos de apelación (5 casos) y medidas cautelares (3 casos).

En efecto, en el cuadro 5 se advierten 3 apelaciones ingresadas a la OCMA en el año 2013: una de ellas mereció sólo un avocamiento el 16 de octubre de 2013 y desde allí nunca se realizó otro impulso durante la gestión de la investigada; y, en los otros dos se programaron informes orales para el 25 de setiembre de 2013 y 18 de noviembre de 2013, pero tampoco merecieron pronunciamiento mientras la investigada se mantuvo en el cargo de Jefa de OCMA.

En el Cuadro 6 se observa que el 25 de setiembre de 2014 ingresó a la OCMA una propuesta de suspensión, pero la gestión de la investigada concluyó el 2018 sin siquiera un avocamiento a dicho caso.

- c) Todos los cuadros antes mencionados (6), como ya se ha indicado anteriormente, tienen en común haberse mantenido inactivos, sea por carecer de impulso procesal o por no haber merecido ningún pronunciamiento o por ambos supuestos.

8.71 Empero, para un análisis razonable de las imputaciones, tenemos presente que bajo la premisa de que en escenarios de alta carga procesal como el invocado por la investigada resulta difícil concluir una gestión al día o con los casos más recientes con algún impulso procesal significativo. Por ello, sólo tomaremos como



Junta Nacional de Justicia

referencia, como muestra representativa que analizar la hipótesis disciplinaria de que la investigada incurrió en una constante inacción injustificada y por ende negligente en el cumplimiento de sus deberes de resolver los casos bajo su cargo con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, los casos de inacción detectados durante su primera gestión de tres años, del 2013 al 2015, sin considerar su segundo y último periodo.

- 8.72** Lo anterior lo realizamos bajo una premisa razonable para medir el grado de incumplimiento injustificado de sus precitados deberes: de que, en su segunda gestión de tres años -del 2016 al 2018-, por lo menos debió culminar y resolver los casos que dejó pendientes de su primer periodo de gestión, del 2013 al 2015.
- 8.73** En este orden de ideas, advertimos que los casos que permanecieron inexcusablemente inactivos hasta fines de diciembre de 2018, es decir al final de sus seis años de gestión continua, correspondientes a los primeros tres años de gestión, suman 292 casos. Esa suma revela gran intensidad e inexcusable incumplimiento de sus precitados deberes, puesto que, lo reiteramos, era de esperar que la investigada, a lo largo de sus últimos tres años de gestión, al menos lograra culminar con los casos más antiguos, es decir, todos los que quedaron pendientes de ser resueltos al cierre de la segunda.
- 8.74** Es más, si incluyéramos los casos en inacción ingresados al despacho de la investigada en el año 2016, la cifra se incrementaría a 435 casos donde hubo grave e inexcusable falta de diligencia -es decir negligencia- en el cumplimiento de sus funciones. Esto, en caso de asumir que la diligencia ordinaria obligaba a la investigada a dejar saneado su despacho por lo menos respecto de sus primeros 4 años de gestión al frente de la OCMA, a lo que podría haber dedicado parte de sus últimos dos años en dicho cargo.
- 8.75** Empero, lo reiteramos, para los fines de graficar el grado de incumplimiento inexcusable de sus deberes antes mencionados, estamos considerando solo los casos de inacción de los 3 primeros años de su gestión, con exclusión de los tres últimos, bajo la tesis favorable a la investigada de que en un escenario de alta carga procesal bien pudo dedicar sus tres últimos años de gestión a dejar saneados los tres primeros, especialmente respecto de los casos más gravitantes y/o sensibles para los administrados -sean los justiciables presuntamente afectados o los propios investigados disciplinariamente-, por relacionarse a propuestas de destitución, suspensión y absolución.
- 8.76** En tal sentido, asumiendo la precitada última tesis en favor de la investigada, durante sus tres últimos años de gestión y de haber actuado en el marco de la diligencia ordinaria, siquiera debió resolver por lo menos estos 292 casos que se mantuvieron en abandono procesal durante más de 5, 4 y 3 años, respectivamente, según se trate de los ingresados a su despacho en el 2013 -61 casos-, 2014 -108 casos- o 2015 -123 casos-.

Junta Nacional de Justicia

- 8.77 Asimismo, dentro del marco de principio de razonabilidad, en este escenario de análisis de los 292 casos más antiguos en estado de inacción negligente - por estar prácticamente en abandono durante más de 5, 4 y 3 años al haber ingresado al despacho de la investigada entre los años 2013 a 2015 - **vamos a considerar solamente los casos de inacción más gravitantes, por ser aquellos donde se proponía la destitución, la suspensión y/o la absolución del respectivo investigado en los respectivos casos disciplinarios**, excluyendo todos los casos restantes, donde se proponían sanciones de amonestación, multas, apelaciones donde no se precisan los tipos de sanciones en apelación, las propuestas de prescripción, improcedencia o de no ha lugar a abrir procedimiento disciplinario en favor de los investigados, entre otros.
- 8.78 En este orden de ideas, extrayendo dicha información verificada de los seis cuadros anexos de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario, extraemos la siguiente información relativa a las propuestas de sanción grave o absolución, que se mantuvieron en estado de inacción:
- 22 (veintidós) propuestas de destitución;
 - 184 (ciento ochenta y cuatro) propuestas de suspensión; y,
 - 26 (veintiséis) propuestas de absolución.
- 8.79 Es decir, sumando las 22 propuestas de destitución y las 184 propuestas de suspensión, todas ellas de suma gravedad, en estado prácticamente de abandono durante más de 5, 4 y 3 años, según se trate de casos ingresados en los años 2013, 2014 y 2015, respectivamente, **tenemos un total de 206 (doscientos seis) casos que merecieron ser impulsados y resueltos al menos durante el segundo periodo de gestión continua de la investigada, que entre el 2016 y el 2018 pudo haberlos resuelto, de haber obrado con la diligencia ordinaria.**
- 8.80 **La misma grave inacción se produjo respecto de 26 casos donde el administrado pudo obtener un pronunciamiento absolutorio**, lo que nunca ocurrió, lo que también es otra forma muy grave de lesionar los derechos de los administrados y del sistema de justicia. Y, lo reiteramos, solo estamos enfocándonos en los casos más gravitantes, excluyendo los restantes.
- 8.81 **Estos 232 casos de especial relevancia, ingresados a la OCMA entre el 08.01.2013 y el 03.07.2015, llegaron al cierre de la gestión de la investigada al 31 de diciembre de 2018 sin haber merecido ningún impulso procesal desde que ingresaron a la OCMA o desde que se produjeron los avocamientos en la misma.** Como se indicó anteriormente, se trata de casos relevantes de cuya inacción la investigada debe asumir su gravísima responsabilidad, pues no es razonable aceptar que en el marco del cumplimiento cabal de sus funciones pierda de vista que viene arrastrando al menos 232 casos de singular trascendencia y con notable y peligrosa antigüedad sin haber tomado ningún tipo de acción correctiva, aun mediando un escenario alta carga procesal, pues reiteramos que estamos partiendo de la premisa más benévola en el sentido de que durante los últimos tres años de su gestión al mando de la OCMA, debió



Junta Nacional de Justicia

resolver al menos estos 232 casos ingresados a su despacho durante sus primeros tres años de jefatura.

- 8.82** Además, debemos recordar que los casos que llegan al despacho de la jefatura de OCMA con estas propuestas de sanción de suspensión, destitución y absolución (como también los otros excluidos de este análisis), ya cuentan con informes previos como insumo esencial, sean los informes provenientes de las ODECMA como de los otros órganos o funcionarios competentes adscritos a la jefatura de la OCMA, lo cual facilita sobremanera la atención de los mismos.
- 8.83** La alegación de alta carga procesal no justifica tal grado de inacción respecto de estos 232 de singular relevancia, tomados a partir de una pequeña muestra del total de los casos que motivan el presente procedimiento disciplinario. Como veremos posteriormente, incluso la gravedad de la inacción inexcusable de la investigada al frente de la OCMA se agrava cuando de la información complementaria remitida por la OCMA a requerimiento de la JNJ -fs. 523- consistente en el cuadro Excel y copia de resoluciones emitidas en los 609 casos que motivaron este procedimiento disciplinario-, se advierte que su inacción condujo a la prescripción de 299 casos, gravedad que se hace más ostensible si apreciamos otro hecho que veremos posteriormente, relativo a que la producción de sanciones de la OCMA, en vez de mejorar, descendió ostensiblemente, en forma dramática, después del segundo año de gestión, arrastrando y/o acumulándose, año tras año, hasta llegar al 2018 numerosos casos en abandono de los tres primeros de gestión, situación que por ello deviene en injustificable, al existir numerosos casos en dicha situación de inacción.
- 8.84** Por ello, consideramos absolutamente razonable estimar que al concluir sus seis años de gestión el 31 de diciembre de 2018, la investigada debió culminar al menos los casos relevantes de su primer periodo al frente de la OCMA. Al respecto, de los argumentos de descargo de la investigada y la copia del despacho administrativo que esta acompañó en 12 tomos, vemos que todos estos últimos versan, en su mayoría, sobre situaciones de mero trámite y sin mayor nivel de complejidad, tales como otorgamiento de licencias de servidores, disponer capacitaciones u ordenar visitas, situaciones que de ordinario son proyectadas por personal de apoyo y puestas para la firma de la jefatura de la OCMA sin constituir una actividad lo suficientemente intensa como para justificar una inacción, omisión de impulso o demora excesiva en la tramitación de expedientes ingresados a su despacho desde enero del año 2013 a diciembre de 2013, es decir, solo los correspondientes a su primer periodo de gestión al frente de la OCMA.
- 8.85** Como parte de las actuaciones realizadas en la fase de instrucción, se obtuvo la declaración de la jueza suprema investigada, quien con relación a la carga procesal materia de la presente investigación señaló lo siguiente:

“La carga que tenía la oficina de control era sobredimensionada y solamente en procedimientos administrativos disciplinarios era entre el año 10, el año 11 y el año 12 había un total de 20,044 expedientes que habían ingresado en

Junta Nacional de Justicia

esos años y que obviamente correspondió a la gestión (del) anterior jefe de OCMA (...) de toda esa carga en el área disciplinaria había una serie de expedientes disciplinarios, calificaciones, medidas cautelares etcétera que era una cantidad bastante fuerte, alrededor de 8,000 o 10,000 expedientes, y eso era lo que solamente había en investigaciones disciplinarias”.

- 8.86** Consultada sobre las medidas adoptadas respecto de la carga encontrada al inicio de su gestión se refirió a los cambios que realizó en la gestión de la oficina de control y la implementación de medidas de modernización de procedimientos internos, de cambios en los reglamentos tanto de Organización y Funciones (ROF) como el de Procedimientos Disciplinarios. Pero, se debe reiterar que no acreditó haber realizado al menos un inventario de inicio de funciones para detectar la situación del despacho recibido directamente ni las medidas correctivas que dispuso para sanearlo, ni que lo haya hecho periódicamente a lo largo de sus seis años de gestión, incluyendo las medidas de atención a los casos prioritarios, lo que denota el incumplimiento inexcusable de sus deberes funcionales.
- 8.87** Asimismo, señaló que implementó el área de las funciones de corrección, el levantamiento del secreto bancario de comunicaciones, impulsando el cumplimiento de la obligación de los jueces de presentar sus declaraciones juradas de bienes y rentas; así como la emisión de resoluciones administrativas como consecuencia de haber detectado la situación problemática en la mencionada oficina.
- 8.88** Todas las precitadas acciones son plausibles y correspondían a su obligación legal de desarrollar una gestión eficiente, pero no justifican la gravísima inacción en que incurrió a lo largo de los años al dejar el cargo sin haber dado impulso alguno a casos gravitantes ingresados a su Despacho en los primeros años de su gestión, bajo la tesis absolutamente razonable ya citada anteriormente, en el sentido de que pudo dedicar sus tres últimos años de gestión a sanear los pendientes de sus tres primeros años.
- 8.89** Asimismo, respecto a las situaciones de riesgo que sí advirtió, señaló:

“(...) detectamos nosotros que habían muchos casos que en realidad no se podían tramitar hasta el final, había duplicidad de expedientes, había una gran cantidad de prescripciones porque como no existían las notificaciones electrónicas entonces los procedimientos no avanzaban, no se ubicaba a la persona del investigado, y los plazos demoraban tanto que entonces no se podía culminar dentro de los tiempos las investigaciones, por otro lado, también era necesario ser más insistentes en la actuación probatoria y nosotros veíamos con preocupación de que por ejemplo cuando al final se lograba sancionar a un investigado las medidas disciplinarias no se inscribían y no se inscribían porque la forma de materializar esa inscripción era de un sistema manual, se encargaba una persona para que vaciara al sistema esa información (...) téngase en cuenta que la competencia de la jefatura de control de la magistratura es a nivel nacional y es sobre todo los jueces de la República (...) cuál era el universo de la oficina de control para supervisar



Junta Nacional de Justicia

para evaluar, para dirigir? más de 20,000 personas y era lo que a mí me correspondió (...) un órgano disciplinario no solamente puede ser sancionador no solamente debe estar para sancionar, si nosotros queremos reforzar conductas probas también tenemos que reconocer los buenos comportamientos (...) 2014 o 2015 se implementó los premios OCMA (...) No tolerar lo incorrecto no tolerar corrupción”.

- 8.90** Estas medidas, siendo importantes, no justifican tampoco su grave inacción respecto de los casos antes mencionados de mayor antigüedad y trascendencia, por cuanto una vez detectados los problemas antes mencionados, debió con mayor razón ajustar sus procesos de sistematización de información, recolección de información del estado situacional de los casos más antiguos y procurar su atención diligente, pero no lo hizo. No al menos con el mínimo nivel de eficiencia que se espera de una magistrada suprema con tantos años de ejercicio profesional en el sistema de justicia, conocedora de su problemática, de sus deficiencias y debilidades.
- 8.91** Ante casos de tan grave inacción como los descritos, los justiciables, la sociedad civil en su conjunto que demanda un servicio de justicia probo, justo y eficiente se preguntan con absoluta razonabilidad, legitimidad y desconcierto, además de con preocupación y, lo peor, con suma desconfianza: ¿Cómo pueden dejarse de lado y en abandono tantos casos donde se propone la sanción de suspensión o destitución, especialmente en los casos más antiguos? ¿Qué razones pueden explicar esa falta de impulso?, ¿acaso la causa es solo la desidia, ineficiencia, indolencia y/o indiferencia o problemas logísticos o subyace también algún ánimo de favorecer la impunidad respecto de algunas personas, de algunos colegas?
- 8.92** Estas cuestiones y/o preguntas que en forma legítima se formulan especialmente los justiciables que buscaron en vía disciplinaria que se corrijan los problemas que inciden en la defensa de sus derechos e intereses, podrían merecer diversas respuestas, de toda índole, pues la percepción ciudadana que es de conocimiento público, no es precisamente benévola ni favorable a los operadores del sistema de justicia, a sus entes rectores, ni a sus autoridades en general. La percepción general, obviamente, es que no hay interés real en resolver los graves problemas que afectan y minan la credibilidad en el sistema de justicia. Es decir, la inacción debilita la credibilidad, la confianza, el respeto de la ciudadanía en su sistema de justicia. Este impacto es de sí, de suma gravedad y genera una alta responsabilidad.
- 8.93** Empero, bajo los principios de razonabilidad y presunción de licitud, damos a esas interrogantes una respuesta objetiva y acreditada que fluye de los hechos y pruebas del caso: que esa inacción revela el incumplimiento injustificado de los deberes de la investigada, inacción que estamos focalizando en este momento, solo para fines gráficos, en sus tres primeros años de gestión, tomando solo 232 casos de especial gravedad y antigüedad y no el universo de 609 casos en situación análoga a lo largo de sus seis años de gestión, bajo la tesis disciplinaria



Junta Nacional de Justicia

de que durante los últimos tres años de gestión, al menos, debió dejar saneados la carga más importante de los primeros tres años.

- 8.94** Esta respuesta, siendo totalmente objetiva, sin embargo, no altera el grave impacto que genera esta inacción, relativo a que se han lesionado intereses públicos relevantes que deben ser protegidos por el sistema de control disciplinario, como son, por citar algunos: preservar la idoneidad y corrección de los jueces, la impartición de justicia proba y oportuna, el fortalecimiento del sistema de justicia, la defensa de los derechos e intereses de los justiciables afectados por anomalías en sus procesos judiciales, entre otros inherentes a esta importante misión contralora.
- 8.95** Sobre las alegaciones de la investigada respecto a que su inacción se justifica, además de la carga procesal, también porque desarrolló labores complementarias a la función contralora de supervisión, impulso y resolución de casos, como lo fuera el reconocer también los buenos comportamientos, siendo éstas medidas plausibles, no justifican tampoco la inacción respecto al núcleo esencial de su labor contralora, es decir, la función de sancionar conductas punibles, especialmente las de mayor gravedad.
- 8.96** En efecto, anteriormente hemos indicado que por esta inacción negligente, la jefatura de OCMA no dio la debida atención, hasta el final de su gestión en el año 2018, a 22 propuestas de destitución, 184 propuestas de suspensión ni a 22 propuestas de absolución generadas en casos ingresados a su despacho entre los años 2013 y 2015, gravísima situación que ameritaba atención prioritaria antes que cualquier otra labor complementaria, siendo estos asuntos de mucha mayor trascendencia que cualquier otra acción ajena a la función estrictamente disciplinaria.
- 8.97** Cuando la investigada fue preguntada sobre la carga procesal al término de su primer periodo desde el 2013 al 2015, señaló lo siguiente: *“Las investigaciones disciplinarias que iban a ser propuesta(s) de suspensión o destitución las veía (la) jefatura (...) siempre es bastante amplio excesivo para ser atendido en su totalidad”*.
- 8.98** Como ya lo hemos indicado anteriormente, la JNJ no pretende que la regla general sea que cualquier despacho, incluyendo el contralor, esté permanentemente en un escenario perfecto de carga procesal al día, sin retrasos ostensibles. Empero, sí es razonable exigir como medida de una conducta diligente estándar, que la jefa de OCMA tenga control de la información permanentemente actualizada sobre su carga procesal y estado situacional, así como que disponga la atención de por lo menos los casos más relevantes y de mayor antigüedad, como lo son, sin duda alguna, los 232 casos ingresados a su despacho entre el 2013 y 2015, tomados como muestra palpable de la grave inacción en que incurrió la investigada por el incumplimiento inexcusable de sus deberes antes mencionados, muestra que

Junta Nacional de Justicia

denota grave negligencia, la que se acrecienta si vamos sumando los casos en inacción de los años posteriores.

- 8.99** A la investigada también se le preguntó si, como resultado de la implementación de sus políticas de mejora de gestión, se midieron los resultados en los procedimientos disciplinarios, a lo que esta expresó:

“Sí hubo una mejora en general en los procedimientos disciplinarios (...) el cambio que se da en el reglamento es en relación a las infracciones entre leves y las infracciones graves estas que son pasibles de multas pero las otras que tienen un mayor nivel de infracción de lesión a la infracción disciplinaria eso sí continuaba a nivel de jefatura por eso que si bien por decir a los comienzos de mi gestión de la OCMA teníamos alrededor pues de 20 000 expedientes para resolver con el nuevo reglamento los expedientes bajan a 12 000 pero 12 000 todavía sigue siendo una cantidad fuerte para ser atendidos en la sede de Lima (...) sí hubo mejora pero la carga seguía siendo abultada”.

- 8.100** Precisamente, la carga procesal por ella mencionada ameritaba tomar acciones concretas, estrategias de trabajo, las que no se evidencian que hayan sido tomadas oportunamente y con eficiencia para evitar los graves problemas de retraso en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo expedientes de los años 2013 y 2014, en que empezó su gestión. Para empezar, lo reiteramos, en ningún momento ha sustentado ni demostrado haberse preocupado, mediante actos concretos, por conocer cuál era la carga procesal que ingresaba a su despacho desde el inicio de su gestión, su estado situacional, control de plazos, ni haber priorizado la atención de los casos más graves, como son los 232 casos tomados como muestra de su accionar negligente.
- 8.101** Incluso, como veremos posteriormente, las denominadas resoluciones de modernización de la OCMA emitidas por la investigada desde el 2013 al 2018 tampoco revelan haber sido medidas adecuadas para afrontar el problema del grave atraso en el cumplimiento de sus funciones, lo que denota la inobservancia inexcusable de sus deberes de obrar como jefa de la OCMA con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.
- 8.102** Cuando se le preguntó sobre el nivel de supervisión que ejerció a nivel interno respondió de la siguiente manera:

“(...) la comunicación ha sido directa con ellos [alude a los responsables del equipo de asistentes] siempre buscando de resolver un poco lo más grave porque cuando uno tiene una cantidad enorme de expedientes más o menos hay que dosificar las cosas y por eso es que nosotros hemos tenido casos muy graves que teníamos que necesariamente atender en una forma digamos prioritaria entonces eso es lo que hacíamos (en los casos por ejemplo de corrupción no es lo mismo investigar un caso de acoso de un juez hacia un servidor hacia un litigante (...)) que de repente analizar una atención hostil de un abogado hacia una litigante (...) casos

Junta Nacional de Justicia

de mayor repercusión a la colectividad por eso es que algunas han salido y hay otras que se han ido quedando en el camino pero al final el asunto tiene que ser analizado en relación a la carga (...) si hemos recibido una carga de alrededor de 40,000 expedientes de la gestión y hemos tenido un remanente porque también habían ingresado 3 años antes 40,000 expedientes más qué porcentaje constituye lo que finalmente no atendimos (...) estamos hablando de una falta de atención de 1.49% que son esos expedientes que es materia de investigación.

- 8.103** La investigada siempre cita como argumento que la carga procesal nacional de la OCMA, incluyendo la de las ODECMAS a nivel nacional, llegó a superar los 40,000 casos. Sin embargo, reiteramos que se debe tener presente que la jefatura de la OCMA no maneja directamente el total de los casos mencionados por la investigada en su declaración, como ella misma lo reconoció en su informe oral final, puesto que no es lo mismo tener un deber general de supervisión de todo el trabajo a cargo de las ODECMAS a nivel nacional, para lo cual cuenta con el apoyo de los magistrados superiores a cargo de estas y de todos los equipos de apoyo respectivo que soportan el trabajo total, que el rol concreto de asumir competencia como instancia final del órgano de control, para pronunciarse con relación a los casos disciplinarios elevados directamente a su Despacho con propuestas de sanción por faltas muy graves y graves o con propuestas de absolución.
- 8.104** En efecto, las propuestas de destitución y/o sanciones ya llegan sustentadas en informes y/o resoluciones emitidos por las jefaturas de las ODECMAS o los jueces contralores adscritos a la OCMA, lo que alivia el trabajo de revisión o aprobación a cargo de la jefatura en mención, por lo cual la inacción advertida respecto de este grupo concreto de expedientes, especialmente los 232 casos indicados ingresados a su despacho en sus tres primeros años de gestión - 2013 al 2015- denotan grave negligencia, puesto que la inacción se ha prolongado hasta el final de su gestión en diciembre de 2018.
- 8.105** La investigada siempre tuvo la oportunidad de organizar la información y acceder permanentemente a la relacionada con los casos más antiguos pendientes de su revisión, especialmente respecto de las propuestas finales remitidas por las ODECMAS o magistrados contralores de la propia OCMA sobre los casos de mayor gravedad, al menos los que ingresaron en sus tres primeros años de gestión, lo que no hizo.
- 8.106** En efecto, este acopio de información relevante o elaboración de listados de carga procesal, estado situacional y de control de plazos no son novedosos y se pueden actualizar permanentemente, por lo cual bien pudo disponer las medidas correctivas y ejecutivas necesarias para evitar que ocurra el abandono y/o prescripción de los casos más antiguos o reducir su cantidad a cifras menos dramáticas que las advertidas por gestión actual que se hizo cargo de la OCMA a partir de enero de 2020, lo que no se aprecia haya sido dispuesto por la investigada, no al menos con la eficiencia y diligencia que se espera en una

Junta Nacional de Justicia

magistrada suprema que estuvo seis años al frente del órgano de control, conocedora de la realidad judicial, de su problemática, de la forma en se deben conducir los despachos judiciales, empezando por conocer cuántos casos tiene bajo su cargo directo, cuál es su estado situacional, además de conocer qué medidas se deben dictar para su control e impulso adecuados.

- 8.107** Preguntada sobre el registro de expedientes que llegaban a su despacho, la investigada manifestó lo siguiente:

“Los expedientes llegaban directamente a mesa de partes del área de la oficina de control de la sede central sede Lima podían venir de cualquier órgano desconcentrado (...) (la) jefatura es competente para conocer en primera instancia expedientes que se inician contra presidentes de corte, jefe de ODECMA, calificar quejas(...) Mesa de partes lo derivaba al equipo de asistentes de jefatura (...) tampoco se daban abasto (...) a través del coordinador del equipo de asistentes de jefatura me daban cuenta de los expedientes ingresados con los proveídos respectivos (...) pero sucede también que ahora hemos detectado y en alguna oportunidad también de que el equipo de asistentes de jefatura no informaba de todo lo que tenía a tal punto que del mismo listado que me ha mandado la junta nosotros ahora hemos pedido informe a la OCMA y la OCMA ha contestado de que hay (...) más o menos 170 expedientes de la lista que no tienen avocamiento es decir que ni siquiera ingresaron a mi despacho para que yo tome conocimiento de que esos expedientes habían ingresado y también ha habido otros expedientes que han permanecido en jefatura (...) entonces tiene que tomarse en cuenta esa situación porque tendría que haber habido un avocamiento que lo proyecta el equipo de asistentes de jefatura y también (...) el proyecto mismo que tampoco hemos detectado que no lo han hecho. Ellos dejaban con un cargo”.

- 8.108** La respuesta a esta última pregunta guarda relación con lo mencionado anteriormente y es prueba adicional de su falta de diligencia. En efecto, si la investigada manifiesta haber afrontado una gran carga procesal, precisamente por dicha razón pudo y debió disponer la ejecución de medidas administrativas destinadas a sincerar las cifras de los casos en trámite, su naturaleza y su complejidad, lo que no se advierte que haya hecho en ningún momento con la eficiencia y diligencia que se espera en una jueza suprema que asume la función de control.
- 8.109** Tampoco es aceptable la razón alegada por la investigada para justificar su falta de avocamiento a gran número de casos ingresados a su despacho, por cuanto no puede trasladar esa responsabilidad a sus subordinados, dado que era de su total responsabilidad ordenar se actualice constantemente toda la información sobre los casos ingresados a su Despacho y el estado situacional de los mismos, para tomar las medidas correctivas y/o de impulso pertinentes.
- 8.110** Sobre esta inacción y la falta de medidas de control adecuado o de supervisión eficiente por parte de la investigada, resulta pertinente acotar que mediante



Junta Nacional de Justicia

Oficio N° 360-2020-J-OCMA-PJ¹⁹ la actual jefatura suprema de la OCMA hizo de conocimiento de la JNJ que el 02 de setiembre de 2020 el servidor judicial Jorge Alexander Abad Sernaqué, quien se desempeñó como coordinador del equipo de asistentes de jefatura durante el periodo 01 de agosto de 2018 al 01 de agosto de 2019,²⁰ hizo entrega extemporánea de veintiséis (26) expedientes disciplinarios, de los cuales, según la información alcanzada por dicha oficina de control, veinticuatro (24) ya habían sido resueltos y dos (2) se encontraban con fecha para la vista de la causa, actos todos que debieron realizarse durante el periodo de gestión de la investigada.

- 8.111** Lo anterior complementa lo ya sustentado anteriormente sobre la falta de control respecto a la gestión de los expedientes disciplinarios bajo responsabilidad de la jefatura suprema durante el periodo de gestión de la investigada, lo que guarda relación con toda la evidencia acopiada, que valorada en su conjunto permite inferir que esta no ejercía una supervisión efectiva sobre el personal de la OCMA ni tuvo un control apropiado de la gestión e información que le hubiera permitido conocer el número del pasivo de expedientes disciplinarios bajo su cargo y contar con un adecuado sistema de control de plazos, lo que no promovió ni realizó, como ya se ha sustentado anteriormente.
- 8.112** La investigada reconoció en su declaración que sí hubo omisión, pero manifestó que ésta no fue injustificada, insistiendo en que su responsabilidad se debe de evaluar en función no solamente en relación con los expedientes disciplinarios pues el porcentaje de expedientes que no se pudo resolver durante su gestión representa el 1.49% del total de toda la producción de la OCMA.
- 8.113** Sin embargo, el precitado argumento es manifiestamente impertinente, atendiendo a que la investigada pretende minimizar su falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones tratando de comparar la cifra de 609 casos indicados en la apertura del procedimiento disciplinario, con el universo total de la carga procesal del sistema de control disciplinario a nivel nacional, cuando en este procedimiento solo se ha considerado la carga pendiente de impulso y/o pronunciamiento, respecto de los casos ingresados directamente al despacho de la investigada entre enero de 2013 a diciembre de 2018, no la carga total nacional.
- 8.114** La inacción imputada se evalúa a partir de la carga procesal directamente a cargo de la jefatura de OCMA y no a partir de la carga de todo el órgano de control a nivel nacional. Por ende, es falaz sostener que los casos que adolecen de inacción son supuestamente irrelevantes e insuficientes en cantidad para justificar una sanción de gravedad por constituir un porcentaje mínimo en comparación con la carga disciplinaria total bajo la supervisión genérica de la

¹⁹ Fs. 375

²⁰ Según Oficio N° 078-2021-J-OCMA/PJ a fs.686

Junta Nacional de Justicia

OCMA, que abarca la carga total repartida entre todas las ODECMA a nivel nacional, cuando el presente procedimiento disciplinario le fue abierto respecto de 609 casos con inacción, tomados no de la carga total del sistema de control disciplinario del PJ, sino solo de los casos ingresados directamente al despacho de jefatura de la OCMA entre enero de 2013 y diciembre de 2018, es decir, solo los casos que debían ser directamente atendidos por ella con el apoyo del personal a su cargo.

8.115 Sobre la forma en que se llevaba a cabo la supervisión, control y/o despacho habitual del trabajo de la jefatura de la OCMA, además de todo lo expuesto anteriormente, solo de forma referencial, resulta interesante tener presente la declaración de la señora **Sofía Guadalupe Rojas** Lázaro efectuada el día 21 de mayo de 2021.

8.116 La precitada declarante se desempeñó como responsable del equipo de asistentes de jefatura por el **periodo del 05 de enero al 30 de diciembre de 2016**, quien con relación al despacho que efectuaba con la jueza suprema investigada manifestó lo siguiente:

“La doctora me daba las listas de los expedientes que tenía que darle cuenta, yo tenía unas listas y me decía estos expedientes prepáralos para que me des cuenta, entonces yo tenía que leerlos y revisarlos y programaba ella a la semana una o dos veces a la semana para darle cuenta estando a sus recargadas labores que tenía entonces yo llevaba los expedientes le daba cuenta (...)”.

8.117 Además, respecto a si existió un control de plazos de ingreso de expedientes hasta su resolución, la misma declarante expresó que: *“ingresaban los expedientes se daba el avocamiento y recién allí se repartían los expedientes (...) no había un exacto control de plazos (...) no había rigurosamente un control de plazos”.*

8.118 Esta información complementaria guarda relación con lo ya observado anteriormente a partir del análisis de la muestra de los casos más antiguos y de mayor relevancia, en cuanto a la manifiesta ausencia de un mecanismo eficiente de control de plazos a partir de la actualización constante de la información sobre los casos ingresados a la jefatura de la OCMA y su estado situacional, lo que resultó un factor determinante para la generación del estado de cosas que motiva el presente procedimiento disciplinario.

8.119 Por lo tanto, es evidente que la investigada nunca implementó ninguna política de levantamiento eficiente de información ni de control de plazos, ni siquiera al empezar su segundo periodo de gestión, para dar atención a los casos urgentes pendientes del primer periodo.

8.120 Con relación a si existía un mecanismo para agilizar la carga procesal administrativa señaló, la señora Rojas Lázaro manifestó: *“(...) en mi caso*

Junta Nacional de Justicia

personalmente yo trataba de juntar la mayor cantidad de expedientes (para darles cuenta a los magistrados que en su momento reemplazaban a la doctora Ana María”.

- 8.121** Respecto a la demora y tramitación de quejas y medidas cautelares y si hubo algún criterio de prioridad dijo: *“En el caso de las medidas cautelares los veían los asesores de jefatura (...) ayudaban a la descarga”.*
- 8.122** A partir de toda la información acopiada y anteriormente analizada, resulta manifiesto el incumplimiento inexcusable de la investigada respecto a sus deberes y funciones como jefa de la OCMA, situación que incluso fluye también del propio tenor de los doce tomos de resoluciones administrativas que adjuntó como medio de prueba, puesto que ninguno de ellos revela el desarrollo de acciones concretas de levantamiento de información constante, de toma de decisiones para el mejor control, supervisión e impulso de los procesos, especialmente los de mayor trascendencia y antigüedad directamente a cargo de su despacho.
- 8.123** Esta información contenida en los precitados 12 tomos, está agrupada en dos tomos por cada año de gestión y cada uno de ellos, a su vez, en tres grupos de resoluciones:
- Uno primero sobre resoluciones de administración interna, los que son la mayoría, donde se alude a licencias por vacaciones, encargaturas y análogos;
 - Un segundo grupo referido a acciones preventivas, donde casi todas ellas aluden a acciones de visitas judiciales; y, finalmente,
 - Un tercer grupo de resoluciones, que en algunos años no son más de dos y en otros no más de ocho, referidas a lo que la investigada denomina “acciones de modernización de la OCMA”, donde no se advierten medidas que hayan contribuido con razonabilidad ni eficiencia suficientes, a que dicha jefatura tenga un control adecuado de sus bases de datos, control de plazos, estado situacional actualizado permanentemente ni de la mayor o menor gravedad de los procedimientos disciplinarios con informe final en manos de su Despacho.
- 8.124** Este último grupo de resoluciones corrobora que el despacho de la investigada no obró con los niveles de proactividad exigibles a su nivel jerárquico y naturaleza de sus funciones, pues no fueron acordes para atender el problema resaltado por ella misma, relativo a la carga procesal, es decir, corrobora el incumplimiento injustificado de sus deberes funcionales, pues no se advierte en este último grupo de resoluciones administrativas ningún plan (menos la ejecución) de levantamiento de información, inventarios para conocer la realidad de su carga procesal, su trascendencia, urgencia, antigüedad, entre



Junta Nacional de Justicia

otros, ningún plan de descarga ni de solución de por lo menos los casos más antiguos, lo que guarda correlato con la realidad que motiva el presente PD y revela la inobservancia inexcusable de los deberes de ejercer su función como juez contralora a cargo de la OCMA con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.

- 8.125** Otro elemento de juicio que revela la inobservancia inexcusable de sus deberes por parte de la investigada, fluye del tenor de las entregas de cargo remitidas por la jefatura suprema de la OCMA mediante Oficio N.º 112-2021-J-OCMA/PJ²¹ respecto de quienes ejercieron las funciones de coordinadores del equipo de asistentes de jefaturas durante su gestión como Jefa de la OCMA, las que no inciden en datos relevantes para el óptimo cumplimiento de las funciones de control.
- 8.126** En efecto, de estos documentos no se advierte que en ellos se haya precisado la cantidad exacta de expedientes que en cada oportunidad se dejó como carga pasiva de la jefatura suprema, lo que abona a la conclusión ya sustentada anteriormente en el sentido que la investigada no ejerció sus funciones con un nivel de diligencia apropiado, lo que permite comprender por qué no advirtió la situación de los numerosos expedientes que no fueron impulsados ni resueltos pese a su antigüedad, ni de los casos que por la precitada razón se encontraban en grave riesgo de prescribir.
- 8.127** Toda la evidencia acopiada revela que la investigada incurrió desde enero de 2013 a diciembre de 2018 en un continuado incumplimiento injustificado de sus deberes funcionales como jueza suprema a cargo de la jefatura de la OCMA, la evidencia en mención acredita la inexcusable negligencia en que incurrió, pues al margen de cualquier alta carga procesal y/o carencias de carácter logístico – *lo que constituye de ordinario una realidad constante en todos los despachos judiciales y en los propios órganos contralores, lo cual no exime a ninguno de ellos del deber de obrar con la diligencia debida* -, dentro del marco de la diligencia ordinaria, la investigada pudo por lo menos hacer algo que sí estuvo a su alcance todo el tiempo: realizar inventarios periódicos para conocer cuál era su carga procesal real (la de su despacho jefatural) y como dicha carga evolucionaba a lo largo de su gestión, sus características, su antigüedad, su gravedad, entre otros, para disponer medidas correctivas.
- 8.128** Este mínimo y elemental acto de diligencia le hubiera permitido identificar en forma eficiente los casos de mayor antigüedad y gravedad que ameritaban su atención prioritaria, tales como los casos con las propuestas de sanción de mayor gravedad (destitución y suspensión), así como los que estaban en riesgo de prescribir, disponiendo y supervisando la realización de las acciones necesarias para que en sus tres últimos años al mando de la OCMA, al menos hubiera logrado dejar resueltos los casos más gravitantes de sus tres primeros años de gestión contralora (como los antes mencionados), nada de lo cual hizo

²¹ Fs. 809 al 815



Junta Nacional de Justicia

a cabalidad, no habiendo demostrando tampoco real interés en desarrollar dichas acciones básicas.

- 8.129** Como se mencionó en el informe de instrucción, en el Portal de Transparencia de la Oficina de Control de la Magistratura, en el rubro estadística y mapas interactivos – *información que es de carácter público y cuya cita no fue objetada en modo alguno por la investigada* – aparecen registradas todas las sanciones que se impusieron durante el periodo de gestión de la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez como jefa de la OCMA, es decir entre enero de 2013 a diciembre del 2018²², tanto a jueces como a personal auxiliar jurisdiccional, las que se detallan en los siguientes cuadros, año por año (cuya fuente es la página web de la OCMA, solo se reproducen) lo que nos permitirá apreciar la evolución de sus principales indicadores relacionadas al núcleo de sus funciones²³:

SANCIONES O.C.M.A. - 2013

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	382	659	1041
MULTA	246	256	502
PROP. DESTITUCIÓN	42	25	67
SUSPENSIÓN	96	38	134
Total	766	978	1744

SANCIONES O.C.M.A. – 2014

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	398	649	1047
MULTA	200	233	433
PROP. DESTITUCIÓN	38	25	63
SUSPENSIÓN	67	21	88
Total	703	928	1631

²² Esta información obra en el link: <http://ocma.pj.gob.pe/Transparencia>

²³ Estos cuadros tomados de la página web de la OCMA fueron revisados y extraídos el 01 de noviembre de 2021.



Junta Nacional de Justicia

SANCIONES O.C.M.A. - 2015

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	150	227	377
MULTA	116	79	195
PROP. DESTITUCIÓN	59	23	82
SUSPENSIÓN	43	19	62
Total	368	348	716

SANCIONES O.C.M.A. - 2016

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	189	317	506
MULTA	149	102	251
PROP. DESTITUCIÓN	35	26	61
SUSPENSIÓN	17	11	28
Total	390	456	846

SANCIONES O.C.M.A. - 2017

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	104	180	284
MULTA	80	140	220
PROP. DESTITUCIÓN	57	26	83
SUSPENSIÓN	24	5	29
Total	265	351	616



Junta Nacional de Justicia

SANCIONES O.C.M.A. - 2018

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	93	129	222
MULTA	79	100	179
PROP. DESTITUCIÓN	193	95	288
SUSPENSIÓN	42	17	59
Total	407	341	748

8.130 La información reseñada en los 6 cuadros resumen mencionados en el ítem precedente, se puede compendiar en cifras totales de sanciones impuestas, año por año a magistrados/as y auxiliares jurisdiccionales, en el siguiente cuadro:

Año	Magistrados	Auxiliares	Total de sanciones impuestas año por año
2013	766	978	1744
2014	703	928	1631
2015	367	348	716
2016	390	456	846
2017	265	351	616
2018	349	341	748
Total de sanciones impuestas desde 2013 a 2018	2840	3402	6242

Es decir, el universo del 100% de sanciones impuestas por la jefatura de OCMA a jueces y auxiliares jurisdiccionales entre el 2013 y el 2018, es de un total de 6,242 sanciones, de lo que fluye, a su vez, que la evolución porcentual año por año de la cantidad de sanciones impuestas respecto al precitado total, es la siguiente:

Año	Total de sanciones impuestas	Porcentajes por año respecto al 100% total de 6,242
2013	1744	27.9 %



Junta Nacional de Justicia

2014	1631	26.1%
2015	716	11.4%
2016	846	13.5%
2017	616	9.8%
2018	748	11.9%
	6242	100%

Fuente del cuadro resumen: JNJ, a partir de la información de los precitados cuadros tomados de la página web de la OCMA.

De los cuadros resumen de emisión de sanciones por la jefatura de OCMA entre los años 2013 a 2018, publicados en la página web de dicho órgano contralor, se advierte lo siguiente:

- a) La mayor cantidad de sanciones corresponde al primer año de gestión, siendo luego siempre descendente desde el segundo año con relación al primero. Los porcentajes son parecidos los dos primeros años de gestión, pero disminuyen en forma dramática entre el tercer y sexto año de la gestión de la investigada al frente de la OCMA.
- b) Salvo las dos muy ligeras oscilaciones observadas en el primer y último año del segundo periodo de gestión de la investigada al frente de la OCMA, la pauta general es porcentualmente descendente. Incluso en dichas oscilaciones, la aparente recuperación es porcentualmente diminuta y siempre muy distante de las cifras alcanzadas durante los años 2013 y 2014, lo que no resulta consistente con una labor desarrollada con diligencia.
- c) La pauta general es un claro y dramático descenso a partir del tercer año de gestión, dado que se produjeron cada vez menos sanciones desde el primer año de gestión, lo que resulta inconsistente con un dato de orden práctico: el mencionado primer año suele ser el más difícil de todos, porque quien ejerce la jefatura de OCMA recién está conociendo de cerca y desde esa posición de privilegio, la realidad de la institución, entendiendo como funciona, sus problemas principales, entre otros.
- d) En ese orden de ideas, si pese a todos los factores en contra iniciales se alcanzó el primer año una importante cifra de producción de sanciones, las reglas de la experiencia dictan que el manejo de la carga procesal durante los años posteriores debería ser mejor, pues aun contando en ellos con el mismo personal y aparato logístico originario (si es que no fue mayor y/o mejor por ajustes que se pudieron promover en el camino), no hay

Junta Nacional de Justicia

justificación para que en sus tres últimos de gestión no haya podido dejar resuelta su carga más relevante de los tres primeros años, como ya se ha indicado en la ponencia.

- e) Si contando con ciertos recursos humanos y logísticos la jefatura de OCMA logró una determinada producción de sanciones durante los años 2013 y 2014, aun si la carga procesal hubiera sido ascendente durante los años posteriores, por lo menos se pudo mantener una productividad semejante a la del primer y/o segundo año o al menos no cifras tan menores a ellas, como las que fluyen de los cuadros. Sin embargo, desde el 2013 la disminución fue dramática, pese a que existía carga pendiente de resolver de resolver de los años iniciales, como ya se ha mencionado anteriormente.

- 8.131** Es más, si queremos acotar la carga procesal a su parte más importante, centrándola en las sanciones a aplicadas solo a jueces y juezas, por constituir ellos el núcleo vital del sistema de justicia, respecto a los cuáles el órgano de control debe centrar sus mayores y mejores esfuerzos, advertimos que las mismas cifras tampoco revelan que la investigada haya obrado con la diligencia que su importante cargo exige.
- 8.132** En efecto, extrayendo de los cuadros anteriores solo las cifras totales relativas a sanciones impuestas a magistrados/as entre el 2013 y 2018, apreciamos lo siguiente:

SANCIONES IMPUESTAS Y PROPUESTA DE DESTITUCIÓN SOLO CONTRA JUECES Y JUEZAS							
Clasificación	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
AMONESTACIÓN	382	398	149	189	104	39	1261
MULTA	246	200	116	149	80	79	870
PROPUESTA DE DESTITUCIÓN	42	38	59	35	57	189	420
PROPUESTA DE SUSPENSIÓN	96	67	43	17	24	42	289
	766	703	367	390	265	349	2840

Fuente del cuadro: JNJ, a partir de los cuadros antes mencionados tomados de la página web de la OCMA.

- 8.133** Del cuadro que antecede se advierte que, desde fines de su primer año de gestión en el año 2013 hasta su último año de gestión en el 2018, la productividad de la jefatura de la OCMA respecto de sanciones impuestas a



Junta Nacional de Justicia

jueces y juezas fue disminuyendo progresivamente, (salvo una pequeñísima recuperación en el año 2016, que fue el primer año de su segundo periodo al frente de la OCMA).

8.134 En efecto, de la misma información antes señalada, fluye que al cierre de sus seis años de gestión al frente de la OCMA, la investigada generó un total de 2840 sanciones a jueces y juezas, siendo que el citado 100% de las mismas se forjó de la siguiente manera, entre el 2013 y el 2018 (cifras a un solo decimal):

- 2013: 26.9%
- 2014: 24.7%
- 2015: 12.9%
- 2016: 13.7%
- 2017: 9.33%
- 2018: 12.2%

8.135 Como ya se mencionó anteriormente al analizar las cifras totales, la situación antes descrita no guarda relación con el hecho de que luego del primer año de gestión a cargo de OCMA, lo ordinario es que la persona que la conduce ya debe tener un mayor y mejor conocimiento de la realidad de su institución, de su carga procesal, encontrándose con mucha mayor capacidad que al inicio de sus funciones para impulsar y resolver las causas a su cargo con mayor eficiencia y prontitud, al contar con mayor información que le permita disponer la toma de acciones correctivas para mejorar sus indicadores de gestión, perfeccionando la organización y sistematización de su función contralora. Pero eso que es propio del ejercicio de la función en forma diligente, no se advierte en el caso de la investigada.

8.136 En este caso concreto, la disminución continua en los niveles de eficiencia y productividad a lo largo de los 6 años de gestión de la investigada durante el tiempo que ejerció como jefa de la OCMA en lo que respecta a la emisión de sanciones y/o propuestas de destitución respecto de jueces y juezas, guarda perfecta correspondencia con la probada infracción disciplinaria muy grave consistente en el injustificado incumplimiento de los deberes de la investigada de cumplir con su función judicial contralora con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.

8.137 Regresando una vez más a los cuadros resumen de las sanciones impuestas a la totalidad de investigados, considerando a magistrados/as y auxiliares jurisdiccionales, advertimos que reviste evidencia adicional de la negligencia inexcusable con que obró la investigada en el ejercicio del cargo, el hecho ya anteriormente mencionado que entre el 2013 y 2015 dejó prácticamente en inacción total de 184 casos donde se proponía imponer la sanción MUY GRAVE de suspensión.



Junta Nacional de Justicia

- 8.138** En efecto, recordemos la parte pertinente del precitado cuadro resumen en lo que respecta al total de sanciones de suspensión impuesta a magistrados/as y auxiliares jurisdiccionales entre los años 2013 y 2018:

Año de gestión	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
PROPUESTA DE SUSPENSIÓN	134	88	62	28	29	59	289

Fuente: JNJ, a partir de los precitados cuadros tomados de la página web de la OCMA.

- 8.139** Las cifras correspondientes a estos casos de suspensión bien pudieron mejorar, pero ello no ocurrió porque los mencionados 184 casos ingresados a su despacho entre 2013 y 2015 que quedaron sin atención hasta el final de su gestión en diciembre de 2018, afectaron esta posibilidad al no haber merecido ninguna atención por parte de la investigada. Reiteramos que ni siquiera estamos considerando el mismo tipo de casos con igual propuesta de sanción ingresados entre el 2016 y 2018.
- 8.140** Evidentemente, lo mismo ocurrió con los 22 casos que contenían pedidos de destitución, que ingresaron al despacho de la investigada para su atención en el mismo periodo 2013 - 2015, los que tampoco fueron incorporados ni analizados, debido a la negligencia inexcusable en que incurrió la investigada en el cumplimiento de sus funciones, lo que constituyó la causa de haber incurrido en las infracciones muy graves imputadas en el presente procedimiento disciplinario, ambas estrechamente relacionadas.
- 8.141** La falta muy grave imputada como primer cargo, denota que la investigada se apartó en forma inexcusable de su deber de procurar actuar en todo momento bajo la pauta general de que todos los jueces y juezas deben encarnar la mayor excelencia en el cumplimiento de su función pública, de la mayor importancia en la sociedad, al reposar en sus hombros la inconmensurablemente valiosa función de tutelar la protección de los derechos fundamentales, los bienes jurídicos más trascendentes y controlar el exceso de poder público y/o privado, impartiendo justicia con arreglo a la Constitución, sin lo cual no existe sociedad civilizada ni estado constitucional y democrático de derecho.
- 8.142** Es más, al ubicarse en la cumbre de la pirámide jerárquica judicial, con mayor razón un juez/a supremo/a debe encarnar esta excelencia moral y profesional e inclusive, dentro de este grupo de jueces supremos, con especial rigor es exigible ello quien tiene a su cargo la jefatura de la OCMA. Quien ejerce esta jefatura debe encarnar con mayor razón la excelencia y todas las virtudes de un juez, atendiendo a que este ente contralor debe velar por que todos los

Junta Nacional de Justicia

jueces de inferior jerarquía a la de los magistrados supremos, cumplan cabalmente con observar conducta e idoneidad acordes al perfil del juez previsto en la Ley de la Carrera Judicial.

8.143 Bajo la precitada premisa, no cabe admitir que quien ejerce la jefatura de la OCMA no cumpla a cabalidad y con mayor razón dichos deberes, pues debe ser especial ejemplo de diligencia, eficiencia, proactividad y rigurosidad en el cumplimiento de sus funciones. Caso contrario, todo el sistema de control perdería legitimidad y credibilidad ante la sociedad, los justiciables que recurren a ella, como ante los propios jueces y servidores jurisdiccionales sujetos al ámbito de sus competencias disciplinarias.

8.144 Por dicha razón, sobre los magistrados también ha señalado el TC lo siguiente:

“(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...”²⁴.

8.145 En efecto, la indispensable confianza de la ciudadanía en sus jueces, reside no sólo en la constatación de su decencia, honestidad y absoluta probidad, sino que también reside en su idoneidad, es decir, en su aptitud de resolver los casos a su cargo con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, entre otros, apreciación que, evidentemente, alcanza con mayor a quien ejerce la jefatura de la OCMA. En otras palabras, con eficiencia y eficacia, con pleno respeto a la Constitución, al ordenamiento jurídico en general aplicado e interpretado conforme a la ley fundamental.

Por esa razón, tal idoneidad es de tal vital importancia que constituye falta muy grave, por el incumplimiento injustificado de los deberes del juez, entre ellos los antes mencionados. Así lo expresa el TC en el Expediente N° 00006-2009-PI/TC:

“55.- Ante todo, se debe enfatizar que los jueces han de ser personas idóneas en el ejercicio funcional (...)

Mientras mejores jueces tengan los peruanos, mejor democracia habrá, más inversión llegará, y más protegida se sentirá la población (...).

56. No está demás señalar que, si bien la figura del juez se ha visto debilitada debido a algunas situaciones indeseables que finalmente terminan restándole legitimidad al Poder Judicial, esto no puede significar el estigmatizar a todos

²⁴ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

los jueces, sino más bien concientizarlos en el cambio social necesario y el mejoramiento personal de los integrantes de dicho poder estatal, lo que traerá como consecuencia la confianza de la sociedad en su Poder Judicial. Es así como no sólo puede sancionarse al juez, sino que también debe estimularse al que actúa con probidad y con justicia (...). Así, un control permanente de la judicatura no es inconsistente con el estatuto constitucional de los jueces, siempre y cuando se realice dentro de los parámetros de la razonabilidad y sensatez, buscándose concomitancia entre un adecuado estándar de control y una suficiente y probada calidad de los jueces en el país”.

- 8.146** Esta percepción del TC sobre el rol del juez y su trascendencia social, revela con mayor razón la importancia del rol de la OCMA en la sociedad, al permitir ejercer acciones correctivas para promover que el sistema de justicia cumpla a cabalidad con su función constitucional, en beneficio de toda la sociedad. Una justicia de excelencia, de calidad, proba e idónea, es vital para preservar los valores y principios democráticos básicos y la OCMA es uno de los principales garantes del cumplimiento de dicha finalidad mediante el correcto ejercicio de sus funciones. Si la jefatura de OCMA no cumple a cabalidad sus funciones esenciales, debilita al sistema de justicia, genera desconfianza en la ciudadanía y, con ello, termina minando gravemente el respeto al valor justicia, alentando el imperio de la arbitrariedad, de la impunidad.
- 8.147** La OCMA cumple un rol de suma trascendencia para lograr la impartición de una justicia proba y de calidad. La jefatura de la OCMA, por ello, debe promover la prestación de un servicio de justicia idóneo, de excelencia, conceptos que no son ajenos en los estudios de las últimas décadas sobre la materia, como el contenido en un ensayo de Roberto Rodríguez Meléndez²⁵ cuyas partes pertinentes citamos a continuación:

“1.- ¿Por qué es importante la calidad de la justicia?”

Antoine Garapon hace algunos años consideraba a los jueces en las democracias como “los guardianes de promesas”; de esas promesas que la sociedad se hace a sí misma a través de las leyes que se elaboran en el Estado de Derecho –es decir, ese producto, digamos semiacabado, que el juez ha de acabar-.

(...)

En fin, que a los jueces se les pide en sociedades que quieren crecer en democracia que se “despierte ese poder que controla la arbitrariedad frente al ciudadano”. Y ese “despertar, va aparejado de una mayor

²⁵ **¿Calidad de la justicia? Eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia.** Primer Foro sobre Transparencia y Excelencia Judicial en El Salvador Auditorium de la Paz, Universidad Tecnológica de El Salvador San Salvador, 27 de agosto de 2005. El ensayo se puede leer en internet en el siguiente link: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1838/calidaddelajusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Junta Nacional de Justicia

atención sobre el rol de la justicia, y por tanto de la calidad de la justicia. En otras palabras: la transformación del papel del juez y de la justicia, corre de la mano de la transformación democrática de un país. Y en un país democrático o que al menos quiere serlo, se le pide más a un juez y obviamente a la administración de justicia.

En este sentido, es que se ha llegado a constatar, que la Administración de Justicia no sólo es una institución, sino que es “poder institucionalizante”, es decir, capaz de generar como muchas otras funciones estatales una vía más segura para el desarrollo de la vida en democracia.

Frente a esta situación “de pedir más” a la justicia, se han tomado estrategias al interior de los sistemas judiciales que permiten una respuesta a la demanda ciudadana. Entre las más utilizadas y conocidas en América Latina, tenemos:

a) El desarrollo de una estructura jerárquica fuerte y un control estricto desde las instancias superiores –modelo napoleónico de Administración judicial- como nos recordaba al denominarla así hace ya algunos años el Magistrado español Perfecto Andrés Ibáñez, o bien,

b) El fortalecimiento de “una cultura judicial fuerte”, que no es producto de la jerarquía, sino de la conciencia de la necesidad continua de mejorar como servidor y como servicio público. Y es que desde Alexis de Tocqueville se sabe que la democracia no es sólo un sistema político, sino una sociedad, y una cultura –por eso le llamo cultura-, y en este caso además si quieren democrática.

(...)

2.- ¿Qué peligros encierra una justicia que no se preocupa por su calidad?

Sin ser taxativo, considero que un país que no se preocupa por mejorar la calidad de su administración de la justicia enfrentará con seguridad:

- Desconfianza y alejamiento: *un sistema de justicia ineficaz, es un gran desincentivo para que un ciudadano vaya e inicie un procedimiento judicial...Es aplicable aquí la frase “si no hay más remedio”. En Colombia, una encuesta para identificar si los ciudadanos acudían a los tribunales señaló en el año 2000, que el principal desincentivo era la desconfianza, seguido de la lentitud y la deficiencia. En El Salvador, recuerdo que un investigador social refiriéndose a la “justicia electoral” comentaba: “la gente comienza a percibir que la solución a sus problemas no está ahí –en el sistema electoral- sino que deben de buscarla en otra parte”. Considero que esto último es aplicable al sistema de administración de justicia en general.*

- Obstáculo al desarrollo económico: *es el tema de la seguridad. Un país inseguro por la violencia no atrae inversión. Un país donde los inversores*



Junta Nacional de Justicia

consideran que el sistema judicial, no brinda seguridad “jurídica”, es decir, saber cuáles son las reglas del juego, obviamente, desincentiva también la inversión. (Posicionamiento de entes internacionales como el BID, el Banco Mundial, etc.). En El Salvador, baste leer el reciente informe de ANEP, “ENADE VI: El Salvador, 2005. “El país que todos queremos”, para observar este tipo de planteamientos.

- La imposibilidad de consolidar una democracia a partir de sus instituciones: *las instituciones son un medio de interacción entre el Estado y los ciudadanos. Si los ciudadanos no confían en las instituciones, es realmente difícil considerar que el Estado pueda ser democrático, cuando los ciudadanos “consideran que las soluciones a sus problemas no deben de buscarlos a través de las instituciones”, entonces lo buscan en otra parte”.*

8.148 En consecuencia, es insoslayable e irrefutable sostener que garantizar la calidad del servicio de justicia, en términos de conducta e idoneidad, constituye una función primordial en un estado constitucional y democrático de derecho, lo que resalta la vital importancia de la OCMA en el marco de ese objetivo esencial, lo que obliga a quien ejerce su jefatura, como ya lo hemos señalado, a encarnar también ese mismo nivel de excelencia ideal, para promover e irradiar la misma en todo el sistema de justicia.

8.149 Como ya se ha mencionado anteriormente, la cabal tramitación de las quejas, investigaciones y/o procedimientos disciplinarios a cargo de la OCMA, coadyuvan a lograr ese nivel de excelencia.

Si la jefatura de OCMA no se preocupa por conocer su carga procesal, de identificar sus casos más antiguos e importantes, de disponer controles de plazo eficientes para evitar la prescripción de los mismos, de promover medidas de acción y/o corrección para mejorar la cantidad y calidad de su producción para, todo lo contrario, disminuirla año a año, lejos de encarnar la excelencia, termina encarnando la negligencia y/o la indiferencia ante el cumplimiento de sus deberes esenciales, como se ha evidenciado ha ocurrido en este caso concreto.

8.150 De todo lo anteriormente expuesto y de la evidencia acopiada en autos, así como de su valoración conjunta, con relación al primer cargo se concluye que:

a) La investigada estuvo en plena capacidad de recoger la información sobre la carga procesal que mantenía pendiente de resolver su despacho en forma directa, año por año, pero no tomó las acciones necesarias para tener información precisa sobre la cantidad de los mismos, su antigüedad ni estado situacional, ni para ejercer un cabal control de plazos.

b) En relación con lo anterior, también se advierte que no tomó ninguna medida eficiente para dar atención prioritaria a los casos bajo su cargo, por criterios de antigüedad y/o gravedad.



Junta Nacional de Justicia

- c) No se advierte que haya obrado con la diligencia necesaria para promover una reducción considerable de la carga procesal directamente a cargo de su despacho.
- d) La supervisión que efectuaba en coordinación con los responsables de los equipos de asistentes resultaba ser mínima teniendo en cuenta que la propia jueza suprema investigada reconoce que, a partir de la imputación efectuada, tomó conocimiento de un número de ciento setenta (170) expedientes sin avocamiento, considerando además que uno de sus coordinadores de equipo hizo entrega un (1) año después de lo debido, a la siguiente gestión, de un grupo de expedientes a cargo de la jefatura suprema de la investigada.
- e) Al culminar su gestión a diciembre de 2018, dejó sin ningún o casi nulo impulso y/o pronunciamiento a 292 casos ingresados a su despacho durante los años 2013, 2014 y 2015, dentro de los cuáles había 22 propuestas de destitución, 184 de suspensión y 22 de absolución.
- f) Los casos del 2013 que se mantuvieron en inacción durante al menos cinco años, suman 61.
- g) Los casos del 2014 que se mantuvieron en inacción durante al menos cuatro años, suman 108.
- h) Los casos del 2015 que se mantuvieron en inacción durante al menos tres años, suman 123.
- i) Los casos del 2016 que se mantuvieron en inacción durante al menos dos años, suman 143.
- j) Del universo de 609 casos disciplinarios en estado de inacción, por falta de impulso y/o pronunciamiento, acumulados a lo largo de sus 6 años de gestión, **el 72% correspondía a jueces** y el resto a personal jurisdiccional.
- k) A lo largo de sus tres últimos años de gestión, del 2016 al 2017, no tomó ninguna acción informativa ni correctiva para resolver los 292 casos ingresados a su despacho durante los años 2013, 2014 y 2015.
- l) La producción de la OCMA, apreciados en términos generales, fue descendiendo año a año, entre el 2013 al 2018, no volviendo nunca a lograr la cantidad de sanciones impuestas el primer año, por lo que no se justifica haber dejado en inacción a la mayoría de los 609 casos antes mencionados, los que bien pudieron alimentar dicha producción para aminorar la situación de retraso advertida, especialmente atendiendo los



Junta Nacional de Justicia

casos ingresados a la jefatura de OCMA en los primeros años de gestión de la investigada, para ser resueltos a lo largo de su segundo periodo.

- m) Todo lo anterior revela que la investigada incumplió injustificadamente con su deber de juez suprema a cargo de la OCMA de resolver los casos a su cargo con **prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso (plazo razonable)**, previsto el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ.

Conclusión respecto a imputación referida a la falta tipificada en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ.-

- 8.151 Está debidamente acreditado que la investigada no ejerció con diligencia sus funciones como Jefa de la OCMA, puesto que su omisión de pronunciamiento y/o falta de impulso imputados tienen su causa en el incumplimiento inexcusable de su deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ, por lo que está debidamente acreditado que ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, consistente en la inobservancia inexcusable de sus deberes judiciales, en este caso como jueza a cargo de la Jefatura de la OCMA.

Sobre la falta muy grave descrita en el numeral 14 del artículo 48 de la LCJ, consistente en incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.-

- 8.152 De acuerdo con el numeral 14 del artículo 48 de la LCJ es falta muy grave: *Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.*
- 8.153 Esta imputación guarda relación con la anterior ya sustentada, debido a que es claro e inobjetable que está acreditada la absoluta inacción en numerosos casos ingresados a la OCMA entre enero de 2013 y diciembre de 2018, siendo que incluso los casos más graves e irrefutables de omisión de impulso procesal han sido demostrados con la observación de una pequeña muestra del total de los 609 casos en dicha condición, reduciendo la muestra a 232 casos de especial gravedad y/o trascendencia, por su naturaleza y antigüedad, ingresados al despacho de la investigada, para su investigación directa, durante los años 2013, 2014 y 2015, los que quedaron inactivos hasta fines del 2018, en que culminó su segundo periodo de gestión contralora.
- 8.154 En efecto, como ya se indicó anteriormente, en el primer ejercicio de evaluación de la citada muestra, abarcando solo los casos más relevantes ingresados a OCMA entre enero de 2013 a diciembre de 2015, en el total de 292 casos se aprecia que entre ellos había 22 propuestas de destitución, 184 de suspensión y 26 de absolución, los que prácticamente no merecieron ningún o casi nulo impulso procesal desde su ingreso a OCMA hasta el final de la gestión de la



Junta Nacional de Justicia

investigada, debiendo la actual jefatura de OCMA atenderlos, como en efecto hizo en su primer año de gestión, culminando los 609 casos que dejó pendientes la investigada.

- 8.155** Como ya ha sido indicado anteriormente no es razonable argumentar por parte de la investigada que no estuvo en capacidad de atender por lo menos la mitad de los 609 casos en situación de inacción descritos en la apertura del procedimiento disciplinario, por cuanto estuvo en plena capacidad de conocer la realidad de la inacción descrita y no estuvo impedida de disponer la atención de los casos más antiguos y de mayor gravedad, como los antes mencionados como muestra, máxime si este tipo de casos ya viene con informes y/o resoluciones previas que sustentan tales propuestas, lo que facilita la labor de la jefatura de la OCMA.
- 8.156** Por ende, es injustificable que la investigada no haya desarrollado las acciones pertinentes de levantamiento de información oportuna y de toma de las acciones pertinentes para impulsar estos casos, al margen de la carga procesal, pues como ya se ha indicado antes, se puede comprender que alguna cantidad importante de los casos de los últimos años de su gestión podrían no haber sido atendidos oportunamente, por arrastrar una carga anterior, pero al menos al final de su gestión debió atender la totalidad de los casos correspondientes a los tres primeros años de su gestión, al menos los de mayor gravedad como los antes mencionados.
- 8.157** Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la investigada, sí está debidamente justificada la imputación de que incumplió de manera inexcusable o injustificada sus deberes antes mencionados, no siendo excusa ni razón plausible para justificar su inacción la alegación de una alta carga procesal y/o que tenía una multiplicidad de funciones de diversa complejidad y naturaleza en adición a su función esencial: la disciplinaria.
- 8.158** En este orden de ideas, estando acreditado de forma fehaciente que la investigada no cumplió a cabalidad su deber de impartir justicia administrativa, de resolver los casos disciplinarios a su cargo, con prontitud, razonabilidad ni respeto al debido proceso, este último en su manifestación de resolver los casos a su cargo dentro de un plazo razonable, lo anterior también implica la acreditación de la falta muy grave descrita en el numeral 14 del artículo 48 de la LCJ.
- 8.159** En efecto, la infracción disciplinaria consistente en incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución está evidenciada por cuanto no solo está probado que desatendió hasta el final de sus seis años de gestión los casos recibidos durante los tres primeros años de la misma, especialmente los de mayor gravedad antes descritos, sino que tal inacción inclusive provocó que del total de los 609 casos que motivaron la instauración del procedimiento disciplinario, 299 hayan caído en prescripción,



Junta Nacional de Justicia

como fluye de la información remitida por la OCMA en su oportunidad a requerimiento de la JNJ -como obra a fojas 523-.

- 8.160** Como ya se ha indicado anteriormente, a requerimiento de la JNJ, mediante el Oficio N.º 056-2021-J-OCMA/PJ del 31 de marzo 2021 la OCMA -ver esta información de fojas 523 a 524-, remitió un CD conteniendo la información sobre el estado actual estado de los citados seiscientos nueve (609) expedientes contenidos en el listado que motivó el presente procedimiento disciplinario, información que fue evaluada en la fase de instrucción, de cuyo análisis de la información recibida antes mencionada detectó el dato relativo a dichos casos de prescripción, generando dicho análisis un documento resumen que constituyó el Anexo 1 de su informe de instrucción, situación advertida que por sí misma también evidencia y acredita la comisión de la segunda infracción imputada a la investigada.
- 8.161** En efecto, en el mencionado Anexo 1 del informe de instrucción se observan los resultados de un ejercicio adicional de análisis a partir de la información anteriormente mencionada que fuera remitida por la OCMA a requerimiento de la JNJ, sobre el estado actual de los 609 casos que motivaron la instauración del procedimiento disciplinario.
- 8.162** La OCMA incluso adjuntó en esa oportunidad, copia de las resoluciones que emitió la actual jefatura de OCMA durante su primer año de gestión, para sanear y resolver la carga de 609 casos en mención, que se encontraba sin impulso ni pronunciamiento, información de la que se advierte que, del total de dichos casos encontrados en dicha situación, prescribieron un total de doscientos noventa y nueve (299) expedientes disciplinarios.
- 8.163** Del Anexo 1 del Informe de Instrucción, elaborado sobre la base de la información remitida por la OCMA a fojas 523, se advierte que del total de seiscientos nueve (609) casos listados al abrir el PD, operó la prescripción de la potestad disciplinaria de la OCMA, respecto de doscientos noventa y nueve (299), razón por la que fueron concluidos conforme al resumen siguiente:

Tipo de expediente	Periodo de gestión 2013 – 2018
	Prescripción
Investigaciones	189
Visitas	58
Quejas	48
Investigaciones Preliminares	4



Junta Nacional de Justicia

Total	299
-------	-----

Fuente del cuadro: JNJ, a partir de la información remitida por la OCMA a fojas 523.

- 8.164** La situación antes descrita, acredita y corrobora – conjuntamente con el análisis antes practicado a los casos en inacción de los años del 2013 al 2015-, con relación a la segunda falta muy grave imputada, que se incumplió el plazo establecido para emitir pronunciamiento, máxime si la legislación disciplinaria establece cuál es el plazo de prescripción, el que constituye un límite temporal para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa con competencias sancionadoras, lo que está regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial²⁶. No se cuestiona el mero incumplimiento de plazos, pues es natural que estos no se puedan siempre cumplir en sentido estricto.
- Empero, existen límites razonables, sobre todo cuando existe riesgo de prescripción y, por ende, de impunidad, lo que afecta gravemente al sistema de justicia, a los justiciables. Cuando estos límites se rebasan por causa de negligencia inexcusable, es que corresponde evaluar la comisión de la infracción materia de análisis.
- 8.165** En este caso concreto, es importante precisar que de los 299 casos en que operó la prescripción, el 93% de los mismos operó durante la gestión de la investigada. Del 7% restante sólo uno prescribió en el año 2020, es decir, durante la gestión de la actual jefatura de OCMA (del resto se entiende que la prescripción operó durante la breve gestión a cargo del ex magistrado supremo Walde Jáuregui, que sucedió en el cargo a la investigada).
- 8.166** Empero, sobre este único caso en concreto, es claro que se tuvo que declarar la prescripción porque el mayor tiempo previo de inacción que motivó esta situación jurídica, operó con anterioridad al inicio de la gestión de la actual jefatura de OCMA, de la que se debe rescatar que empezó con la realización de un inventario y continuó con la toma de medidas correctivas para atender los casos más antiguos en inacción, fluyendo de la documentación remitida -a fojas 523- que prácticamente resolvió la totalidad de los 609 casos que motivaron la apertura del presente procedimiento disciplinario, en su primer año de gestión.
- 8.167** Otro dato interesante que fluye de la información remitida por la OCMA -a fojas 523-, es que, de los 299 casos prescritos - cuyo mayor plazo de inacción se produjo evidentemente durante el periodo de la investigada a cargo de dicha institución - **el 76% de estos casos correspondían a jueces y el 24% restante a servidores jurisdiccionales.**

²⁶ Resolución Administrativa N° 243-2015-CE PJ

Junta Nacional de Justicia

- 8.168** Es decir, el precitado dato guarda correspondencia con el antes detectado y mencionado en cuanto a que, del universo de 609 casos disciplinarios en estado de inacción - *cuya falta de impulso y/o pronunciamiento a lo largo de los 6 años de gestión de investigada motivó el presente PD* -, **el 72% correspondía a jueces** y el resto a personal jurisdiccional.
- 8.169** Es decir, **siempre la problemática de la grave inacción y ahora de la prescripción, involucra en más de un 70% a jueces**, lo que agrega mayor gravedad al impacto de las infracciones cometidas por la investigada, por cuanto los jueces son el centro del sistema de justicia y la grave inacción respecto de sus presuntas faltas disciplinarias, impacta negativamente en dicho sistema, soporte del estado democrático y constitucional de derecho.
- 8.170** Esta grave inacción, que también motivó la citada prescripción de 299 casos, la gran mayoría (93%) generada hasta fines del 2018, generó una grave vulneración al derecho al debido proceso especialmente respecto de los justiciables que acudieron al órgano de control, revelando que la investigada no ejerció las medidas preventivas para informarse oportunamente de los casos en riesgo de prescribir.
- 8.171** La inacción que causó la falta de impulso y/o pronunciamiento y hasta la prescripción de numerosos casos disciplinarios a cargo de la investigada, deriva de su falta de implementación de políticas eficientes de seguimiento de los casos a su cargo, de identificación de su estado situacional, gravedad y antigüedad, es decir, revela la inexistencia de una política de control de plazos, lo que revela que dicho incumplimiento fue injustificado, inexcusable.
- 8.172** Como ya se ha indicado anteriormente y lo reiteramos, los 12 tomos de despacho adicional relacionado a funciones distintas a las de control, no justifican el incumplimiento de los deberes esenciales de la investigada, de cumplir su rol esencial, fundamental, como lo es la función disciplinaria, pues la labor administrativa complementaria que señala habría afectado el cumplimiento de sus labores de control disciplinario no revisten la complejidad ni magnitud suficientes como para justificar los retardos y omisiones que han permitido que numerosos casos disciplinarios hayan tenido que culminar sin pronunciamiento de fondo y hasta con una prescripción que tuvo que ser declarada por la actual Jefatura de la OCMA.
- 8.173** La precitada situación, inclusive, ha generado una situación de impunidad respecto de numerosos casos que ameritaban la imposición de graves sanciones, que de modo alguno contribuye a desincentivar las conductas infractoras que tanto daño causan a la función jurisdiccional, lo que agrava el impacto de las infracciones cometidas por la investigada.
- 8.174** La investigada debió realizar las acciones de prevención e impulso necesarias para evitar la situación antes descrita, enfocándose al menos en los casos más antiguos bajo su cargo, los que ingresaron al inicio de su gestión o al menos en



Junta Nacional de Justicia

la primera de ellas, pero no lo hizo. De haber obrado con la diligencia ordinaria habría realizado y acreditado acciones concretas para tener el control de los casos a su cargo, su estado situacional, un adecuado control de plazos y para atender al menos los casos más antiguos y de mayor gravedad, lo que reiteramos no cumplió con hacer.

- 8.175** Por lo tanto, resulta manifiesta la falta de impulso y seguimiento permanente en la que incurrió la jueza suprema investigada, advertida y evidenciada en seiscientos nueve (609) expedientes en los que no hubo impulso procesal al no haber emitido el correspondiente pronunciamiento en el tiempo debido, **originando con ello que numerosos casos con propuesta de destitución y suspensión incluso correspondientes a los años del 2013 al 2015, hayan quedado impunes durante toda la gestión de la investigada, así como la prescripción de numerosos expedientes respecto de los cuales ya no se pudo cumplir con la potestad sancionadora de la oficina de control disciplinario a su cargo**, lo que evidencia una actuación omisiva y falta de diligencia e iniciativa reprochables, por cuando pudiendo haber prevenido dicha situación no ejecutó acción alguna para evitarlo.
- 8.176** El incumplimiento injustificado, inmotivado e irrazonable de la investigada de los plazos legalmente establecidos para resolver y/o impulsar los casos a su cargo, generó la impunidad en numerosos disciplinarios, así como el decaimiento de muchos de ellos por el cumplimiento del plazo de prescripción, situación que resulta ser incompatible con el principio y el deber de impulsar hasta la consecución final, los procedimientos e investigaciones bajo su cargo y, en dicha línea, no es posible sostener la existencia de causa justificante que soslaye el derecho de quienes se encuentran sometidos al ejercicio del poder punitivo del Estado de obtener un pronunciamiento en tiempo y plazo adecuado y el derecho de todo ciudadano a contar con un sistema jurisdiccional que garantice la probidad y credibilidad de los operadores de justicia.
- 8.177** Más aún si estas conductas omisivas o poco diligentes reprochables, inciden significativamente en el cumplimiento de los fines de control, promoviendo en forma indirecta que el sistema de justicia no cumpla con la prestación eficiente del servicio público social que implica la labor de los jueces, máxime si la impunidad generada por la inacción, por la falta de diligencia, socava gravemente el prestigio y reputación de la institución judicial.
- 8.178** Sobre el particular, resulta sumamente importante citar el artículo 102 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, vigente durante la gestión de la jueza suprema investigada, que señalaba: ***“La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial (...).”***



Junta Nacional de Justicia

- 8.179** Asimismo, el artículo 105 de la norma en mención vigente al momento fáctico indicado, estableció entre las funciones de la Oficina de Control la siguientes: “1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; (...) 12. Aplicar las medidas disciplinarias de apercibimiento y multa, debiendo el Reglamento establecer la garantía de la doble instancia; (...) y, 13) Aplicar en primera instancia la medida disciplinaria de suspensión. (...)”.
- 8.180** Además, el artículo 106 entonces vigente señalaba que: “El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al término de los procesos instaurados a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de dicho Poder, aplica de ser procedentes, las sanciones disciplinarias señaladas en el Capítulo VI del Título III de la Sección Cuarta de esta Ley, con excepción de las medidas de separación y destitución, las que, en su caso, debe proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.
- 8.181** De la regulación antes reseñada, se advierte lo antes indicado, en el sentido que el núcleo de la función constitutiva del órgano de control judicial es precisamente la investigación disciplinaria y la imposición de sanción a la que hubiere lugar, de ser el caso. Por lo tanto, investigar casos disciplinarios, muchos de ellos de suma gravedad donde no se concluyó con la determinación de responsabilidad o en su inexistencia, denota una muy grave ineficiencia e ineficacia del sistema de control como garante del óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se relaciona con el incumplimiento de los deberes esenciales de la investigada, en su obligación de cumplir sus labores resolviendo dentro de los plazos legales, por lo menos en plazos razonables.
- 8.182** Si bien es cierto que es importante el desarrollo de actividades preventivas, como las visitas judiciales o la realización de acciones de estímulo de buenas prácticas ello no puede significar un declive injustificado del ejercicio de su función disciplinaria cotidiana, como la que fluye de su baja de productividad en forma constante durante sus seis años de gestión, como ya se mencionó anteriormente.
- 8.183** La investigada ha sostenido que la carga procesal era muy alta. Empero, precisamente la realidad descrita y conocida por la propia investigada exigía de su parte obrar con mayor diligencia, proactividad y creatividad para orientar, gestionar y promover la suma de esfuerzos, acciones y medidas necesarias para que las investigaciones y procedimientos discurren dentro de los plazos procedimentales establecidos o al menos en plazos razonables, para un justo y objetivo procesamiento de los hechos investigados, por lo menos los de mayor antigüedad y gravedad, lo cual implicaba que, en primer lugar, conociera a cabalidad cuantos casos tenía que atender su despacho, su antigüedad y gravedad, para implementar una política eficaz de control de plazos y de cumplimiento de los mismos en orden cronológico y/o por criterio de gravedad,



Junta Nacional de Justicia

lo que no se advierte de autos que la investigada haya realizado, lo que denota su gravísima negligencia, impropia e inexcusable en una magistrada suprema.

- 8.184** Por ello, la conducta omisiva de la investigada revela especial gravedad por el abandono de numerosos casos con propuesta de destitución y suspensión, así como por la prescripción generada respecto de un total de doscientos noventa y nueve (299) expedientes, el 93% de los cuáles operó durante sus seis años de gestión y los posteriores también por causa de la misma inacción que dejó estos casos en fechas límites para ser resueltos, no encuentra justificación en la gran carga procesal o en las limitaciones logísticas, sino que tiene su principal causa en una deficiente actuación de la investigada como jefa de la OCMA, verificándose por tanto una situación objetiva de retraso, de incumplimiento de los plazos procedimentales y de su carácter injustificado, por todas las razones ya expuestas y acreditadas anteriormente.
- 8.185** Debe precisarse que el retraso advertido por causa de la inacción injustificada de la investigada es de suma gravedad puesto que ha significado el decaimiento de la potestad disciplinaria del Estado y que ha sido reiterado en el tiempo por cuanto se ha producido durante sus dos (2) gestiones a cargo de la jefatura suprema de la OCMA por los periodos de 2013 al 2015 y de 2016 al 2018, sin encontrar en este segundo periodo ninguna acción relevante para informarse de la real problemática de la OCMA ni siquiera al cierre de sus primeros tres años de labor contralora, ni para proponer ni ejecutar, acciones para la solución o atenuación de la problemática generada por su propia inacción, por su propia falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 8.186** Por lo tanto, la grave falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones como Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura reflejó una conducta omisiva muy grave imputable a la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez, falta de diligencia de suma gravedad que devino en el incumplimiento de los plazos establecidos para dictar resolución en numerosos procesos donde había propuestas de sanciones graves como las de suspensión y destitución, además de los 299 inactivos culminados por prescripción, el 93% de los cuáles prescribió en su propia gestión, lo que acredita la configuración de la falta muy grave descrita en el numeral 14 del artículo 48 de LCJ, generando como impacto muy grave la afectación al sistema de justicia, dado que el rigor disciplinario se constituye como un mecanismo para garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.
- 8.187** Se debe reiterar asimismo, en relación con el argumento planteado por la jueza suprema investigada, respecto a que la responsabilidad de que un total de ciento sesenta y siete (167) expedientes no cuenten con avocamiento durante su gestión no era suya, sino que fue de responsabilidad de los responsables de proyectar las resoluciones y proveídos, se debe indicar que conforme al principio de causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG: *la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*



Junta Nacional de Justicia

- 8.188** Por ello, la sanción sólo puede recaer como consecuencia de quien cometió el ilícito administrativo y sólo puede afectar a este. En dicho sentido, la responsabilidad disciplinaria respecto de dichos servidores deber ser evaluada por el órgano de control competente y resulta independiente de aquella determinada respecto de la jueza suprema investigada.
- 8.189** La gravísima situación de inacción en los casos más antiguos y graves, lo reiteramos, pudo prevenirse y evitarse si la investigada hubiera implementado alguna política eficiente de registro y seguimiento de información y de detección de estados situacionales de los casos directamente a su cargo, lo que no se advierte que haya realizado, por la ya muchas veces citada inacción o falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones que ha caracterizado a sus 6 años consecutivos de gestión al mando de la OCMA, conforme a la prueba actuada.
- 8.190** Por otro lado, resulta pertinente reiterar que la jueza suprema investigada señaló en su escrito de descargo y luego en el informe oral, que la producción total de procedimientos disciplinarios a nivel nacional por el periodo comprendido del 2013 al 2018 alcanzó un total de 40,683 resoluciones emitidas descargadas del SISOCMA, lo que contrastado con la carga de expedientes ingresados a la sede central y jefatura suprema por el mismo periodo (43,086) supone un incumplimiento del 1.49%.
- 8.191** Al respecto, como ya se indicado al analizar la primera de las infracciones imputadas, se debe señalar que conforme al Informe N° 036-2020-USIS/OCMA -obrante a fojas 362 adjunto al escrito de descargo-, la producción total a la que alude la jueza suprema investigada incluye la producción tanto de OCMA como de las ODECMA a nivel nacional, por lo que no puede atribuir a su despacho toda esa producción, no resultando exacta, razonable ni comparable la contrastación entre las cantidades indicadas por ellas, puesto que hay que distinguir la totalidad de causas disciplinarias tramitadas a nivel nacional de las que específicamente ingresan a la jefatura de la OCMA para su atención directa por ella.
- 8.192** Respecto a la alegación de la investigada de que la falta de un estándar de producción en la Corte Suprema que permita establecer un mínimo cuantificable de expedientes dejados de atender sin incurrir en infracción no permite evaluar su responsabilidad disciplinaria, tal argumento no constituye razón suficiente que permita justificar la inacción y/o falta de diligencia en la prosecución de expedientes disciplinarios y por tanto justificar el incumplimiento incurrido, máxime si se trata de cargas y situaciones procesales que tampoco son comparables.
- 8.193** Lo cierto es que, bajo una exigencia del cumplimiento del deber de diligencia ordinaria, lo que correspondía razonablemente era identificar dicha situación como problemática y adoptar medidas concretas tendientes a reducir el número

Junta Nacional de Justicia

de expedientes en trámite y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema judicial combatiendo la corrupción y la impunidad de sancionar las faltas reguladas en la LCJ, lo que no se advierte que haya hecho la investigada a lo largo de sus seis años de gestión como jefa de la OCMA.

- 8.194** En tal sentido, lo lógico era que la investigada implementara, a partir de su diagnóstico inicial y en constante actualización, un plan de organización del trabajo y conducirlo con eficiencia para el cumplimiento de los objetivos esenciales relacionados a la función disciplinaria y, en ese sentido, seis años de gestión son un plazo suficiente para implementarlas y lograr perfeccionar los sistemas de trabajo, de impulso del mismo, pese a las dificultades que se puedan afrontar.
- 8.195** Pero, como ya se ha indicado anteriormente, ello no se advierte en este caso, puesto que no se observa que la investigada haya realizado las acciones necesarias para al menos conocer la situación de los casos a su cargo, ni tuvo un control de plazos ni una política de atención de los casos de mayor relevancia y antigüedad, desidia que generó la situación de inacción que ha afectado negativamente el cumplimiento de una función esencial de la OCMA referida a mejorar los niveles de calidad del sistema de justicia, corrigiendo sus deficiencias.
- 8.196** Inclusive, como bien lo señalan la CIDH y la OEA en su publicación “Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos” -pág. 51 a 53-, la inacción de los entes públicos llamados a fortalecer las instituciones que deben velar por los derechos ciudadanos y sancionar a quienes infringen su marco protector, como ocurre cuando hay inacción que favorece la prescripción, constituye una mala práctica que alienta y/o promueve la impunidad y con ello la corrupción. Al respecto, en dicha publicación se señala lo siguiente:

“B. Factores que facilitan o propician la corrupción

115. A partir de esta descripción compleja del fenómeno de la corrupción en la región, se hace necesario analizar el conjunto de factores que facilitan la generación de actos o de una situación de corrupción. La corrupción estructural supone la consumación de una decisión tomada sobre la base de un esquema costo-beneficio, donde se analizan las posibilidades y las consecuencias del actuar ilícito¹⁰⁸. Por ello, determinar cuáles son los factores que facilitan esa decisión es fundamental para un adecuado diagnóstico del fenómeno, así como para proceder a la formulación y adopción de las medidas adecuadas dirigidas a erradicar las diversas formas de corrupción presentes en la región.

116. La CIDH estima que los principales factores que facilitan la corrupción son de naturaleza institucional y cultural. Los factores institucionales que fomentan la corrupción son:

Junta Nacional de Justicia

a) debilidad institucional del Estado, que se caracteriza por su incapacidad de cobertura territorial y por instituciones incapaces de cumplir plenamente con sus funciones;

(...)

d) falta de control de los actos de la autoridad, lo que se basa en poca transparencia y rendición de cuentas en torno a las decisiones adoptadas por la autoridad, así como en la naturaleza secreta de la corrupción;

e) alto nivel de impunidad, ello permite que actos o sistemas de corrupción operen sobre la base de garantías de que el costo de la corrupción es ampliamente superado por los beneficios obtenidos. La impunidad se garantiza en la medida que los actos no se investigan y si se investigan no se sancionan y si se sancionan, las consecuencias son desproporcionadas en relación al beneficio obtenido. Esta amplia discrecionalidad sin el debido control y rendición de cuentas, es fuente de posibles actos de corrupción. Esto demuestra dos dimensiones de la discrecionalidad: ex ante, como la razonabilidad de las medidas a adoptar, y ex post, como el control sobre esas decisiones.

(...)

118. La Comisión advierte que cualquier estrategia para combatir la corrupción debe hacerse cargo de estos factores facilitadores. En consecuencia, para enfrentar la corrupción estructural es necesaria una actividad coordinada de todo el aparato estatal, con diagnósticos precisos, metas adecuadas, sistemas de control formales y evaluación periódica y adecuar mecanismos de transparencia y publicidad.

(...)

- 8.197** Evidentemente, la potestad disciplinaria del Estado, en especial la ejercida por la OCMA, protege un claro interés público relacionado a fortalecer al sistema de justicia, garantizando que los jueces cumplan con sus deberes a cabalidad.
- 8.198** Ejercer la función contralora con desidia, con negligencia inexcusable, como la demostrada anteriormente, reviste suma gravedad, especialmente cuando se evidencia una mala práctica sistemática, permanente, constante.
- 8.199** De lo expuesto anteriormente, con relación a este cargo se advierte lo siguiente:
- a)** De los 299 casos prescritos detectados a partir de la información complementaria remitida por la OCMA -a fojas 523-, el 93% prescribió durante el tiempo que la investigada ejerció el cargo de jefa de OCMA, es decir, a diciembre de 2018.
 - b)** El 76 % de los casos prescritos eran casos disciplinarios instaurados a jueces y el 24% a servidores jurisdiccionales.



Junta Nacional de Justicia

- c) El resto del 7% de casos prescritos, también se relaciona con los largos periodos de inacción de los indicados casos durante la gestión de la investigada.

Conclusión respecto a imputación referida a la falta tipificada en el numeral 14 del artículo 48 de la LCJ.-

- 8.200** Está debidamente acreditado que la investigada incumplió injustificadamente los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en los casos disciplinarios bajo su cargo, por lo que está debidamente acreditado que ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA SANCIÓN:

- 9.1** En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de los Jueces y Juezas del Poder Judicial, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
- 9.2** De conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado/a, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación:
- 9.3** Si bien del análisis de los criterios indicados, y del artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, se desprenden circunstancias agravantes en la conducta de la magistrada investigada, como el **nivel de la persona investigada** (jueza suprema), **perturbación al servicio judicial** (grave afectación a la labor de control), **trascendencia social o perjuicio causado** (prescripción cuando menos en 299 procedimientos disciplinarios, generando en un número significativo de estas situaciones de impunidad); existen también circunstancias atenuantes que no deben ser obviadas, como las siguientes:



Junta Nacional de Justicia

- a. En cuanto al grado de **participación** de la investigada, si bien su conducta omisiva es de su responsabilidad directa, tampoco se puede ignorar que el proceso mediante el cual se impulsan los procedimientos disciplinarios y se resuelven los mismos supone además el concurso de personal auxiliar a su cargo, de cuyo compromiso y celeridad también depende el éxito de la gestión del despacho, siendo ello un factor de atenuación en el ámbito disciplinario, sin perjuicio de la atención de esta cuestión en el marco de una justa evaluación integral del desempeño de los magistrados.

Si bien las imputaciones formuladas están referidas a las omisiones acaecidas en el despacho de la jefatura de OCMA y no en el conjunto del órgano de control, tampoco puede ignorarse que aun en dicho despacho la ejecución de las tareas del mismo no son realizadas individualmente por la persona a cargo de la jefatura, con prescindencia de colaboradores, sino que suponen la participación de asesores y personal de apoyo, cuya mayor o menor eficiencia puede coadyuvar de modo decisivo en la descarga oportuna de los expedientes ingresados a esa jefatura. En tal sentido, el grado de participación de la magistrada Aranda en la falta imputada resulta un factor atenuante, antes que agravante.

Como se ha señalado en los numerales 8.109 y 8.187 de esta resolución, estos factores no justifican la conducta omisiva descrita, pero sí son susceptibles de atenuar el grado de responsabilidad de la jueza investigada, pues si bien esta misma responsabilidad no puede ser trasladada a sus subordinados, debe admitirse la existencia de otros roles intervinientes en el cumplimiento de las tareas inherentes a su cumplimiento, cuyo control directo no era del pleno dominio de la investigada.

- b. Sobre el grado de **culpabilidad** de la investigada, no puede atribuírsele el elemento volitivo que ella supone, pues existe un amplio consenso en relación a la sobre carga que sufren todos los órganos del sistema de justicia, lo cual incide directamente en la dilación de los procesos jurisdiccionales, con iguales consecuencias en los de carácter disciplinario sobre jueces y personal auxiliar del Poder Judicial. Más allá de la abundante información pública al respecto —que ha merecido pronunciamientos de la CERIAJUS, Acuerdo Nacional, Defensoría del Pueblo, además de diversos informes académicos y de divulgación—, está acreditado en el expediente el reconocimiento de esta situación por el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que acogió pedidos formulados por la magistrada investigada, tanto en relación a la modernización de los procedimientos seguidos ante OCMA, como respecto de la incorporación de tres jueces contralores adicionales, que puedan



Junta Nacional de Justicia

coadyuvar a reducir dicha carga procesal, tal como se determinó mediante Resolución Administrativa N.º 200-2018-P-CE-PJ del 31 de octubre de 2018.

Al respecto, se debe tener presente que aun siendo una falta muy grave la imputada, que denota un nivel de negligencia, el porcentaje de los procesos con pedido de destitución —que constituyen los casos más graves del grupo observado entre 2013 a 2015—, y que no tuvieron impulso o pronunciamiento cayendo en prescripción, fue del orden del 3.3% del total: 22 sobre 666, cifra esta última que resulta de los 644 casos en los que sí hubo pedido de destitución formulado por la jefatura de OCMA, tal como se desprende de los cuadros presentados en el numeral 8.129 de esta resolución. Es cierto que el porcentaje de inacción es mucho mayor respecto de los pedidos de suspensión, el mismo que alcanza al 31.5% del total formulado. No obstante, las cifras denotan una prioridad de atención en aquellos casos de mayor gravedad, que suponen faltas muy graves, en los cuales hubo una mayor actividad de pedidos de destitución.

- c. En relación al **motivo determinante de la conducta** de la investigada, tampoco se puede asumir uno reñido con la ley. Por el contrario, aun cuando es posible discutir las prioridades de gestión de la magistrada Aranda en ámbitos no disciplinarios, un factor que atenúa su responsabilidad es la existencia de abundante labor de gestión administrativa, la misma que ha sido ampliamente expuesta en este proceso sancionador, en el que se han exhibido hasta doce tomos de documentación emitida en la jefatura a su cargo. Esta circunstancia resulta el motivo más plausible a considerar, capaz de explicar la conducta omisiva de la investigada. Si bien tales tareas no diluyen la responsabilidad disciplinaria, como se ha señalado en los numerales 8.84 y 8.172 de esta resolución, sí atenúan el grado de su responsabilidad.
- d. Sobre el **cuidado empleado**, no hay ninguna evidencia de que la conducta imputada haya respondido a un propósito planificado y orientado a afectar el sistema de control del Poder Judicial. Por el contrario, debe concluirse que no hay ningún factor que suponga tal determinación.

En definitiva, no se puede ignorar que existen factores estructurales —que se extienden a todo el sistema de justicia—, tales como la sobre carga de expedientes, las limitaciones presupuestales, la ausencia de recursos tecnológicos eficientes, procedimientos engorrosos, deficiencias en las notificaciones, déficit de personal, entre otros, que no son directamente atribuibles a la jueza investigada y que afectan tanto al conjunto de la gestión de la OCMA



Junta Nacional de Justicia

como a la ejecución de las tareas propias de su jefatura y que, por tanto, son susceptibles de atenuar su responsabilidad disciplinaria respecto de la inacción en un grupo significativo de expedientes.

Al respecto, resulta pertinente citar al Tribunal Supremo español en su sentencia del 10 de mayo de 2016, relativa a las faltas de los magistrados por dilación injustificada, “...cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la **situación general del Órgano jurisdiccional sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce**; en segundo término, el **retraso materialmente existente**; en tercer lugar, la **puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada**; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la **concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función...**”. (Énfasis añadido) (STS 2069/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2069)”.

Así, se entiende que hubo un significativo retraso materialmente existente y que parte de ese retraso era de enorme trascendencia, pues se refería a pedidos de destitución. No obstante, el volumen de la carga y la atención prioritaria a tareas administrativas por parte de la jueza investigada, si bien de ningún modo la eximen de responsabilidad disciplinaria, sí la atenúan.

Lo señalado en el párrafo precedente no supone que no se pueda aplicar la sanción más intensa por faltas vinculadas a la dilación injustificada de los procesos. Esta es posible de usarse cuando el grado de culpabilidad resulta particularmente intenso, es decir cuando la conducta imputada obedece a un inequívoco propósito de causar el hecho reprochable, o cuando el descuido y negligencia exhibidos no encuentran como contraparte ninguna situación objetiva capaz de atenuar la responsabilidad, situaciones que no ocurren en este procedimiento.

Test de proporcionalidad.-

- 9.4** Se estima, además, que la destitución no es proporcional a la falta establecida, en tanto no supera el primer paso del test de proporcionalidad exigido por el Tribunal Constitucional. En tal sentido, se observa que dicha medida carece de **idoneidad** para el fin perseguido, cual es el de enfrentar la dilación en los procesos instaurados ante los órganos de control. Por el contrario, podría ella suponer un riesgoso precedente, pues tendría que aplicarse con igual rigor en todos los casos semejantes de retardo en la administración de justicia, como si estos fueran de



Junta Nacional de Justicia

exclusiva responsabilidad personal de los magistrados, y no hubiera factores concomitantes como los que ya se han señalado.

Al respecto, el retardo en la administración de justicia no parece ser exclusivamente un problema disciplinario. En consecuencia, debe afrontarse integralmente, evaluando las causas profundas del mismo y activando mecanismos que permitan superarlo. Sobre este particular, la JNJ es también corresponsable, debiendo profundizar, como está empeñada, en la activación de mecanismos de evaluación parcial del desempeño que permitan identificar brechas y proponer vías para garantizar la mayor eficiencia en la actuación de los magistrados. Tales mecanismos no pueden excluir la definición de indicadores de la carga estándar en cada uno de los ámbitos de intervención de los jueces y fiscales, que permita una cada vez más objetiva evaluación de su rendimiento en los procesos a cargo de la JNJ.

- 9.5 Un análisis sobre la **necesidad** de la medida de destitución lleva también a desaconsejar su aplicación en el presente caso. Existen otras medidas menos gravosas, como la suspensión, que ejercen suficiente efecto disuasivo, pues al constituir las dilaciones indebidas conductas omisivas y negligentes, no reportan ventaja objetiva para los responsables de su comisión, haciendo igualmente más onerosa la sanción ante el eventual beneficio de la infracción, en la ponderación respectiva.
- 9.6 Desde el punto de vista de la **proporcionalidad en sentido estricto**, puede advertirse además un riesgo en la prescindencia de una adecuada dosimetría de la intensidad de la sanción por faltas relacionadas con el retardo en la administración de justicia. Siendo este un mal generalizado, del cual dan abundante cuenta numerosos estudios e informes, y teniendo también inequívocas razones estructurales, estimamos que la ausencia de una debida proporcionalidad en la sanción podría constituirse en un factor de extrema vulnerabilidad de jueces y fiscales. Creemos que en tal circunstancia, el riesgo de afectación a ciertos valores constitucionales, como la independencia y autonomía de los magistrados, que son contrarios a esa posición de vulnerabilidad, puede ser mayor que el beneficio que se obtiene con la destitución de una magistrada que, aunque ha incurrido en responsabilidad disciplinaria, esta se ve atenuada por las consideraciones enunciadas.

Por los fundamentos desarrollados, apreciando y valorando en forma conjunta los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política; y en



Junta Nacional de Justicia

aplicación del artículo 51.3 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; artículos 2 literal g. y 42 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; artículos 64, 65 y 69 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ; y estando al Acuerdo del 05 de noviembre de 2021, adoptado por mayoría por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, con la abstención de la Miembro del Pleno, señora Luz Inés Tello de Ñecco, sin la participación de la Miembro del Pleno, señora Imelda Julia Tumialán Pinto, por haber actuado como instructora, y con los votos en discordia de los Miembros del Pleno, señora María Zavala Balladares y señor Antonio de la Haza Barrantes.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar INFUNDADA la excepción de prescripción deducida por la jueza investigada, Ana María Aranda Rodríguez, e IMPROCEDENTE la reconsideración presentada por la misma contra el decreto del 12 de marzo de 2021, que denegó su solicitud del 18 de febrero de 2021, con la que formuló nuevo pedido de suspensión del plazo concedido para efectuar su descargo.

Artículo segundo. Declarar IMPROCEDENTE los pedidos de: a) Nulidad de lo actuado en la fase de instrucción por inobservancia del artículo 64 de la LCJ, solicitado el 29 de marzo de 2021; b) Nulidad del informe de instrucción; y, c) Designación de nuevo miembro instructor; estos dos últimos formulados por escrito del 07 de setiembre de 2021.

Artículo tercero. Tener por CONCLUIDO el presente procedimiento disciplinario y, en consecuencia, imponer a la jueza suprema investigada, Ana María Aranda Rodríguez, la sanción de SUSPENSIÓN por 120 días calendarios, por su actuación como jueza suprema jefa de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, por la comisión de las faltas muy graves que le fueron imputadas mediante la Resolución N.º 286-2020-JNJ.



Junta Nacional de Justicia

Artículo cuarto. Disponer la INSCRIPCIÓN de la medida a que se contrae el artículo tercero en el registro personal de la magistrada sancionada, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA
HERRERA Henry Jose FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.11.2021 09:09:35 -06:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.11.2021 10:01:51 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por
THORNBERRY VILLARAN Guillermo
Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.11.2021 10:16:22 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



Junta Nacional de Justicia

VOTO EN MINORÍA DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA JNJ, SEÑORES MARÍA ZAVALA VALLADARES Y ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES EN EL PD 185-2020-JNJ

Apreciados colegas, remitimos nuestro voto en minoría en el caso de la referencia, en los términos siguientes:

VOTO EN MINORÍA:

VISTO:

El procedimiento disciplinario seguido a la Dra. Ana María Aranda Rodríguez, por su actuación como Jueza Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República a cargo de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA; teniendo presente el informe final de instrucción emitido por la señora Miembro del Pleno, Dra. Imelda Tumialán Pinto; **con la abstención de la Miembro del Pleno señora Luz Inés Tello de Ñecco**; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 164-2020J-OCMA/PJ recibido el 11 de febrero de 2020 la jueza suprema Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana, jefa de la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA, comunicó a la Junta Nacional de Justicia sobre la carga procesal de dicha jefatura al 07 de febrero de dicho año, adjuntando para los efectos un informe de inventario detallado y anexos, dando cuenta de que al 07.02.2020, la jefatura de la OCMA tenía a su cargo en forma directa, un total de 1626 casos hallados en dicha oficina, la mayoría de ellos pendiente de impulso y/o resolución, ingresados a dicha jefatura entre el 24 de marzo de 2010 al 07.02.2020.
- 1.2 Luego de la revisión efectuada a dicha información, se seleccionó un total de setecientos cuarenta y tres (743) procedimientos disciplinarios en los cuales la jueza suprema investigada, pese a su fecha de ingreso a la jefatura de la OCMA en enero de 2013 y permanencia hasta diciembre de 2018, es decir luego de 6 años de gestión continua, no habría efectuado impulso y/o cumplido con emitir el pronunciamiento correspondiente, es decir, casos donde se advertía una presunta inacción.



Junta Nacional de Justicia

Investigación preliminar

- 1.3 Por lo antes expuesto, con Resolución N° 016-2020-PLENO-JNJ, recaída en el expediente N° 004-2020-JNJ, se dispuso la apertura de la investigación preliminar de oficio contra la jueza suprema investigada, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su informe por escrito con relación a la situación advertida, plazo que luego fue ampliado a pedido de la investigada.¹
- 1.4 Durante el periodo de actuaciones previas, mediante escritos del 14 y 24 de julio de 2020, la investigada solicitó prórroga del plazo establecido para la presentación de sus descargos, lo que fue concedido mediante decreto del 27 de julio del mismo año² otorgándosele un plazo adicional de diez (10) días hábiles.
- 1.5 Luego, el 05 de agosto de 2020 la jueza investigada solicitó una nueva ampliación, esta vez por quince (15) días hábiles adicionales, argumentando no contar con toda la información necesaria para poder efectuar sus descargos pese a los requerimientos de información efectuados ante la OCMA, solicitando también que la JNJ oficie a la jefatura de dicho Órgano de Control a efectos que este le conceda acceso pleno a la prueba y medios de prueba que sustentan los hechos materia de investigación.
- 1.6 El 21 de agosto de 2020 se dispuso oficiar a la jefatura de la OCMA a efectos que informe en relación a lo señalado por la investigada, a quien se concedió una ampliación de diez (10) días hábiles a efectos que formule sus descargos.
- 1.7 Mediante Oficio N° 0321-2020-J-OCMA-PJ³ la jefatura de OCMA informó sobre la documentación proporcionada a la jueza investigada para que ejerza su derecho de defensa.
- 1.8 Atendiendo a la información brindada por la jefatura de la OCMA y advirtiéndose las fechas en las cuáles se le brindó la información a la investigada, se dispuso que la ampliación de plazo otorgada por diez (10) días hábiles deberían computarse a partir del 08 de setiembre de 2020.
- 1.9 Como aparece del escrito de fojas 324 a 328 del 08.09.2020, la jueza investigada presentó un escrito con la sumilla: *se reconduzca la investigación preliminar a fin que se notifique a OCMA para que remita a la JNJ los medios probatorios*, persistiendo en su argumento de no contar con todos los medios de prueba solicitados a la OCMA debido a que dicha Oficina de Control no le habría facilitado el acceso a los mismos.

¹ Fs. 90 al 105

² Fs. 173

³ Fs. 218 al 315



Junta Nacional de Justicia

- 1.10 El precitado pedido de la investigada fue reiterado mediante escritos presentados el 22 de setiembre y 06⁴ de octubre de 2020, agregando en este último el pedido de reiterar a la OCMA que se le facilite los medios probatorios requeridos.
- 1.11 El 04 de noviembre de 2020 la investigada reiteró su reclamo sobre no haber tenido la facilidad de acceso a información por parte de la jefatura de OCMA y, por ello, al no contarse con los medios probatorios requeridos que permitan adoptar una decisión a la Junta Nacional de Justicia⁵, indicó que no había lugar a abrirle un PD.
- 1.12 Sin embargo, revisada la información se aprecia que la oficina de control sí entregó a la jueza investigada la documentación que ésta solicitó.

Inicio del procedimiento disciplinario (PD).

- 1.13 Mediante Resolución N° 286-2020-JNJ del 23.12.2020, notificada el **10.02.2021**, se abrió procedimiento disciplinario ordinario contra la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez imputándosele lo siguiente:

“Presunta omisión de pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, en otros, omisión al impulso adecuado en los expedientes administrativos, lo que vulneraría el deber del ejercicio de la función de control con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso (...).”

- 1.14 Teniendo en cuenta la información remitida por la OCMA, en la precitada Resolución también se advirtió: *“que los expedientes donde falta el impulso de oficio en la tramitación de procedimientos administrativos disciplinarios ascienden a 524; por omisión de pronunciamiento sobre el fondo del asunto en los procedimientos administrativos disciplinarios son 79; a lo que se añade los procedimientos administrativos disciplinarios sin impulso y sin pronunciamiento que son 6; sumando en total seiscientos nueve (609) expedientes en los que se evidenció falta de impulso y omisión de pronunciamiento”*.
- 1.15 La situación antes descrita, conforme a la precitada resolución, habría supuesto la vulneración del deber de *impartir justicia con independencia, **prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso***, regulado en el numeral 1 del art. 34 de la Ley de Carrera Judicial -LCJ, configurando las faltas descritas en los numerales 13 y 14 del art. 48 de dicha ley.

- 1.16 Las faltas muy graves imputadas se tipifican de la siguiente forma en la LCJ:

Art. 48.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

(...)

⁴ Fs. 338 al 360 y 368 al 372

⁵ Fs. 417 a 419



Junta Nacional de Justicia

13. (...) *inobservar inexcusablemente los deberes judiciales.*

14. *Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.*

Defensas preliminares formuladas por la investigada

- 1.17 El 18.02.2021 la jueza investigada solicitó la suspensión del plazo concedido para efectuar su descargo hasta que la OCMA le brinde los medios de prueba para ejercitar su derecho constitucional al debido proceso, luego de lo cual deberá reiniciar el cómputo de los días hábiles concedidos para formular los cargos indicados. Por Decreto del 12 de marzo de 2021 se denegó este pedido.
- 1.18 El 18.03.2021 la investigada también solicitó la aclaración de la Resolución N° 286-2020-JNJ en lo que respecta a los anexos de esta, lo que motivó la emisión de la Resolución N° 238-2021-JNJ del 05.04.2021 obrante a fs. 526, por la cual se rectificaron los errores materiales advertidos.
- 1.19 El 26.03.2021⁶ la jueza investigada presentó recurso de reconsideración contra el Decreto del 12 de marzo que denegó su nuevo pedido de ampliación de plazo para formular descargos. Sus argumentos fueron los siguientes:
1. El cargo que se le imputa deviene de su labor desplegada en la OCMA, y la prueba que requiere corresponden a sus actuaciones administrativas, resultando materialmente imposible acopiar la prueba mínima en el plazo concedido, para poder ejercer su derecho irrestricto a la defensa.
 2. A la fecha de presentación del escrito la OCMA no cumplió con brindarle el total de información requerida habiéndolo hecho de manera parcial, por lo que, argumenta que se encuentra desprovista de los medios probatorios suficientes inherentes a la cautela de sus derechos sustantivos.
 3. Agrega que el art. 50 de la Ley N° 27444 no es de aplicación al presente procedimiento pues éste se encuentra referido a las peticiones de las entidades y no a un procedimiento como el presente, que fue instaurado, según manifiesta la investigada, a partir de un informe emitido por una empleada de la OCMA elaborado sin mayor rigurosidad, precisando que debe respetarse lo establecido en el art. 245.2 y 246.2 del TUO de la Ley 27444, en cuanto al derecho a la prueba.

⁶ Fs. 489-495



Junta Nacional de Justicia

- 1.20 Mediante escrito del 29 de marzo de 2021⁷ la jueza investigada solicitó la nulidad de todo lo actuado alegando una supuesta inobservancia del art. 64 de la LCJ, que señala que *el órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel que es competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por la ley.*
- 1.21 Manifiesta que como la investigación preliminar se realizó por la misma señora Miembro del Pleno que emitió el informe de instrucción, pese a que estaba impedida para actuar en el desarrollo del procedimiento disciplinario iniciado en su contra, teniendo en cuenta que, de acuerdo a sus argumentos, el precitado art. 64 de la LCJ busca cautelar el principio de imparcialidad en la toma de decisiones, argumento que fue reiterado mediante escrito del 12.05.2021.
- 1.22 Mediante escrito del 31.03.2021⁸ la investigada alegó excepción de prescripción, respecto de un total de 220 de los casos disciplinarios incluidos dentro de los 609 casos mencionados en la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario. Formuló dicha excepción invocando del literal b) del art. 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de JNJ y conforme a lo previsto por su art. 22, señalando lo siguiente:
- Respecto de un total de 220 procedimientos disciplinarios habría prescrito la acción disciplinaria de la JNJ al considerar que desde la fecha de apertura del procedimiento disciplinario en OCMA y hasta la fecha máxima en que dicha oficina de control debió emitir pronunciamiento, transcurrió en exceso el plazo establecido en el Reglamento para el inicio de procedimiento en su contra.
 - Similar situación se verificaría respecto de un total de 30 investigaciones preliminares, en las que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la apertura del procedimiento en su contra habría transcurrido en exceso el plazo antes indicado.
 - Finalmente señala que de un total de 62 investigaciones se apreciaría también la prescripción alegada, aunque, como señala en el cuadro consignado en el escrito, no se cuenta con copias de la resolución de apertura del procedimiento, pese a lo cual, teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la OCMA de la misma manera se habría producido la prescripción de la acción disciplinaria.
 - En tal sentido, argumenta que siendo el cargo de imputación la omisión o falta de impulso en el pronunciamiento debe tenerse en cuenta que en los casos en los que el plazo para emitir pronunciamiento por parte de OCMA se excedió en el tiempo, para efectos de la responsabilidad disciplinaria

⁷ Fs. 496-498

⁸ Fs. 499-520



Junta Nacional de Justicia

deben computarse los cuatro (4) años que prescribe el art. 252.2 de la Ley de Procedimiento General.

- Asimismo, respecto de la omisión de pronunciamiento en aquellos casos en los que no se cuenta con este, dice que debe computarse el plazo de prescripción desde la ocurrencia de los hechos sometidos a investigación ante dicha oficina de control.
- De la misma manera menciona que respecto de las investigaciones en las que la resolución de apertura no ha sido ubicada en los archivos de la OCMA o respecto de aquellos que la información no se encuentra actualizada, la JNJ no debe seguir con el trámite de la investigación si hasta la fecha no se han identificado los expedientes en físico para que pueda ejercitar su derecho a de defensa.
- Finalmente, sostiene que considerar que la facultad de la JNJ se encuentra expedita hasta el 31.12.2018 sería desconocer el momento final hasta el cual podía actuar, lo que contravendría el principio de interdicción de la arbitrariedad.
- Por lo anterior, solicitó que se declare la prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria en relación con los 250 casos detallados en su escrito y disponer el archivo de la investigación con relación a 62 expedientes que no han sido ubicados, correspondiendo por ello disponer el archivo de la investigación disciplinaria respecto de estos dos grupos que suman 312 expedientes.

1.23 Por Decreto N° 004-2021 del 09.04.2021 se dispuso tener presente los escritos en comentario al momento de emitir el Informe de Instrucción.

II. DESCARGOS DE LA JUEZA SUPREMA INVESTIGADA ANA MARIA ARANDA RODRÍGUEZ

2.1 El 12.04.2021⁹ la jueza suprema investigada presentó sus descargos respecto a las imputaciones, en los siguientes términos:

- Se habría vulnerado el principio de tipicidad y con ello al debido proceso, toda vez que se le ha imputado el incumplimiento la inobservancia inexcusable de deberes judiciales cuando en realidad como jefa de OCMA no ejerció ningún tipo de actividad jurisdiccional sino más bien administrativa y de gestión, por lo que no sería jurídicamente posible afirmar que ha incumplido obligaciones a las que, debido a la naturaleza de su cargo no se encontraba obligada a cumplir.

⁹ 535-598



Junta Nacional de Justicia

- De la misma manera, sostiene que no se ha explicado cómo es que incumplió su deber de manera inexcusable o injustificada, pues no se ha tomado en consideración que además de resolver procedimientos disciplinarios tenía una multiplicidad de funciones de diversa complejidad y naturaleza que de la misma manera se encontraba obligada a cumplir, lo que debe ser evaluado y considerado como motivo más que suficiente para determinar que cualquier retraso en que pueda haber incurrido haya sido justificado.
- Precisa que durante los seis continuos que ejerció la función de jefa de OCMA tuvo que ejecutar una serie de funciones adicionales y diferentes a aquellas destinadas a resolver los procedimientos disciplinarios de su competencia, los cuáles plasmó en diferentes resoluciones administrativa vigentes, por lo que, incide en que se sustente de qué modo incumplió injustificadamente o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución sobre los procedimientos disciplinarios a mi cargo, lo que, reitera no ha ocurrido.
- Argumenta que la resolución de inicio de procedimiento se sustenta en un listado de 609 expedientes que carecería de mayor sustento y en el que se indica que aparentemente dichos expedientes no habrían sido resueltos por la investigada, sin que, pese a las investigaciones llevadas a cabo, la OCMA remitiera a la JNJ las copias certificadas mínimas por cada uno de dichos expedientes a fin de tener certeza sobre los datos que se indican en los listados.
- Cuestiona que haya sido suficiente un listado de expedientes para concluir que incurrió en las infracciones imputadas.
- Señala que no se ha realizado el análisis de todas las funciones que desempeño en su condición de jefa de la OCMA durante los dos periodos que ejerció dicho cargo a fin de verificar si en el marco de estas incumplió injustificada e inmotivadamente los plazos legalmente previstos para emitir las resoluciones de los expedientes bajo cargo.
- Sostiene que su actividad no sólo se encontraba referida a la sustanciación y decisión de investigaciones por presuntas infracciones disciplinarias, sino que también comprendía realizar funciones de planificación, organización, dirección y evaluación en materia de control disciplinario, con alcance a nivel nacional en el Poder Judicial en relación con jueces de todos los niveles y servidores judiciales razón por la que se entiende la elevada carga de acciones de control que debía ejecutar.
- Detalla el listado de actividades realizadas durante los dos (2) periodos de gestión que se encontró a cargo de la OCMA con el objetivo de señalar que su labor fue planificada, organizada y aplicada en los distintos aspectos de la función contralora, habiendo emitido un total de 1686 resoluciones



Junta Nacional de Justicia

administrativas orientadas a la prevención y a la modernización del despacho contralor, así como al efectivo control de actos de corrupción, resaltando que se priorizó la labor preventiva.

- Señala que durante su gestión se implementó una nueva estructura de la regulación del procedimiento disciplinario en cuanto a la facultad sancionadora del magistrado instructor y a la figura de la avocación de oficio en casos graves y complejos.
- En cuanto a la carga procesal señala que al iniciar su gestión dicha carga ascendía a **20,044** expedientes, la que fue aumentando durante su periodo de jefatura entre el 2013 al 2018 en **43,086** expedientes adicionales a la carga recibida, de los cuáles, según resoluciones descargadas del SISSOCMA, **se atendieron 40,683 a nivel nacional**.
- Señala que no existe en la Corte Suprema un estándar de producción o carga procesal que permita establecer respecto de la cantidad de expedientes dejados de atender (mínimo cuantificable) y las múltiples acciones administrativas llevadas a cabo por su despacho, a efectos que se pueda concluir que se trataría de un incumplimiento injustificado de pronunciamiento.
- Precisa que la excesiva carga procesal es una problemática que no es exclusiva del órgano disciplinario, sino que se ha extendido a casi la totalidad de órganos jurisdiccionales haciendo referencia a la posición de la Sala Plena al respecto.
- Sostiene que luego de peticiones constantes en relación a la sobrecarga que afrontaba la OCMA, mediante Resolución Administrativa N° 200-2018-P-CE-PJ del 31.10.2018 se dispuso la habilitación de 3 plazas de jueces superiores para que desempeñen funciones en la OCMA.
- Asimismo, señala que se solicitó en su oportunidad el apoyo necesario para el cumplimiento de las labores de control.
- Con relación a la falta de avocamiento en 167 expedientes señala que quienes incumplieron dar cuenta oportuna de los mencionados expedientes resulta ser el equipo de asistentes a la jefatura suprema, dado que son ellos los responsables de proyectar las resoluciones y realizar los proveídos correspondientes a los procedimientos administrativos que se tramiten ante dicha jefatura, por lo que mal puede atribuírsele responsabilidad alguna sobre tal hecho.
- Respecto a la presunta falta de actuar injustificada o inmotivadamente, reitera que su función como jefe de OCMA no sólo se encontraba encaminada a la solución de expedientes disciplinarios, sino que debía cumplir una multiplicidad de funciones que prevén tanto el Reglamento de



Junta Nacional de Justicia

Organización y Funciones como el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de dicha oficina de control.

- Por lo tanto, la omisión de pronunciamiento y la falta de avocamiento imputada no resulta injustificada, debiendo tenerse en cuenta que la producción total de procedimientos tramitados durante sus dos periodos de gestión ascienden a un total de 40,683 expedientes (refiere a la producción de la OCMA y las ODECMA a nivel nacional) por lo cual 609 expedientes con falta de pronunciamiento resulta ser un porcentaje mínimo, lo que debe ser ponderado aplicándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que solicita su absolución de todo cargo y se disponga el archivo de los actuados.

2.2 Adjunta a su escrito de descargo XII tomos vinculados a su gestión y documentación de gestión interna.

III. ACTUACIONES PROBATORIAS

3.1 En fase instructora se actuaron los siguientes medios probatorios:

- Mediante Decreto N° 002-2021 se dispuso oficiar a la OCMA a efectos que informe lo resuelto sobre las investigaciones, visitas, quejas, investigaciones preliminares, cuadernos de apelación y medidas cautelares, cuya falta de impulso motivó el presente procedimiento disciplinario (f.474).
- Declaración de la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez realizada el 07 de abril 2021 (f. 525).
- **Oficio N° 056-2021-J-OCMA/PJ del 31.03.2021** mediante el cual la OCMA remitió información sobre el avance y estado situacional de las investigaciones, visitas, quejas, investigaciones preliminares, cuaderno de apelación y medidas cautelares materia del presente procedimiento disciplinario, es decir de los 609 casos disciplinarios cuya inacción motivó el presente PD (f. 523).
- **Oficio N° 078-2021-J-OCMA/PJ del 23 de abril de 2021**, mediante el cual la OCMA informó sobre el nombre de los funcionarios que asumieron los cargos de Coordinador de equipo de asistentes de jefatura y jefe de la Unidad Documentaria durante el periodo 2013 al 2018, así como, las resoluciones jefaturales emitidas durante el indicado periodo. fs. 686
- Declaración de Delia Rojas Anticona realizada el día 19.05.2021 a horas 15:00 (f.793).



Junta Nacional de Justicia

- Declaración de Gloria Emperatriz Chagray programada para el 19.05.2021 a horas 17:00 (f. 795). Conforme al acta de f. 796 no se presentó a la declaración.
- Declaración de Luis Alejandro Lévano Vergara realizada el día 19.05.2021 a horas 16:00 (f. 797).
- Declaración de Karim Flor Cutimbo Velásquez programada para el 21.05.2021 a horas 16:00 (f. 803). Conforme al acta de f. 804 no se presentó a la declaración.
- Declaración de Jorge Abad Sernaqué programada para el 21.05.2021 a horas 17:00 (f. 803). Conforme al acta de f. 804 no se presentó a la declaración.
- Declaración de Sofía Guadalupe Rojas Lázaro realizada el día 21.05.2021 a horas 15:00.
- **Oficio N° 112-2021-J-OCMA/PJ** mediante el cual la OCMA remitió los documentos denominados entrega de cargo de los ex coordinadores del equipo de asistentes de jefatura y ex jefa de la Unidad Documentaria. fs. 809

IV. DECLARACIÓN DE LA INVESTIGADA

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, se citó a investigada a prestar su declaración.
2. La precitada declaración se realizó el día 07 de abril 2021 (f. 525).

V. INFORME DE LA SRA. MIEMBRO INSTRUCTORA.

1. De fojas 818 a 836 obra el Informe de Instrucción del 12.08.2021.
2. En el precitado informe la señora miembro instructora concluyó que se deben desestimar las articulaciones formales promovidas por la investigada y que la misma debe ser destituida por los cargos imputados, al encontrarse debidamente las infracciones señaladas en la resolución de apertura del PD, relacionadas a la inacción inexcusable advertida en por lo menos 609 procedimientos disciplinarios a su cargo, de los cuáles inclusive prácticamente la mitad prescribió producto de dicha inacción.



Junta Nacional de Justicia

ALEGACIONES DE LA INVESTIGADA SOBRE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN

3. El 07.09.2021, la investigada presentó un escrito solicitando al Pleno de la JNJ:
 - a) Declarar la nulidad del informe de instrucción.
 - b) Declarar la nulidad de la fase instructora del PD.
 - c) Designar a otro miembro instructor; y,
 - d) Ser absuelta de los cargos imputados.

4. Para sustentar su pretensión de nulidad del informe de instrucción, alegó lo siguiente:
 - a) Que la Dra. Imelda Tumialán tuvo a su cargo la investigación preliminar, por lo cual no debió tener a su cargo la instrucción, conforme a lo dispuesto por el art. 64 de la LCJ, argumento que también utilizó para solicitar la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de la instrucción.
 - b) Señala que la LCJ es superior por jerarquía al Reglamento de PD de la JNJ.

5. En función de los precitados argumentos sostiene que se debe anular toda la fase de instrucción y designarse a un nuevo miembro instructor.

6. Para solicitar su absolución, reitera los mencionados en su escrito de descargo, agregando algunos adicionales. En síntesis, señaló lo siguiente:
 - a) No se ha valorado cabalmente su petición de prescripción, reiterando los argumentos de su pedido en mención.
 - b) Reitera que tenía diversas funciones adicionales a la disciplinaria.
 - c) El informe de instrucción incurre en motivación aparente por no haber realizado un análisis integral de sus argumentos de defensa, relativos a la carga procesal y sus diversas funciones adicionales, que revelan que sus retrasos u omisiones no obedecen a causas injustificadas.
 - d) Cita las numerosas resoluciones emitidas durante su gestión, contenidas en los 12 tomos de resoluciones emitidas en su gestión, a razón de dos tomos por cada año de gestión entre el 2013 al 2018, las que adjunta como anexos de su descargo.



Junta Nacional de Justicia

- e) Indica que el informe de instrucción se centra en los 609 expedientes que carecieron de pronunciamiento y entre ellos especialmente a los 299 que prescribieron, sin considerar la alta carga procesal que recibió al asumir el cargo, que estima en más de 20,000 casos disciplinarios, siendo que al culminar su gestión la carga llegó a ser de 42,000 expedientes.
- f) La sanción propuesta no es proporcional, al no haberse realizado correctamente el test de proporcionalidad.

7. Adjuntó a su escrito final, como prueba adicional:

- a) Copia del oficio que entregó a la Presidencia del CEPJ el 23.10.2018, solicitando:
 - a.1) Se incremente en tres jueces superiores a la cantidad de magistrados controladores con que contaba la OCMA y su personal de apoyo.
 - a.2) Se modifique el ROF de OCMA y el Reglamento de PD de la OCMA.
- b) Copia de la RA 200-2018-P-CE-PJ del 31.10.2018, asignando tres jueces superiores adicionales a la OCMA y su respectivo personal de apoyo.

VI. INFORME ORAL. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA INVESTIGADA Y SU DEFENSA EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

- 1. El 08.09.2021 se desarrolló la audiencia de vista de la causa, donde la investigada y sus abogados hicieron uso de la palabra, exponiendo sus argumentos de defensa.
- 2. En el informe oral se reiteró lo mismo que manifestó en sus escritos de descargo y de absolución del informe de instrucción, pero agregó que el precedente contenido en la Resolución N° 122-2020-P-JNJ del 03.07.2020 se estaría aplicando a este caso en forma retroactiva.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme se ha señalado de manera previa, la jueza suprema investigada planteó defensas formales, los cuáles se evaluarán a continuación, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Análisis del recurso de reconsideración formulado contra el Decreto N° 001-2021 de fecha 12 de marzo de 2021



Junta Nacional de Justicia

- 7.1 Como se indicó anteriormente, mediante escrito del 18.02.2021 la investigada solicitó la suspensión del plazo de diez (10) días concedido en la Resolución N° 286-2020-JNJ con la que se inició el presente procedimiento disciplinario, a efectos que efectúe sus descargos con relación a la imputación de cargos efectuada en su contra.
- 7.2 Solicitó la suspensión del indicado plazo alegando que a dicha fecha no había podido acceder plena e irrestrictamente a los medios de prueba que sustentaron la imputación efectuada en su contra, lo que era necesario para ejercer su derecho de defensa. Por ello, en armonía al principio de interdicción de la arbitrariedad y del debido procedimiento, solicitó se disponga la suspensión del plazo otorgado en la resolución de inicio de procedimiento para que ejerza su derecho a defensa.
- 7.3 Teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada en la fase de investigación preliminar que de manera previa se han detallado, la señora Miembro instructora solicitó a la jefatura de la OCMA que informe sobre los requerimientos efectuados por la jueza suprema investigada y la atención que se brindó a los mismos ¹⁰.
- 7.4 Mediante Oficio N° 0321-2020-J-OCMA-PJ dicha jefatura informó sobre la atención brindada a las cinco (5) solicitudes efectuadas por la jueza suprema investigada, adjuntando la documentación sustentatoria.
- 7.5 En atención a dicha información, mediante Decreto N° 001 del 12 de marzo de 2021 se dispuso denegar el pedido de suspensión solicitado, teniendo en cuenta que el art. 50 de la Ley N° 27444¹¹, Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG, establece que las entidades no pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.
- 7.6 Al respecto, corresponde señalar que la Ley antes indicada establece un régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública, de la cual la JNJ forma parte, conteniendo normas comunes para las actuaciones de la función administrativa, como lo es la prerrogativa de ejercer la potestad disciplinaria, regulando todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales¹², garantizando los derechos

¹⁰ Fs. 228

¹¹ Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento. Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información proveniente de otras entidades.

¹² Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Preliminar

(...) Título

Artículo II. - Contenido



Junta Nacional de Justicia

e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico. Por ello, se concluyó en dicho Decreto que el art. 50 de la indicada Ley resultaba de aplicación para los efectos de la prosecución de la fase instructora.

- 7.7 Analizando el recurso de reconsideración y teniendo en cuenta el principio de celeridad que debe regir todo procedimiento administrativo, incluyendo el disciplinario, se observa que quienes intervienen en ellos deben ajustar su actuación de modo tal que se eviten conductas dilatorias que afectan el deber de impulsar los casos disciplinarios dentro de un plazo razonable, salvaguardando siempre el debido proceso, el cual contiene diversos derechos de naturaleza material y procesal, entre ellos el derecho de defensa.
- 7.8 En este caso concreto, la información requerida por la investigada sí le fue entregada en su oportunidad por la jefatura de la OCMA, como bien sustenta el decreto impugnado, razón por la cual no se advierte restricción ni afectación al debido proceso ni a su derecho de defensa, por lo cual se advierte que dicho decreto fue emitido con arreglo a ley, sin vulneración de los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.
- 7.9 Sin perjuicio de lo señalado, en relación con el recurso de reconsideración presentado por la jueza suprema investigada, se debe tener en cuenta que el art. 217.2 del TUO de la Ley 27444 (en adelante la LPAG), establece que sólo son actos impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 7.10 El precitado texto normativo también precisa que la contradicción respecto de los demás actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con este, motivo por el cual y habiéndose precisado que la denegatoria de ampliación de plazo, como acto de trámite, no generó indefensión ni supuso la imposibilidad de continuar con el presente trámite, a consideración de este despacho Instructor, la reconsideración formulada por la investigada debe declararse improcedente.
- 7.11 Adicionalmente a lo indicado, la investigada ha tenido la oportunidad de presentar todos los argumentos y documentos que consideró pertinentes en la fase de instrucción, sin limitación alguna. Incluso lo ha hecho con su escrito final del 07.09.2021, lo que revela su ejercicio pleno del derecho de defensa.

-
1. *La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales*

(...)

Artículo III.-Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



Junta Nacional de Justicia

Análisis de la petición de la investigada de: a) nulidad de todo lo actuado en la fase de instrucción por inobservancia del art. 64 de la LCJ solicitado el 29.03.2021; b) nulidad del informe de instrucción; y, c) designación de nuevo miembro instructor formulado por escrito del 07.09.2021.

- 7.12 Como ya se ha indicado anteriormente, la investigada alega que el art. 64 de la LCJ establece que *el órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel que es competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por la ley*, mientras que en el presente procedimiento la Miembro Instructora que suscribió el informe de instrucción también tuvo a su cargo la investigación preliminar, situación que sustenta su petición de nulidad de todo lo actuado desde el inicio de la etapa de instrucción, agregando que dicha solicitud también se ampara en el principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 51 de la Constitución Política y en el art. 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento.
- 7.13 Sobre el particular, el art. 10 de la LPAG establece que: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*
- 7.14 Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 del art. 154 de la Constitución, la JNJ tiene entre sus funciones la de:
- 3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.*
- 7.15 La potestad sancionadora de la JNJ, por tanto, cuenta con reconocimiento constitucional y, en consecuencia, el desarrollo de esta corresponde, de acuerdo con el art. 106 de la norma fundante, a su ley orgánica que en su definición regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado, en tal sentido, el numeral i) del art. 2 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la JNJ, establece dentro de sus competencias la de: **i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley.**
- 7.16 En este orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ aprobado mediante Resolución N° 008-2020-JNJ, regula un procedimiento especial de responsabilidad disciplinaria a cargo de este Órgano Constitucional que, en concordancia con el régimen general establecido por la Ley General de



Junta Nacional de Justicia

Procedimientos Administrativo, desarrolla el marco normativo para el ejercicio de su función constitucional sancionadora.

- 7.17 Así tenemos que el art. 50 del Reglamento establece que: *El/la Miembro Instructor(a) tiene a su cargo la investigación preliminar (...), para más adelante precisar en el art. 51 que: (...) el/la Miembro Instructor (a) debe reunir información sobre la falta disciplinaria imputada a la persona investigada, a quien se le corre traslado de la resolución que dispone abrir investigación preliminar (...).*
- 7.18 Del mismo modo, el art. 54 de dicho Reglamento señala que los procedimientos disciplinarios a cargo de la JNJ tienen dos fases: la instructora y la decisoria, siendo que la primera está a cargo de un/una Miembro Instructor/a y la segunda a cargo del Pleno de la JNJ, con excepción de quien actuó como miembro instructor/a. Y este diseño procedimental guarda perfecta correspondencia con lo previsto en el art. 254 del TULO de la LPAG, cuyo numeral 254.1 inciso 1), establece como una de las características del PD el diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora de la que decide la aplicación de la sanción.
- 7.19 Por lo tanto, en el caso sub materia no ha existido ninguna vulneración a norma legal alguna, por cuanto, en primer lugar, el Reglamento de PD de la JNJ es un marco normativo que tiene su origen en la delegación realizada por mandato por la propia ley orgánica de la JNJ a los miembros de la misma para formular y aprobar los reglamentos que requiere para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y, además, porque dicho reglamento cumple, a su vez, con el esquema esencial antes mencionado previsto en la LPAG de distinción entre la fase de instrucción y la fase decisoria.
- 7.20 Por lo tanto, la norma pertinente que regula el PD a cargo de la JNJ es su precitado reglamento y no el art. 64 de la LCJ. El primero, conforme a lo previsto en la ley Orgánica de la JNJ, se aprueba por el Pleno de dicho organismo constitucional autónomo para regular el ejercicio de su función disciplinaria; mientras que el citado art. 64 de la LCJ constituye un marco normativo para regular las investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios a cargo de la OCMA y ODECMAS.
- 7.21 Por ello, no existe antinomia jurídica, no existe ningún conflicto entre el Reglamento Disciplinario de la JNJ frente a la LCJ, por ser la primera, como ya lo hemos indicado, una norma de desarrollo de la facultad constitucional otorgada y regulada en la Ley Orgánica de la JNJ, por lo que dicho reglamento constituye la norma especial que regula el trámite del procedimiento disciplinario a cargo de la JNJ.
- 7.22 Por lo tanto, no existe vulneración del deber de imparcialidad, puesto que el informe de instrucción solo recoge la opinión y conclusiones del/la miembro instructor/a luego de culminar la fase de instrucción, mientras que quien resuelve el PD es el Pleno de la JNJ con exclusión del miembro instructor, lo que garantiza



Junta Nacional de Justicia

la separación del órgano instructor del órgano decisor, lo que salvaguarda la garantía de imparcialidad conforme al parámetro establecido por el TUO de la LPAG.

- 7.23 Como es evidente, el pleno de la JNJ no participa en modo alguno en el desarrollo de las investigaciones a nivel de IP ni de PD, no toma parte de la actividad probatoria, ni en la formulación del informe de instrucción, el cual es elaborado en forma absolutamente autónoma por el miembro instructor, sin ninguna injerencia del Pleno de la JNJ, el que una vez recibido el informe de instrucción se limita a disponer su notificación al/la investigado/a.
- 7.24 En efecto, una vez recibido el informe de instrucción, el Pleno de la JNJ lo hace de conocimiento del investigado/a libre de toda injerencia, pues desde el momento que el/la miembro instructor/a emite su informe de instrucción, no vuelve a participar del trámite del PD, mucho menos de la votación.
- 7.25 En consecuencia, conforme a lo expuesto se concluye que la participación de la Miembro Instructora en la investigación preliminar y en la instrucción luego de abierto el PD no ha generado ningún vicio de nulidad, al no existir ningún acto ni situación que contravenga la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, que afecten la validez de los actos emitidos desde el inicio del presente procedimiento disciplinario.
- 7.26 Por estas consideraciones, deben declararse IMPROCEDENTES las peticiones de la investigada sonde solicitó: a) nulidad de toda la fase de instrucción; b) nulidad del informe de instrucción; y, c) petición de designación de un nuevo miembro instructor.

Análisis de la excepción de prescripción alegada por la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez

- 7.27 Mediante escrito del 31.03.2021 la jueza suprema investigada alegó excepción de prescripción al amparo del literal b) del art. 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de JNJ, señalando que:
 - a) Respecto de 220 procedimientos disciplinarios habría prescrito la acción disciplinaria de la JNJ al considerar que desde la fecha de apertura del procedimiento disciplinario en OCMA y hasta la fecha máxima en que dicha oficina de control debió emitir pronunciamiento, transcurrió en exceso el plazo establecido en el Reglamento para el inicio de procedimiento en su contra (dos años desde la ocurrencia del hecho);
 - b) Respecto de un total de 30 investigaciones preliminares la acción disciplinaria de la JNJ habría de la misma manera prescrito dado que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la apertura del procedimiento en su contra habría transcurrido en exceso el plazo indicado; y,



Junta Nacional de Justicia

- c) En un total de 62 investigaciones se apreciaría también la prescripción alegada, aunque, como señala en el cuadro consignado en el escrito, no se cuenta con copias de la resolución de apertura del procedimiento, pese a lo cual, teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la OCMA de la misma manera se habría producido la prescripción de la acción disciplinaria de la JNJ.
- 7.28 En síntesis, el argumento que sostiene la jueza suprema investigada refiere al cómputo del plazo de prescripción individualizado por cada expediente en el que se habría verificado la falta de impulso o la omisión de pronunciamiento. Sin embargo, el citado argumento de defensa no es congruente con la imputación efectuada, pues como se desprende de la resolución de inicio de procedimiento disciplinario, la conducta omisiva se vincula con la imputación de una inacción constante durante su actuación como jefa de la OCMA reflejada en un total de seiscientos nueve (609) expedientes a lo largo de su gestión entre enero de 2013 a diciembre de 2018.
- 7.29 La inacción continua que se traduce en los problemas advertidos en estos 609 expedientes resulta ser la evidencia palmaria de dicha inacción, la que como analizaremos posteriormente se origina en una falta de diligencia de la investigada, por lo que el procedimiento disciplinario iniciado se orienta a determinar su responsabilidad en la función jefatural indicada y no en una responsabilidad individualizada que podría haber significado la apertura de tantos procedimientos disciplinarios como expedientes con problemas se hubieran identificado.
- 7.30 Por lo tanto, abrir 609 expedientes disciplinarios, pese a derivar todos ellos de una misma conducta continua de falta de diligencia, sería contrario a los principios de razonabilidad, celeridad y eficacia con que deben conducirse los procedimientos disciplinarios.
- 7.31 Ahora bien, para los efectos de determinar el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso y determinar si la potestad disciplinaria de la JNJ ha prescrito, debemos analizar el hecho irregular atribuido a la jueza suprema investigada, conforme a la naturaleza de la falta atribuida. En tal sentido, de acuerdo con la Resolución N° 286-2020-JNJ, se le imputó: presunta omisión de pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, en otros, omisión al impulso adecuado en los expedientes administrativos, lo que vulneraría el deber del ejercicio de la función de control con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.
- 7.32 Al respecto, uno de los principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo es precisamente el de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.2 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que señala que *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.*



Junta Nacional de Justicia

- 7.33 Atendiendo al principio de impulso de oficio y en cumplimiento de sus funciones en el marco del deber de diligencia ordinaria, la investigada debió:
- Dirigir los procedimientos a cargo directamente del Despacho de la Jefatura de OCMA;
 - Promover, a través de acciones concretas, el impulso procesal, sean estas efectuadas de manera directa o a través de otros funcionarios, para evitar caer en la inacción administrativa; y,
 - Realizar todos actos adecuados o convenientes para resolver los casos sometidos a su competencia, especialmente los que se encontraban en estado de especial retraso.
- 7.34 Por lo tanto, conforme a dicho principio de impulso de oficio, la cabal prosecución y/o trámite regular de los procedimientos administrativos demanda una debida diligencia en todo momento, desde que el responsable de ellos asume competencia hasta el momento de la emisión de la respuesta pertinente, de modo que esta sea apropiada y oportuna. Es más, siempre permanece la obligación de dar respuesta aun cuando la oportunidad haya excedido en el tiempo. Por ello, si por ejemplo operó la prescripción de algún caso, la misma debía ser declarada.
- 7.35 Lo anterior se concatena con el hecho que la “función de control” protege el interés público y al servicio de justicia por encima de cualquier circunstancia que afecte la finalidad de su inicio, por lo cual no brindar una respuesta al administrado o no resolver un procedimiento sancionador de manera oportuna o hacerlo de manera tardía, generar las responsabilidades correspondientes.
- 7.36 En este caso concreto, la inacción resulta especialmente grave, pues la falta de impulso o la omisión de pronunciamiento en 609 casos disciplinarios tiene un impacto muy negativo en la confianza ciudadana depositada en una de sus instituciones tutelares, como lo es el Poder Judicial, puesto que dicha inacción en casos donde se cuestiona (en su gran mayoría) la actuación de magistrados, genera una percepción de impunidad que deteriora dicha confianza ciudadana, debilitando a la institución judicial por la falta de diligencia advertida en este caso.
- 7.37 La obligación de dirigir el procedimiento que demanda el principio en comentario exige disponer las acciones que sean necesarias por parte de quienes se encuentren a cargo del trámite de un expediente o de quien ostente una función jerárquica respecto de aquel, de modo tal que dichas acciones se encaminen para la consecución del procedimiento y su finalización sin que dichas acciones se agoten en simples directrices cuyo cumplimiento, en tanto se encuentre en trámite el expediente, merece un ejercicio de supervisión por parte de quien o quienes las emiten.
- 7.38 En la misma línea de razonamiento, promover o impulsar en sentido estricto el procedimiento por iniciativa de la administración, implica una actuación de



Junta Nacional de Justicia

motivación o de empuje destinada a verificar la concreción de las acciones dictadas con la finalidad de dirigir el procedimiento o concretar aquellas que pueden ser ejercidas de manera directa por quien se encuentra ejerciendo un rol de responsabilidad respecto del mismo, siendo que dichos actos deben ser los adecuados, es decir, los necesarios para que se produzca la resolución de aquello sometido a la administración.

- 7.39 Por ende, las directrices que se emiten y se impulsan en el marco de un procedimiento administrativo deben encontrarse encaminadas a lograr la finalidad del mismo, por lo tanto, no cualquier acción que dentro de la administración se ejecute podrá ser reconocida como una actividad dentro del principio de impulso de oficio sino una que en efecto conduzca a satisfacer la finalidad para la cual se realiza.
- 7.40 Para el caso en concreto, conforme a lo expuesto, la falta de impulso de oficio y la consecuente omisión de pronunciamiento imputada a la investigada se deriva de su falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación que le resultó exigible en virtud de dicho principio desde el inicio de su primer periodo de gestión a cargo de la jefatura de la OCMA (01.01.2013) hasta el término de su segundo periodo (31.12.2018), debido a que dicho cargo lo ejerció de manera continua.
- 7.41 En efecto, tal y como se ha señalado anteriormente, el principio de impulso de oficio supone una actuación constante y permanente en el tiempo que debe encontrarse orientada a que los procedimientos disciplinarios a su cargo se desarrollen acorde a las reglas impuestas por el mismo órgano de control bajo su dirección, de modo tal que merezcan el pronunciamiento oportuno que como consecuencia de la actividad probatoria definirá la situación jurídica de los jueces y juezas sometidos al rigor disciplinario bajo su cargo.
- 7.42 El cómputo del plazo de prescripción, por tanto, deberá efectuarse en el marco del desarrollo antes efectuado. En tal sentido, de acuerdo con el art. 252 de la LPAG el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones dependerá del tipo de infracción cometida, así tenemos que:
- a) En el caso de la infracción instantánea o infracción instantánea de efectos permanentes, a partir del día en que se hubiera cometido.
 - b) En el caso de las infracciones continuadas, a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
 - c) En el caso de las infracciones permanentes, a partir del día en que la acción cesó.
- 7.43 Entonces, teniendo en cuenta que el cargo atribuido es la falta de impulso de oficio y consecuente omisión de pronunciamiento que se constituye como una obligación de ejecución continua en tanto se mantenga la condición de responsable de



Junta Nacional de Justicia

tramitar o conducir un procedimiento, nos encontramos ante una infracción permanente.

- 7.44 Al respecto, de acuerdo con De Palma del Teso¹³, las infracciones permanentes se caracterizan *porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...) En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción.*
- 7.45 Por su parte Baca Onetto¹⁴ sostiene que: *Son aquellas infracciones [permanentes] en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...) en estos casos se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (...) permanece mientras se mantenga el deber de actuar (...)*
- 7.46 Por tanto, estamos ante una infracción permanente cuando la persona investigada se mantenga en una situación infractora cuyo estatus antijurídico le sea imputable, casos en los cuáles el cómputo del plazo de prescripción se inicia cuando cesa dicha conducta, encontrándose dentro de estas infracciones las que se generan por omisión, como lo ha sido la conducta omisiva en que incurrió la jueza suprema investigada, omisión del cumplimiento de sus deberes mencionados en la apertura del procedimiento disciplinario, lo que se produjo en forma continua durante sus seis años de gestión, como lo evidencian los 609 casos sin impulso procesal y/o sin pronunciamiento desde el inicio de su gestión en enero de 2013 hasta su culminación en diciembre de 2018.
- 7.47 En el decurso del tiempo en el que se mantuvo en el cargo jefatural, la jueza suprema investigada:
- a. No se advierte que haya dado algún indicio o muestra de cumplir con su deber de impulsar los procedimientos bajo su cargo (609 de acuerdo a la imputación efectuada), en cuyo caso el inicio del cómputo del plazo de prescripción se iniciará en el momento en que se haya podido advertir acciones que evidencien su voluntad o deseo de dejar de cometer la conducta omisiva infractora; o,

¹³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las Infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112. Año 2001. pg. 557

¹⁴ BACA ONETTO, Víctor. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General.* En: Revista Derecho y Sociedad N° 37. pg. 268



Junta Nacional de Justicia

- b. No ha evidenciado ninguna manifestación de voluntad oportuna, clara, concreta y eficiente que conllevara al cumplimiento de su obligación, por lo tanto, lo que debe determinarse en este supuesto es desde cuándo el deber que omitió cumplir deja de ser exigible, es decir, cuándo cesa el deber de actuar.
- 7.48 En tal sentido, se tiene en cuenta que, de acuerdo con la información remitida por la actual jefatura de la OCMA y luego de las verificaciones efectuadas, nos encontramos ante la existencia de un total de seiscientos nueve (609) expedientes, entre investigaciones, visitas, quejas, investigaciones preliminares, apelaciones y medidas cautelares, en los que se advierte:
- a) Falta del impulso requerido para su conclusión la omisión de pronunciamiento;
 - b) En algunos casos se aprecia una mínima actividad que no alcanza para que, como se ha señalado al momento de establecer los alcances del principio indicado, se entienda como una actividad con la suficiente intensidad y permanencia que lleven a la conclusión final del procedimiento.
- 7.49 Por lo tanto, apreciamos que la investigada ha incurrido en la comisión de una infracción por omisión de naturaleza permanente, en la que al no haber evidenciado manifestación alguna de actividad tendiente a la conclusión de los procedimientos indicados el cómputo del plazo de prescripción se debe computar a partir del momento en que cesó su deber de actuar, esto es, a partir del momento en que dejó de ejercer el cargo de jefa de la OCMA, lo que ocurrió el 31.12.2018.
- 7.50 No es correcto por tanto afirmar que la prescripción deba determinarse de manera individual computándose dicho plazo de forma independiente por cada expediente identificado tal y como sostiene la jueza suprema investigada, dado que, como se ha considerado, la imputación efectuada se refiere al incumplimiento por omisión de un deber contenido en un principio que rige la actuación de funciones administrativas, como lo es el principio de impulso de oficio al cual debió sujetar su desenvolvimiento en el cargo de jefa máxima del Órgano de Control disciplinario del Poder Judicial.
- 7.51 En consecuencia, a efectos de determinar el transcurso del plazo desde el 31.12.2018 hasta el momento de inicio de procedimiento disciplinario en contra de la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez mediante Resolución N° 286-2020-JNJ notificada el 10.02.2020, se debe tener en cuenta que mediante Ley N° 30833, publicada el 28 de julio de 2018, se declaró en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y se suspendió su funcionamiento, en los siguientes términos:

Artículo 5. De la suspensión de plazos

Suspéndase los plazos de prescripción y de caducidad de los procesos disciplinarios y sancionatorios de competencia del Consejo Nacional de la



Junta Nacional de Justicia

Magistratura, así como de aquellos casos de infracciones cuyos procesos sancionatorios no se hubieren iniciado hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

7.52 Posteriormente, el 19 de febrero de 2019, se publicó la Ley N° 30916, la Ley Orgánica de la JNJ, cuya Novena Disposición Complementaria Transitoria dispuso lo siguiente:

Novena. Reactivación de plazos

A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecúan a los nuevos procedimientos.

En el caso de las medidas de suspensión cuyo cómputo fuera suspendido al entrar en vigencia la Ley 30833, se reactivará el mismo desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

7.53 Se tiene presente, además, de lo expuesto anteriormente, que entre el 29 de julio de 2018 hasta el 06 de enero de 2020, fecha esta última en la que se instaló la JNJ, también estuvo suspendido el cómputo de plazos de prescripción, en consecuencia, a la fecha de inicio del presente procedimiento disciplinario la potestad de la JNJ para la determinación de la responsabilidad de la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez, no se encontraba prescrita, por lo que corresponde declarar infundada dicha excepción.

VIII. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA JUEZA SUPREMA INVESTIGADA

8.1 De acuerdo con los argumentos de descargo presentados por la jueza suprema investigada, ella pretende refutar los cargos bajos los siguientes argumentos centrales:

- a) Que la información remitida por OCMA que sustenta las imputaciones supuestamente no sería confiable.
- b) Que el informe de instrucción se sustenta en el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 122-2020-P-JNJ del 03.07.2020, el que se le estaría aplicando de forma retroactiva para justificar que se abra un PD por el supuesto incumplimiento de deberes relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional, pese a que los hechos del caso se relacionan a un periodo en que no ejerció dicha función, sino otra de naturaleza administrativa disciplinaria, como Jefa de OCMA.
- c) Que se habría vulnerado el principio de tipicidad al habersele imputado la inobservancia inexcusable del cumplimiento de deberes judiciales cuando en realidad como jefa de OCMA no ejerció ningún tipo de labor jurisdiccional sino más bien administrativa y de gestión, por lo que manifiesta que no sería



Junta Nacional de Justicia

jurídicamente posible afirmar que ha incumplido obligaciones a las que, debido a la naturaleza de su cargo, no se encontraba obligada a cumplir.

d) Que no incurrió en ninguna infracción por cuanto por las recargadas labores de la Jefatura de OCMA, las que no se limitan solo a la función disciplinaria en sentido estricto, no pudo dar atención a todos los casos que se mencionan en la resolución de apertura del PD, situación que no tuvo como causa negligencia o descuido, sino que fue producto de la sobrecarga procesal.

8.2 Analizaremos a continuación los argumentos en mención, siendo que los tres primeros serán evaluados en forma previa y general por constituir una defensa común respecto de las dos infracciones imputadas, mientras que el argumento final será evaluado al interior del análisis de cada una de las imputaciones.

Sobre la alegación relativa a la supuesta falta de confiabilidad de la documentación remitida por la OCMA que sustenta el inicio del PD e imputación de cargos

8.3 A partir de la información remitida por la OCMA y la verificación de la misma, podemos resumir en tres cuadros la situación en que se encontró el Despacho contralor de la investigada luego de culminados sus dos (2) periodos de gestión comprendidos entre el 01.01.2013 hasta el 31.12.2015 (primer periodo) y desde el 01.01.2016 hasta el 31.12.2018 (segundo periodo).

8.4 En el primer cuadro se observan 524 casos sin ningún impulso; en el segundo apreciamos 79 casos sin pronunciamiento; y en el tercero, 6 casos sin impulso ni pronunciamiento, los que en total suman los 609 casos que adolecieron de inacción, que motivaron la instauración del presente procedimiento disciplinario, cuyo detalle obra en los seis listados anexos a la resolución de apertura del mismo.

Los tres cuadros resumen son los siguientes:

Cuadro 1:

CASOS DISCIPLINARIOS SIN NINGÚN IMPULSO DURANTE SUS DOS PERIODOS DE GESTIÓN COMO JEFA DE LA OCMA

Tipo de expediente	Periodo de gestión 2013 - 2018						
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Investigaciones	32	47	61	88	41	43	312
Visitas	6	13	23	23	25	16	106
Quejas	7	11	20	8	10	24	80



Junta Nacional de Justicia

Investigaciones preliminares	0	1	0	8	3	8	20
Cuadernos de apelación	1	0	0	0	0	2	3
Medidas cautelares	0	1	0	0	0	2	3
Sub totales	46	73	104	127	79	95	
Total							524

Fuente: JNJ a partir de la información remitida por la OCMA en la fase de instrucción.

Es decir, de precitado cuadro resumen apreciamos en cifras concretas como al final de sus seis años de gestión, la investigada dejó prácticamente en situación de abandono procesal, sin impulso alguno, 524 casos, incluyendo 223 de sus 3 primeros años de gestión, sin haber acreditado haber obrado respecto de ellos con un mínimo de diligencia.

A esta primera forma de inacción, se suma la que se detalla en el siguiente cuadro resumen, relativo a los 79 casos donde no hubo pronunciamiento final.

Cuadro 2:

CASOS DISCIPLINARIOS SIN PRONUNCIAMIENTO DURANTE SUS DOS PERIODOS DE GESTIÓN COMO JEFA DE LA OCMA

Tipo de expediente	Periodo de gestión 2013 - 2018						
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Investigaciones	8	27	7	5	0	0	47
Visitas	1	3	3	3	0	0	10
Quejas	4	5	5	6	0	0	20
Cuadernos de apelación	2	0	0	0	0	0	2
Sub totales	15	35	15	14	0	0	0
Total							79

Fuente: JNJ a partir de la información remitida por la OCMA en la fase de instrucción.



Junta Nacional de Justicia

Resalta una vez más que al finalizar sus seis años de gestión continua, la investigada dejó sin resolver incluso casos correspondientes a sus tres primeros de gestión, a los que no dio respuesta alguna.

Cuadro 3:

CASOS DISCIPLINARIOS SIN IMPULSO Y SIN PRONUNCIAMIENTO DURANTE SUS DOS PERIODOS DE GESTIÓN COMO JEFA DE LA OCMA

Tipo de expediente	Periodo de gestión 2013 – 2018						Total
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
Investigaciones	0	0	0	1	0	0	1
Quejas	0	0	4	1	0	0	5
Sub totales	0	0	4	2	0	0	0
Total							6

Fuente del cuadro: JNJ, a partir de la información remitida por la OCMA

En el presente procedimiento solo se han evaluado los casos en situación de inacción, cuyo impulso correspondía realizar directamente al despacho de la investigada como jefa de la OCMA. Los casos en situación de inacción imputable a la investigada, que permanecieron en dicha condición al culminar su labor a fines de diciembre de 2018, se puede resumir en las siguientes cifras:

- Del año 2013 (primer año de gestión): 61
- Del año 2014 (segundo año de gestión): 108
- Del año 2015 (tercer año de gestión): 123
- Del año 2016 (cuarto año de gestión): 143
- Del año 2017 (quinto año de gestión): 79
- Del año 2018 (sexto año de gestión): 95

Total: 609

De estos consolidados apreciamos que al final de sus seis años de gestión, a finales de diciembre de 2018, la investigada dejó en inacción administrativa, sin impulso y sin resolver 609 casos disciplinarios instaurados a jueces y auxiliares jurisdiccionales.

De los 609 casos que la investigada dejó pendientes de resolver, conforme a las resoluciones remitidas a fojas 523 por la actual jefatura de la OCMA, 439 de ellos correspondían a procedimientos disciplinarios instaurados a jueces y 155 a



Junta Nacional de Justicia

personal jurisdiccional de apoyo. Si bien ambas cifras suman solo 594 y no 609, ello obedece al hecho de que los archivos remitidos por la actual jefatura de la OCMA dando cuenta de las resoluciones emitidas en estos casos que motivaron el PD, no se pudieron abrir 13 archivos y el resto no precisa si se trataba de un caso sobre un juez o personal jurisdiccional.

Sin embargo, las cifras determinadas sumadas al texto de las resoluciones remitidas por la actual jefatura de la OCMA a fojas 523, resolviendo los casos en inacción del periodo de la investigada, son lo suficientemente representativas para determinar que del universo de 609 casos con problemas de inacción que motivaron la apertura del PD, el 72% comprometía a jueces y el 28 % restante a auxiliares jurisdiccionales.

Asimismo, solo considerando sus primeros tres años de gestión, es decir, solo entre enero del 2013 a diciembre del 2015, los casos en esta situación de inacción alcanzaron la cifra de 292. Si extendemos el conjunto solo a los casos ingresados a la jefatura de la OCMA en el año 2016, excluyendo los dos años finales de gestión (2017 y 2018), la cifra de casos en este estado de inacción, suman 435.

A ello se agrega que muchos de ellos son casos donde se proponen sanciones muy graves como la suspensión, además de varios pedidos de destitución, entre otros, como veremos posteriormente.

- 8.5 Luego de realizadas estas precisiones, analicemos el cuestionamiento de la investigada respecto a que la información remitida por la OCMA que sustentó la apertura del PD, supuestamente no podía servir como referencia para extraer conclusiones a partir de las mismas, debido a que la OCMA no remitió copias certificadas por cada uno de los 609 expedientes mencionados en dicha resolución de apertura, no existiendo certeza sobre los datos recibidos, por lo que estos no serían suficiente para concluir que incurrió en la comisión de las dos infracciones imputadas.
- 8.6 Al respecto, la información inicial remitida por la actual jefa de la OCMA se efectuó a través de un documento suscrito por la funcionaria competente en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, constituye un documento válido, que goza de la presunción de veracidad en tanto se sostiene en documentación que se encuentra bajo su dominio y sistematización.
- 8.7 Esta información inicial abarcó un universo inicial de 1626 expedientes que fueron materia de inventario al 11.02.2020, dando cuenta de todos los expedientes encontrados en la jefatura de la OCMA, a cargo directamente de ese despacho, como aparece del listado en Excel de fojas 3 a 30.
- 8.8 Como ya se indicó anteriormente, posteriormente la precitada información filtrada y de la misma sólo fueron seleccionados 743 casos ingresados a dicha jefatura solamente durante la gestión de la investigada, entre enero de 2013 y diciembre de 2018, que se encontraron en la situación de inacción. A partir de esa primera



Junta Nacional de Justicia

selección de casos en estado de inactividad, ingresados en la gestión de la investigada, se inició la investigación preliminar, por constituir esa data un indicio suficiente para el inicio de la misma.

- 8.9 Culminada la investigación preliminar, se instauró el presente PD seleccionando un universo de casos mucho más acotado de los casos en inacción, seleccionándose 609 de ellos, los cuáles fueron detallados en los seis cuadros adjuntados como anexos de la resolución de apertura del PD, agrupados según su naturaleza.
- 8.10 Posteriormente, a requerimiento de la JNJ, la OCMA remitió información en un formato Excel detallando el estado situacional de los citados seiscientos nueve (609) expedientes contenidos en el listado que motivó el presente PD, como fluye del Oficio N° 056-2021-J-OCMA/PJ del 31.03.2021 (ver esta información de fojas 523 a 524), adjuntando un CD donde además adjuntó copia de todas las resoluciones que la actual jefa de la OCMA emitió resolviendo los citados 609 casos, labor que le tomó aproximadamente un año luego de haber culminado su inventario inicial, como se observa de las fechas de dichas resoluciones.
- 8.11 En esta información se precisó lo siguiente respecto de los 609 expedientes antes mencionados:
- a) La ubicación de cada uno de ellos;
 - b) El estado actual de cada uno de ellos;
 - c) Pronunciamiento emitido en cada uno de ellos; y,
 - d) La fecha de la resolución emitida en cada uno de ellos, **adjuntando copias de las resoluciones finales expedidas en cada uno de dichos expedientes.**
- 8.12 De la revisión efectuada a las resoluciones finales emitidas respecto de cada uno de estos 609 casos (salvo los 13 archivos que no pudieron abrirse), se observa la conclusión del trámite que han merecido todos los casos mencionados que la investigada dejó pendientes al culminar sus dos periodos de gestión, impulso y culminación lograda por la gestión y decisión de la actual jefatura de la OCMA respecto del total de expedientes cuya omisión de pronunciamiento y falta de impulso de oficio se investigó en el presente procedimiento disciplinario.
- 8.13 Por lo tanto, la precitada información complementaria remitida por la OCMA, es decir, tanto el cuadro Excel como su respectivo sustento constituido por las copias de las 609 resoluciones que acreditan la culminación de todos estos casos (incluso 299 de ellos por prescripción, motivada por dicha falta de impulso y/o pronunciamiento, como veremos posteriormente), brinda plena certeza sobre la veracidad de la información en que se sustentó la investigación disciplinaria y la imputación de los cargos de omisión de pronunciamiento y falta de impulso de



Junta Nacional de Justicia

oficio formulados a la investigada, por lo cual la alegación materia de análisis carece de fundamento.

Sobre el cuestionamiento al informe de instrucción por citar al precedente contenido en la Resolución N° 122-2020-P-JNJ como uno de sus argumentos para sustentar su propuesta de destitución

- 8.14 La investigada cuestiona que en el informe de instrucción se haya citado la parte pertinente de la Resolución N° 122-2020-P-JNJ del 03.07.2020¹⁵, que señala lo siguiente:

“55. (...) todos los jueces y fiscales de la República, sin excepción, se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria de la JNJ, en virtud de mandatos expresos de orden constitucional y legal (...)

*56. (...) el Pleno concluye que todos los magistrados, incluyendo a los que ejercen funciones electorales ante el JNE y JEE, **al no dejar de ostentar, en ningún momento, la calidad de jueces y fiscales**, así se encuentren gozando de licencia sin goce de haber, tampoco dejan de estar sometidos a cumplir los deberes instituidos en sus respectivas leyes de carrera, ni están exentos de incurrir en las faltas disciplinarias previstas en las mismas (...). (resaltado agregado)”.*

- 8.15 La cita del precitado precedente en el informe de instrucción fue meramente referencial, puesto que dicha resolución no constituyó la causa última o razón determinante para la instauración del presente PD, ni sostiene la tipificación de las infracciones imputadas. Por ello, si la apertura de este PD no se sostuvo en dicho precedente, mucho menos se puede alegar una supuesta de aplicación retroactiva del mismo.
- 8.16 Y lo antes indicado no ocurre solo debido a que la indicada resolución no reviste el efecto o trascendencia que pretende asignarle la investigada sino, además y sobre todo, porque este PD se funda en una noción esencial que para el Pleno de la JNJ es clara por sí misma a partir de diversos fallos del TC anteriores a dicho precedente: que todo juez, sin excepción, debe cumplir en todo momento los deberes que le son inherentes, aun si está ejerciendo alguna función especial derivada de dicha condición o si está de licencia por cualquier otra razón.
- 8.17 En efecto, todo juez, por el solo hecho de serlo, mientras ejerza sus funciones jurisdiccionales y/o cualquier otra función derivada de su condición de juez, como lo es la función de control disciplinario o la función de impartir justicia electoral en un Jurado Electoral Especial o en el propio Jurado Nacional de Elecciones, se mantiene siempre sujeto al estatuto orgánico y disciplinario aplicable a todos los jueces sin excepción, a las reglas de conducta, deberes y obligaciones que les son inherentes y consustanciales, sin excepción alguna, por lo cual les son

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09.07.2020.

Junta Nacional de Justicia

perfectamente aplicables las consecuencias jurídicas derivadas de las infracciones disciplinarias previstas en el art. 48 de la LCJ, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad.

- 8.18 Como se ha indicado anteriormente, hace muchos años que el propio TC zanjó la cuestión relativa a si los jueces y/o fiscales están sometidos siempre y en todo momento a sus respectivos estatutos legales y a las consecuencias jurídicas derivadas de ellos o si solo lo están mientras ejercen sus funciones judiciales o fiscales ordinarias. En efecto, hay varios fallos del TC que sostienen la tesis que la investigada pretende refutar, como veremos a continuación.
- 8.19 En el Expediente No 2535-2006-PA/TC, se declaró infundada la demanda de amparo del ex Juez Superior Luis Rafael Callapiña Hurtado, quien argumentó, entre otros aspectos, que fue convocado al proceso de evaluación integral y ratificación, antes de cumplir el periodo de 7 años previsto en el texto constitucional, arguyendo que estuvo fuera del PJ por espacio de seis meses y un día, cumpliendo funciones como Presidente del Jurado Electoral Especial del Cusco, por lo cual, cuando fue convocado al proceso de ratificación, no había cumplido los 7 años, sino sólo seis años, 11 meses y cinco días.
- 8.20 Respecto a dicha alegación específica, el Tribunal Constitucional, en sus Considerandos 10 y 11, expresó textualmente lo siguiente:

*“10. Respecto de dicho argumento, este Tribunal estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154, inciso 2), de la Constitución, que establece que la ratificación procede cada siete años en el caso de jueces y fiscales de todos los niveles, **pues ésta no distingue, en modo alguno, si el respectivo período en el ejercicio del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales.***

*11. En principio **queda claro que el actor desempeñó los cargos aludidos en virtud de su condición de magistrado, pues de no ostentar dicho cargo ello no hubiera sido posible.** Por otro lado, resulta absolutamente irrelevante si el magistrado desempeñó labores jurisdiccionales o de otro tipo, o si desempeñó uno o varios cargos durante el período de siete años. Basta con que dichos cargos se hayan ejercido en condición de titular y, sobre todo, que haya transcurrido -sin interrupción alguna-- el período establecido. **En el caso de autos, por lo tanto, no afecta en nada que el recurrente haya realizado labores distintas a las jurisdiccionales, pues independientemente de ello, al momento de ser ratificado ostentaba la condición de magistrado y tenía más de siete años de servicio efectivo,** razones, todas, por las que el precedente establecido en la STC N° 2409-2002-AA/TC no resulta aplicable al caso de autos”. (El resaltado y subrayado, ha sido insertado).*

- 8.21 Por lo tanto, la obligación constitucional y legal del precitado juez de someterse a la competencia respectiva de la JNJ para someterlo al proceso de ratificación no se vio afectada en modo alguno por el tiempo que no ejerció sus funciones ordinarias, dado que durante el periodo en que cumplió funciones de otra



Junta Nacional de Justicia

naturaleza lo hizo en su condición de magistrado. Evidentemente el mismo razonamiento aplica respecto a la sujeción a los deberes judiciales, por lo cual, si estos son vulnerados durante el ejercicio de la otra función que desempeñaba el juez por su condición de tal, queda a las consecuencias disciplinarias derivadas de tal situación.

- 8.22 El mismo criterio del TC se plasmó en las sentencias emitidas en los expedientes Nos. 08162-2006-AA y 06698-2006-AA, dejando sentado el mismo criterio: que los jueces no dejan de serlo en ningún momento mientras estén de licencia para cumplir funciones distintas a las ordinarias ni por cualquier otra razón. En esos casos siguen siendo jueces y, por ende, están sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley de la Carrera Judicial, de modo que no están exentos de seguir cumpliendo a cabalidad los deberes que les imponen las normas pertinentes, ni dejan de estar sujetos a las competencias propias de la JNJ respecto de ellos.
- 8.23 Por lo tanto, ni la Constitución ni la LCJ eximen a ningún Juez de la potestad disciplinaria de la JNJ durante el tiempo que estuviesen desempeñando, por razón de su propia condición de juez, alguna función distinta a la jurisdiccional ordinaria o por encontrarse de licencia por cualquier razón. En consecuencia, si estos magistrados contravienen alguno de sus deberes, deberán responder por ello disciplinariamente conforme a las normas previstas en la LCJ.

Sobre los cuestionamientos de la investigada relativos a la supuesta vulneración del principio de tipicidad

- 8.24 La investigada cuestiona que se le haya instaurado el presente PD alegando infracciones disciplinarias e imputaciones relacionadas al incumplimiento de deberes de la función judicial pese a que, en su caso concreto, los hechos cuestionados no derivan del ejercicio de la función jurisdiccional, sino del ejercicio de la función contralora disciplinaria.
- 8.25 La precitada alegación presupone que, desde el punto de vista la investigada, al tratarse los hechos cuestionados de situaciones acontecidas al ocupar el cargo de Jefa de OCMA, donde no ejerció función jurisdiccional, ello la haría inmune a las consecuencias jurídicas disciplinarias ante la JNJ por cualquier eventual incumplimiento cabal de sus funciones contraloras. Evidentemente, este razonamiento no resiste un control de logicidad por proponer una situación de impunidad que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce ni admite.
- 8.26 Sobre las características y principios básicos de todo procedimiento disciplinario, en la sentencia emitida en el Expediente. N.º01873-2009-PA/TC, el TC ha señalado lo siguiente:

“El procedimiento administrativo

(...)



Junta Nacional de Justicia

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (...)

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

a. **Principio de legalidad** (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extranormativas”.

b. **Principio de tipicidad**, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.

(...).

c. **Principio de culpabilidad**, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.

(...)

8.27 Asimismo, respecto de la relación entre el principio de legalidad y el de tipicidad, en la STC N.º 2192-2004-AA/TC se señala lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

“4. Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente No 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente No 2050-2002-AA/TC, que: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”. (Fundamento Jurídico No 8).

5. Este Colegiado también ha establecido que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)” (Exp. No 2050- 2002-AA/TC-Fundamento Jurídico No 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (Subrayado insertado).

- 8.28 El precitado criterio contenido en el F. 5 del precitado fallo del TC está vigente¹⁶ y reviste importancia porque prescribe que el ordenamiento jurídico no exige una tipificación perfecta sino una que, lo reiteramos, tenga la precisión suficiente para que cualquier ciudadano de formación básica la puede entender con facilidad. La investigada es una magistrada suprema, con una formación que supera ampliamente la básica, con especial capacidad de comprensión de las normas jurídicas, por lo que está fuera de toda duda que siempre tuvo la plena comprensión de las consecuencias jurídicas de naturaleza disciplinaria que podría enfrentar en caso de no cumplir con sus deberes judiciales mientras ejerciera la función de jefa de la OCMA.

¹⁶ Incluso el contenido del precitado Fundamento 5 de la STC N.º 2192-2004-AA/TC ha sido vuelto a citar en el Fundamento 40 de la STC N.º 00020-2015-AI, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley 29622, que modificó la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, **por lo que constituye un criterio vigente en la jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución.**

Junta Nacional de Justicia

- 8.29 La investigada tiene plena conciencia y conocimiento de que la obligación legal de cumplimiento de los deberes del juez previstos en el art. 34 de la LCJ alcanzan al ámbito de toda función pública ejercida por un juez en virtud de su condición de tal. En ese orden de ideas, la condición de jueza suprema de la investigada y como tal sujeta a todos los deberes previstos en la LCJ, constituye una situación jurídica preexistente al inicio de este PD y que se conservaron mientras ejerció sus funciones como jefa de la OCMA, periodo durante el cual su obligación de cumplir dichos deberes no estuvo suspendida, siendo irrazonable alegar que como la tipicidad de los tipos infractores no menciona expresamente a los jueces contralores, estos estarían exceptuados de responsabilidad disciplinaria al apartarse de dichos deberes judiciales.
- 8.30 Caso contrario, se tendría que asumir absurdamente que durante esos seis años en que ejerció la Jefatura de la OCMA la investigada habría estado exenta de responsabilidad disciplinaria, cuando lo cierto es que uno de sus deberes esenciales como jueza suprema a cargo de dicha jefatura era obrar con razonabilidad, diligencia, eficiencia y eficacia en el ejercicio del cargo en mención, impulsando y resolviendo los casos bajo su responsabilidad, lo que no hizo a cabalidad, como fluye de los numerosos casos que desatendió entre enero de 2013 y diciembre de 2018, como fluye de la evidencia acopiada.
- 8.31 La propia CIDH, en el caso Cordero Bernal Vs Perú, ha ratificado el precitado criterio de razonabilidad en la comprensión del principio y/o sub principio de tipicidad al concluir que este no significa que la norma tenga que incluir expresamente todas las posibilidades fácticas de transgresión posible en sede disciplinaria, **sino que basta con una descripción general que permita la comprensión de los sujetos pasivos respectivos de estar sujetos a un estatuto disciplinario**, como ocurre en este caso, donde reiteramos no es razonable asumir y/o inferir que como los art. 34 y 48 de la LCJ no aluden expresamente a los jueces que ejercen función contralora, estos podrían estar fuera de su ámbito.
- 8.32 La parte pertinente de este fallo de la CIDH señala lo siguiente:

*“77. En este caso la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. **La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario**”*



Junta Nacional de Justicia

abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto. (Énfasis añadido).

- 8.33 Por lo tanto, cuando la Ley de la Carrera Judicial alude a los deberes de todo juez y a las consecuencias jurídicas disciplinarias de su inobservancia inexcusable, resulta innecesario que disponga expresamente que lo anterior también resulta de aplicación a los jueces que ejercen función disciplinaria, porque los precitados preceptos normativos de la LCJ son de aplicación a todos los jueces sin excepción y, lo reiteramos, incluso es razonable entender que los jueces contralores, especialmente quien ejerce la jefatura de la OCMA, deben observarlos con especial cuidado, por cuanto ellos son los llamados a verificar el cumplimiento de los mismos mediante una acción contralora que permite corregir y sancionar las conductas perniciosas, transgresoras que afectan el servicio de justicia, de interés público.
- 8.34 En el mismo sentido que lo expresado por el TC y la CIDH lo hace el connotado tratadista español Manuel Rebollo, cuando señala sobre la exigencia de tipicidad:

1.4 La admisión de una cierta flexibilidad en la tipificación de las infracciones.

“Expuesto todo lo anterior, debe advertirse, sin embargo, que de la jurisprudencia se deduce, al mismo tiempo que la exigencia de tipicidad, la flexibilidad con la que se entiende y su compatibilidad con normas relativamente imprecisas. Se trata de una necesidad derivada de la propia realidad y, en concreto, de la naturaleza de las conductas humanas, siempre variables y proteicas. De otro modo, entender que el principio de taxatividad como una exigencia absoluta, el resultado sería la aprobación de listas casi interminables de infracciones, en las que se describiese cada una de las conductas consideradas sancionables, con todas sus peculiaridades, aun siendo muy similares entre ellas. Incluso así, e inevitablemente, quedarían fuera conductas que el legislador hubiera deseado tipificar como infracciones. Ello obliga, necesariamente, a admitir la existencia de tipos infractores redactados con cierta abstracción.

(...)

Esta admisión expresa de flexibilidad en la tipificación explica la aceptación en los tipos infractores de conceptos jurídicos indeterminados y de tipificaciones indirectas, por remisión a otras normas. Esta relajación del principio de taxatividad se acentúa aún más respecto a las infracciones cometidas en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción.”¹⁷

¹⁷ REBOLLO, Manuel y otros, en Derecho Administrativo Sancionados p. 167 – 169. Primera Edición. 2010. Editorial Lex Nova. España. (El texto se ubica en internet).



Junta Nacional de Justicia

- 8.35 Por lo tanto, conforme a los argumentos antes citados, no resulta amparable la defensa formal de la investigada relacionada una supuesta vulneración del principio de tipicidad, pues en su condición de jueza suprema no puede alegar razonablemente desconocer y/o no entender que la tipicidad de las infracciones imputadas no comprende a su falta de diligencia en el cumplimiento de su función como jefa de OCMA.
- 8.36 La investigada ejerció durante seis años el cargo de Jefa de OCMA y durante ese periodo nunca dejó de ser jueza ni estuvo exonerada del cumplimiento de sus deberes como tal. Durante esos esos seis años no resolvió controversias jurisdiccionales en sentido estricto, pero sí impartió en su condición de juez suprema, otra forma de justicia de vital importancia para preservar y/o proteger valores y bienes jurídicos vitales para el fortalecimiento del sistema de justicia: la administrativa disciplinaria.
- 8.37 En efecto, su rol principal durante ese periodo fue analizar casos disciplinarios y resolver si los jueces denunciados y/o investigados disciplinariamente por presuntas conductas infractoras (sea por acción u omisión) habían o no cometido dichas infracciones, sancionándolos hasta con suspensión en forma directa para casos de mucha gravedad e incluso proponiendo la destitución ante la JNJ, para los casos de gravedad extrema.
- 8.38 Evidentemente, del mismo modo que un juez ordinario de cualquier nivel jerárquico tiene el deber de resolver sus causas con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, el mismo deber debe ser observado por cualquier juez contralor, incluso con mayor razón por quien ejerce la jefatura de la OCMA, pues sería absurdo, paradójico e insostenible sostener válidamente que quien ostenta dicha máxima función contralora - en este caso la jueza suprema investigada -, estando facultada a suspender a un magistrado o hasta a proponer su destitución por el incumplimiento de dichos deberes, no esté obligada a observar los mismos, con igual o incluso mayor razón.
- 8.39 De la LCJ fluye con suficiente claridad y razonabilidad que todo juez, incluyendo los jueces contralores, *están sometidos a un régimen disciplinario especial diseñado para promover el ejercicio óptimo de las funciones que le han sido asignadas en todo ámbito en el que actúen en el ejercicio de dicha investidura*¹⁸.
- 8.40 Por ello, lo reiteramos, mal puede sostener la jueza suprema investigada que, por la naturaleza de sus funciones contraloras, no se encontraba en la obligación de cumplir en su ejercicio los deberes judiciales o que la transgresión de los mismos está exenta de responsabilidad, es decir, que puede quedar impune debido a que las controversias que ella debía resolver en dicho cargo eran de naturaleza

¹⁸ Fundamento 40 STC N° 00006-2009-PI/TC in fine.



Junta Nacional de Justicia

administrativa disciplinaria, así ello haya perjudicado a los justiciables, a los investigados, al sistema de justicia en general.

- 8.41 En efecto, validar dicho argumento supondría desconocer el derecho de quienes buscan activar la potestad disciplinaria (quejosos y denunciadores) y de quienes se sometan a ella (jueces y juezas) a un procedimiento justo, resuelto con prontitud y en el marco del debido proceso, principio este último de reconocimiento constitucional y de transversal aplicación a cualquier tipo de proceso o procedimiento en que se deben resolver controversias de cualquier naturaleza, lo que incluye el ámbito del ejercicio del poder punitivo del Estado.
- 8.42 Por ello reiteramos que un juez contralor, incluso con mayor razón, debe ser ejemplo de una conducta diligente en el cumplimiento de sus funciones, resultando contrario a una cabal interpretación del marco jurídico pertinente antes invocado, sostener que la naturaleza de sus funciones contraloras, pese a ejercerlas en su condición de juez, lo exime del cumplimiento de los deberes que corresponden a todo juez, sea que ejerza la función jurisdiccional ordinaria o cualquier otra derivada de su condición de juez, entre ellas la función disciplinaria. Es más, sería un contrasentido asumir que quien controla el cumplimiento de dichos deberes, está exento de responsabilidad por el incumplimiento de los mismos.
- 8.43 En consecuencia, reiteramos que el deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso alcanza sin duda alguna al/la magistrado/a supremo/a que se encuentra a cargo de la jefatura de la OCMA, máxime si la función de control constituye una forma especial de impartir justicia en un fuero especial al cual se avocan los jueces de control, tomando decisiones que causan impacto profundo en el sistema de justicia, promoviendo su eficiencia y cumplimiento de sus fines esenciales.
- 8.44 Por ello, no es atendible el argumento de que el incumplimiento de sus deberes esenciales antes mencionados no es relevante o no es punible por supuestamente no estar relacionado a la función jurisdiccional, por cuanto durante los 6 años que jefaturó la OCMA ejerció también una función judicial especial en su condición de jueza del más alto nivel jerárquico, para contribuir desde su función contralora al fortalecimiento del sistema de justicia y no a su debilitamiento.
- 8.45 Por estas consideraciones, debe desestimarse la razonabilidad de la alegación relativa a que los deberes judiciales previstos en el art. 34 de la LCJ y las eventuales consecuencias de su incumplimiento, previstas en el art. 48 de la misma ley, no resulten de aplicación a quien ejerce la jefatura de la OCMA, máxime si incumplimiento de los mismos afecta los fines del sistema de control disciplinario, que debe contribuir a promover la mejora constante del sistema de justicia y la depuración del mismo, conservando a los mejores cuadros y separando del mismo a aquellos cuya permanencia puede ser dañina a la institución judicial, afectando a los justiciables y a la sociedad en su conjunto.



Junta Nacional de Justicia

Deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el numeral 1 del art. 34 de la LCJ e infracción prevista en el numeral 13 del art. 48 de la misma ley, por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los precitados deberes judiciales

- 8.46 El deber de todo juez de impartir justicia con **prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso**, previsto el numeral 1 del art. 34 de la LCJ, reviste singular importancia, porque este conjunto de deberes reseña la esencia de las virtudes esenciales que debe ostentar un juez idóneo, cabal, que tiene en sus manos la facultad de resolver las controversias que son de su competencia, garantizando la protección y vigencia de los derechos de los justiciables, conceptos que también comprenden a todos aquellos que ejercen la función punitiva que les ha conferido el Estado.
- 8.47 Ahora bien, la potestad disciplinaria (generada de oficio o por denuncia de los interesados) deriva del necesario control del Estado sobre ciertas actividades que representan un interés básico y esencial para la sociedad en su conjunto, similar a lo que ocurre con otras profesiones, en tanto que su adecuado ejercicio es esencial para el mantenimiento del equilibrio institucional.
- 8.48 Ese interés es notorio también en la función jurisdiccional, a partir de lo que expresa el artículo 138 de la Constitución de 1993: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)”*. Por esa razón, se ha conferido a la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, la posibilidad de administrar y disciplinar a la función judicial. Podría añadirse incluso que la necesidad del “control permanente” sobre la actividad judicial justifica la potestad disciplinaria del órgano de control disciplinario que ejerce toda la institucionalidad de la OCMA.
- 8.49 De esa manera, el sistema de control disciplinario debe ser ejemplo del cumplimiento de sus funciones en forma eficaz, eficiente, honesta, proba y objetiva para hacer efectiva la rendición de cuentas y la asunción de responsabilidades derivadas de la mala conducta funcional de los magistrados y personal jurisdiccional. Y, es que el valor justicia es altamente apreciado por la ciudadanía, de modo que su salvaguardia constituye una expectativa legítima, sensible, real y, por ende, exigible.
- 8.50 Por todo ello, el órgano de control de la Magistratura - que se encarga de velar por la transparencia, la honestidad y el buen desempeño de los jueces y de todo el personal que sirve en las instituciones que forman el sistema de Justicia en el Perú - destaca por su singular importancia y relevancia, al constituir “la vía correctora disciplinaria” de la justicia, en la medida que las denuncias de los ciudadanos y ciudadanas merezcan una valoración-atención adecuada, oportuna y/o célere por dicho órgano de control disciplinario del Poder Judicial.



Junta Nacional de Justicia

- 8.51 Habiendo sustentado anteriormente que dichos deberes alcanzan a todo juez, incluyendo a los que ejercen la función contralora disciplinaria, debemos precisar los alcances de cada uno de ellos, para evaluar si los mismos han sido o no inobservados en forma inexcusable por la investigada.
- 8.52 En materia administrativa disciplinaria el que un juez contralor cumpla con su deber de impulsar y resolver los casos bajo su responsabilidad con la mayor prontitud y/o celeridad que las circunstancias del caso permitan, con razonabilidad y respeto al debido proceso, reviste especial importancia máxime si existen plazos perentorios para investigar y resolver las quejas disciplinarias, para evitar la impunidad por prescripción (sobre todo en los casos de mayor gravedad) en caso existan evidencias y/o indicios razonables de la comisión de la falta.
- 8.53 De igual modo, los plazos razonables también existen para evitar la afectación de los derechos del investigado a una liberación de dicha investigación en caso que, contrariamente a lo anterior, no existan motivos fundados para proseguir con la investigación.
- 8.54 Dilatar los casos más allá de lo necesario en ambas circunstancias (para sancionar o absolver) resulta igual de pernicioso para los justiciables (los quejosos y los quejados) y para el sistema de justicia en general. Sobre todo, si la dilación deriva de la falta de diligencia.
- 8.55 De igual modo, concatenado con lo anterior, **el resolver los casos con razonabilidad en el marco de los procesos disciplinarios implica obrar con responsabilidad, diligencia y sentido común, bajo las reglas de la experiencia.** En ese orden de ideas, si todo magistrado contralor conoce, sin que se pueda invocar excusa alguna para oponer lo contrario, que existen plazos perentorios para impulsar y resolver las investigaciones disciplinarias, la más elemental diligencia ordinaria o deber de cuidado supone recabar información clara y precisa sobre los casos de mayor antigüedad sin impulso y sin resolución para priorizar su atención.
- 8.56 Este deber de diligencia ordinaria implica que la jefatura de OCMA, además de lo anterior, observe especial cuidado y prontitud tanto en los casos que revistan mayor gravedad, es decir, aquellos que puedan conducir a sanciones de suspensión y/o destitución, como en aquellos casos donde existan propuestas de absolución, para poner fin, de ser el caso, a una investigación innecesaria o derivada de una imputación y/o queja injusta.
- 8.57 Asimismo, impulsar y resolver los casos disciplinarios con respeto al debido proceso, conforme a lo previsto en el inciso 1) numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, incorpora el derecho de los administrados al plazo razonable. El texto en mención prescribe lo siguiente:

“1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales



Junta Nacional de Justicia

*derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y **en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.*

- 8.58 **El debido procedimiento incorpora una serie de derechos y garantías que incluye el derecho de los administrados no solo a obtener una decisión motivada, sino también a que esta sea emitida en un plazo razonable.** Es más, sería contrario al sentido común que en escenarios de alta carga procesal pueda esperarse que un despacho que enfrenta dicha situación no tenga casos pendientes de impulso o resolución.
- 8.59 Empero, no es contrario al sentido común ni a la diligencia ordinaria, como ya se indicó anteriormente, que la Jefatura de la OCMA procure al menos promover la obtención de información que permita atender los casos más antiguos y/o de mayor relevancia donde no hay impulso ni pronunciamiento, para priorizar su atención, lo que la investigada no cumplió con hacer.
- 8.60 Esto es importante porque el deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso incide de modo directo en la finalidad para la cual se concibe el control disciplinario de los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia, pues dicho sistema está diseñado para coadyuvar a preservar y fortalecer la correcta administración de justicia.
- 8.61 Como bien ha señalado el TC:
- “(…) **El juez es el depositario de la confianza del Estado y de la sociedad para la resolución de los conflictos y garante de los derechos fundamentales, por lo que puede y debe estar sometido a un régimen disciplinario interno que permita el óptimo ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas**” (F. 40 in fine de la STC 00006-2009-PI/TC).*
- 8.62 Del mismo modo, la OCMA y sus jueces contralores, especialmente la Jefatura de la OCMA, son también depositarios de la confianza del Estado y de la sociedad para la cabal resolución de los conflictos o situaciones disciplinarias, para lograr la finalidad antes mencionada: que el sistema de justicia brinde una efectiva y real protección, cabal y eficiente, a los derechos de los justiciables en beneficio de toda la sociedad.



Junta Nacional de Justicia

- 8.63 Por ello, la OCMA también se erige en garante de los diversos derechos fundamentales de los administrados involucrados en los casos disciplinarios de su competencia, contribuyendo el órgano de control a que los jueces cumplan sus labores a cabalidad, sin vulnerar los derechos de los justiciables, como también garantiza que los jueces no se vean perturbados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales con quejas maliciosas, abusivas y/o fundadas en razones frívolas, lo que también afecta o perturba a la correcta administración de justicia.
- 8.64 Habiendo reseñado los contenidos mínimos que implican para un juez contralor, especialmente para la Jefatura de la OCMA, el cumplimiento de sus deberes de impartir justicia, en este caso administrativa - disciplinaria, con **prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso** (lo que evidentemente incluye el respeto al debido procedimiento), analizaremos si los casos cuya falta de impulso y/o pronunciamiento motivaron el inicio del presente PD, tienen su causa en la inobservancia inexcusable de dichos deberes por parte de la investigada.
- 8.65 La investigada sostiene que el análisis de su responsabilidad debe evaluarse de manera integral teniendo en cuenta que las funciones de jefatura de OCMA no se limitaron únicamente a la resolución de procedimientos administrativos ni a la sustanciación y decisión de investigaciones, sino que durante sus dos (2) periodos de gestión se encontró obligada a ejecutar una serie de funciones adicionales plasmadas en diferentes resoluciones administrativas.
- 8.66 De los descargos de fondo de la investigada, se desprende que ella sustenta o justifica el hecho de que no habría podido atender todos los casos cuestionados en tiempos oportunos, no por haber mediado negligencia inexcusable de su parte, sino debido una situación ajena a su diligencia ordinaria, consistente en que la OCMA tenía una carga procesal abrumadora, pese a que trató de impulsar medidas correctivas para agilizar la eficiencia del órgano de control.
- 8.67 Para sustentar ello, la investigada adjuntó como anexos de su escrito de descargo, copia de su producción normativa durante los dos (2) periodos en los que ejerció la jefatura de la OCMA, la que señala estuvo dirigida a mejorar la gestión de la oficina de control a su cargo. Sin embargo, dicha producción normativa, paralela y/o complementaria a su obligación esencial, no constituye razón suficiente para justificar la inacción permanente que observó con relación a los seiscientos nueve (609) expedientes cuya falta de impulso de oficio y/o falta de resolución, motivó la instauración del presente PD.
- 8.68 Especialmente, no justificó la inacción absoluta en los 292 casos correspondientes a sus tres primeros años de gestión, cifra que se elevaría a 435, si sumamos los que estuvieron en igual abandono, ingresados a la jefatura de la OCMA en el año 2016. Pedirle a dicha jefatura que deje todo su despacho al día, incluyendo los casos más recientes, sería irreal. Pero no es irreal pedirle que al menos resuelva los casos de mayor antigüedad, a menos que ello sea materialmente imposible.



Junta Nacional de Justicia

- 8.69 En este caso, como ya se indicó anteriormente, si de los 606 casos en estado de inacción - *sin impulso, sin resolver, es decir, en un estado de abandono y/o desinterés procesal* - excluimos todos los casos ingresados al despacho de la investigada durante los dos últimos años, es decir los años 2017 y 2018, nos quedaríamos con 435 casos en dicha situación. Cifra importante.
- 8.70 Empero, si también excluimos los del año 2016, es decir, todo su primer año de su segundo periodo de gestión continua al frente de la OCMA, para quedarnos solo con los pendientes de su primer periodo de gestión, es decir, solo con los casos ingresados a su despacho de enero de 2013 a diciembre de 2015, excluyendo los tres años posteriores, nos quedamos con 292 casos en dicha situación de inacción.
- 8.71 Es decir, analizaremos especialmente solo los 292 casos ingresados durante su primer periodo de gestión, los que dejó pendientes al culminar su segundo periodo consecutivo al mando de la OCMA. Analizaremos en concreto, si el abandono de estos 292 casos fue o no justificado. Incluso luego acotaremos después esta cifra un poco más, para quedarnos solo con los casos de mayor relevancia y evaluar si su estado de inacción reviste o no especial gravedad, por derivar de negligencia inexcusable.
- 8.72 Al respecto, una primera aproximación a la información acopiada, nos permite afirmar que, de haberse ejercido el cargo bajo el canon de la diligencia ordinaria, ello habría conducido que al menos al culminar su segundo mandato en el 2018, hubiera culminado los 292 casos que dejó pendientes al culminar el primero de ellos, como primera tarea esencial. Pero no lo hizo.
- 8.73 En cambio, los 609 casos que dejó pendientes a lo largo de sus seis años de gestión al frente de la OCMA, fueron resueltos por la siguiente gestión, prácticamente durante su primer año de gestión y el punto de partida fue un acto muy simple: realizar un inventario de los casos recibidos en el despacho de dicha jefatura al iniciar la nueva gestión (fojas 3 a 30) para tomar las medidas correctivas de saneamiento para resolver dichos pendientes, como en efecto se hizo (fojas 523).
- 8.74 Se debe tener presente que el núcleo de la labor de la jueza suprema investigada, en su condición de jefa de OCMA se relaciona esencialmente con el cabal cumplimiento de la función disciplinaria a su cargo, siendo accesorio o complementaria cualquier otra función paralela o complementaria, por lo que debió focalizar sus mayores esfuerzos y recursos humanos y logísticos a optimizar su labor esencial y no complementaria. Y la evidencia obrante en autos acredita que función esencial no fue cumplida a cabalidad, habiendo mediado inobservancia inexcusable de los deberes antes mencionados.
- 8.75 En efecto, de la actuación funcional de la investigada no se aprecia que haya cumplido con dichos deberes en el marco de la diligencia ordinaria, como fluye de la información (debidamente confirmada) obrante en los 6 cuadros que detallan



Junta Nacional de Justicia

los casos de inacción que motivaron el inicio del presente PD - *cuadros que son anexos de la resolución de apertura del PD* -, por cuanto de estos se aprecia que al final de su gestión a fines de diciembre de 2018, dejó en dicha situación de inacción casos disciplinarios muy antiguos y no solo aquellos que podrían haber ingresado al final de su gestión, como ya se ha indicado anteriormente.

- 8.76 Al respecto, es natural que la carga procesal pueda hacer justificable arrastrar algún nivel de atraso en la atención de los casos disciplinarios, pero tal justificación no es razonable cuando al final de seis años de gestión hayan permanecido inactivos numerosos casos ingresados a la jefatura de OCMA durante los tres primeros años de la misma. **Es decir, no es admisible ni razonable, que a diciembre de 2018 se arrastren numerosos 292 casos de los años 2013, 2014 y 2015, donde no se realizó ningún impulso relevante por parte del despacho de la investigada, pese a que entre dichos casos había un gran número de propuestas de sanciones de destitución, suspensión y absolución.**
- 8.77 Como ya se ha señalado anteriormente al aludir al deber de obrar con razonabilidad en el ejercicio de la función contralora, una de las gestiones más elementales y/o básicas que debía ejecutar la investigada en el marco de la diligencia ordinaria, era solicitar reportes periódicos sobre el estado situacional, avances y/o retrasos en la gestión de los casos disciplinarios, para evitar la inacción de por lo menos los casos de mayor antigüedad, lo que no se advierte que haya cumplido con hacer la investigada.
- 8.78 La investigada no ha presentado ninguna evidencia de que haya realizado inventarios al inicio de su gestión ni al final o inicio de cada año de los seis que estuvo a cargo de la OCMA, para realizar un diagnóstico y emitir medidas de atención a la carga pendiente asumida directamente por su Despacho, es decir, la carga ingresada exclusivamente al mismo. Esta sola omisión, revela una gravísima negligencia en el cumplimiento de sus funciones, que hace inexcusable la situación de inacción advertida en los casos disciplinarios directamente a su cargo.
- 8.79 Es más, de la evidencia acopiada sobre los resultados de su gestión, fluye claramente que la investigada no propició ninguna acción concreta ni eficiente para evitar que estos casos de mayor antigüedad y gravedad y/o relevancia y con riesgo de prescripción se mantengan inactivos hasta el final de su gestión, con el grave perjuicio que ello ha ocasionado al sistema de control disciplinario y, con ello, tanto al sistema de justicia y a la sociedad en su conjunto, como a los justiciables concretos de todos y cada uno de los casos que dejó en inacción.
- 8.80 Es más, la investigada ni siquiera ha probado haber intentado conocer desde un inicio de su gestión ni en forma periódica cual era la carga procesal ingresada a su despacho, su estado situacional, sus riesgos, su gravedad, ni haber tomado medidas para atender los casos más gravitantes y antiguos, lo que denota suma negligencia en el cumplimiento de sus funciones.



Junta Nacional de Justicia

- 8.81 La precitada situación tiene su causa no en la sobrecarga procesal que invoca la investigada, sino en la gravísima negligencia en el cumplimiento de sus funciones por cuanto, lo reiteramos, se puede admitir como razonable y hasta justificable, eventualmente, no haber podido dar atención a las propuestas de grave sanción (suspensión o destitución) y/o de absolución u otros, ingresados en los dos últimos de su gestión (2017 y 2018).
- 8.82 Justificar con razonabilidad los casos del 2016 en estado de inacción, ya reviste suma dificultad, pero si nos referimos a los casos en abandono procesal ingresados a su despacho en los años 2015, 2014 y 2013, simplemente ello es manifiestamente inexcusable, injustificable, máxime si su producción fue descendiendo, como regla general, como veremos luego.
- 8.83 Como se indicó anteriormente, la Resolución N.º 286-2020-JNJ de apertura del PD tiene 6 Cuadros Anexos, donde todos los casos de inacción están agrupados según la naturaleza del caso disciplinario, de este modo:
- a) El Cuadro 1 reseña todos los casos disciplinarios desarrollados como “Investigaciones”: 312 casos de inacción entre 2013 y 2018.
 - b) El Cuadro 2 reseña todos los casos disciplinarios iniciados a partir de “Visitas” de la OCMA a los diversos despachos judiciales: 106 casos de inacción entre 2013 y 2018.
 - c) El Cuadro 3 reseña todos los casos disciplinarios iniciados a partir de “Quejas” formuladas directamente por las ODECMA o por algún ciudadano: 80 casos de inacción entre 2013 y 2018.
 - d) El Cuadro 4 reseña todos los casos disciplinarios tramitados como “Investigaciones Preliminares”: 20 casos de inacción entre 2013 y 2018.
 - e) El Cuadro 5 reseña todos los casos disciplinarios remitidos a la OCMA como “Cuadernos de Apelación”: 3 casos de inacción entre 2013 y 2018; y,
 - f) El Cuadro 6, el último, reseña todos los casos disciplinarios consistentes en “Medidas Cautelares”: 3 casos de inacción entre 2013 y 2018.
- 8.84 De estos seis cuadros se observa lo siguiente:
- a) **En los 4 primeros Cuadros**, respecto de los casos contenidos en cada uno de ellos existen propuestas de sanciones y/o medidas disciplinarias de diversa graduación (destituciones, suspensiones, multas, amonestaciones y también absoluciones) y en ellos **se concentran casi todos los casos cuestionados, sumando un total de 601 casos donde no hubo impulso procesal, pronunciamiento o ninguno de ellos.**



Junta Nacional de Justicia

- b) En los dos últimos cuadros, como sus nombres lo indican, se alude a recursos de apelación (5 casos) y medidas cautelares (3 casos).

En efecto, en el cuadro 5 se advierten 3 apelaciones ingresadas a la OCMA en el año 2013: una de ellas mereció sólo un avocamiento el 16.10.2013 y desde allí nunca se realizó otro impulso durante la gestión de la investigada; y en los otros dos se programaron informes orales para el 25.09.2013 y 18.11.2013, pero tampoco merecieron pronunciamiento mientras la investigada se mantuvo en el cargo de Jefa de OCMA.

En el Cuadro 6 se observa que el 25.09.2014 ingresó a la OCMA una propuesta de suspensión, pero la gestión de la investigada concluyó terminando el 2018 sin siquiera un avocamiento a dicho caso.

- c) Todos los cuadros antes mencionados (6), como ya se ha indicado anteriormente, tienen en común haberse mantenido inactivos, sea por carecer de impulso procesal o por no haber merecido ningún pronunciamiento o por ambos supuestos.

- 8.85 Empero, para un análisis razonable de las imputaciones, tenemos presente que bajo la premisa de que en escenarios de alta carga procesal como el invocado por la investigada resulta difícil concluir una gestión al día o con los casos más recientes con algún impulso procesal significativo. Por ello, sólo tomaremos como referencia, como muestra representativa que analizar la hipótesis disciplinaria de que la investigada incurrió en una constante inacción injustificada y por ende negligente en el cumplimiento de sus deberes de resolver los casos bajo su cargo con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, los casos de inacción detectados durante su primera gestión de tres años, del 2013 al 2015, sin considerar su segundo y último periodo.
- 8.86 Lo anterior lo realizamos bajo una premisa razonable para medir el grado de incumplimiento injustificado de sus precitados deberes: de que, en su segunda gestión de tres años (del 2016 al 2018), por lo menos debió culminar y resolver los casos que dejó pendientes de su primer periodo de gestión (del 2013 al 2015).
- 8.87 En este orden de ideas, advertimos que los casos que permanecieron inexcusablemente inactivos hasta fines de diciembre de 2018, es decir al final de sus seis años de gestión continua, correspondientes a los primeros tres años de gestión, suman 292 casos. Esa suma revela gran intensidad e inexcusable incumplimiento de sus precitados deberes, puesto que, lo reiteramos, era de esperar que la investigada, a lo largo de sus últimos tres años de gestión, al menos lograra culminar con los casos más antiguos, es decir, todos los que quedaron pendientes de ser resueltos al cierre de la segunda.
- 8.88 Es más, si incluyéramos los casos en inacción ingresados al despacho de la investigada en el año 2016, la cifra se incrementaría a 435 casos donde hubo grave e inexcusable falta de diligencia (es decir negligencia) en el cumplimiento



Junta Nacional de Justicia

de sus funciones. Esto, en caso de asumir que la diligencia ordinaria obligaba a la investigada a dejar saneado su despacho por lo menos respecto de sus primeros 4 años de gestión al frente de la OCMA, a lo que podría haber dedicado parte de sus últimos dos años en dicho cargo.

- 8.89 Empero, lo reiteramos, para los fines de graficar el grado de incumplimiento inexcusable de sus deberes antes mencionados, estamos considerando solo los casos de inacción de los 3 primeros años de su gestión, con exclusión de los tres últimos, bajo la tesis favorable a la investigada de que en un escenario de alta carga procesal, bien pudo dedicar sus tres últimos años de gestión a dejar saneados los tres primeros, especialmente respecto de los casos más gravitantes y/o sensibles para los administrados (sean los justiciables presuntamente afectados o los propios investigados disciplinariamente), por relacionarse a propuestas de destitución, suspensión y absolución.
- 8.90 En tal sentido, asumiendo la precitada última tesis en favor de la investigada, durante sus tres últimos años de gestión y de haber actuado en el marco de la diligencia ordinaria, siquiera debió resolver por lo menos estos 292 casos que se mantuvieron en abandono procesal durante más de 5, 4 y 3 años, respectivamente, según se trate de los ingresados a su despacho en el 2013 (61 casos), 2014 (108 casos) o 2015 (123 casos).
- 8.91 Asimismo, dentro del marco de principio de razonabilidad, en este escenario de análisis de los 292 casos más antiguos en estado de inacción negligente - por estar prácticamente en abandono durante más de 5, 4 y 3 años al haber ingresado al despacho de la investigada entre los años 2013 a 2015 - **vamos a considerar solamente los casos de inacción más gravitantes, por ser aquellos donde se proponía la destitución, la suspensión y/o la absolución del respectivo investigado en los respectivos casos disciplinarios**, excluyendo todos los casos restantes, donde se proponían sanciones de amonestación, multas, apelaciones donde no se precisan los tipos de sanciones en apelación, las propuestas de prescripción, improcedencia o de no ha lugar a abrir PD en favor de los investigados, entre otros.
- 8.92 En este orden de ideas, extrayendo dicha información verificada de los seis cuadros anexos de la resolución de apertura del presente PD, extraemos la siguiente información relativa a las propuestas de sanción grave o absolución, que se mantuvieron en estado de inacción:
- 22 (veintidós) propuestas de destitución;
 - 184 (ciento ochenta y cuatro) propuestas de suspensión; y,
 - 26 (veintiséis) propuestas de absolución.
- 8.93 Es decir, sumando las 22 propuestas de destitución y las 184 propuestas de suspensión, todas ellas de suma gravedad, en estado prácticamente de abandono durante más de 5, 4 y tres años, según se trate de casos ingresados en los años 2013, 2014 y 2015, respectivamente, **tenemos un total de 206 (doscientos seis)**



Junta Nacional de Justicia

casos que merecieron ser impulsados y resueltos al menos durante el segundo periodo de gestión continua de la investigada, que entre el 2016 y el 2018 pudo haberlos resuelto, de haber obrado con la diligencia ordinaria.

- 8.94 **La misma grave inacción se produjo respecto de 26 casos donde el administrado pudo obtener un pronunciamiento absolutorio,** lo que nunca ocurrió, lo que también es otra forma muy grave de lesionar los derechos de los administrados y del sistema de justicia. Y, lo reiteramos, solo estamos enfocándonos en los casos más gravitantes, excluyendo los restantes.
- 8.95 **Estos 232 casos de especial relevancia, ingresados a la OCMA entre el 08.01.2013 y el 03.07.2015, llegaron al cierre de la gestión de la investigada al 31.12.2018, sin haber merecido ningún impulso procesal desde que ingresaron a la OCMA o desde que se produjeron los avocamientos en la misma.** Como se indicó anteriormente, se trata de casos relevantes de cuya inacción la investigada debe asumir su gravísima responsabilidad, pues no es razonable aceptar que en el marco del cumplimiento cabal de sus funciones, pierda de vista que viene arrastrando al menos 232 casos de singular trascendencia y con notable y peligrosa antigüedad sin haber tomado ningún tipo de acción correctiva.
- 8.96 Aun mediando un escenario alta carga procesal, ello es injustificable, pues reiteramos que estamos partiendo de la premisa más benévola a la investigada, en el sentido de que, durante los últimos tres años de su gestión al mando de la OCMA, debió resolver al menos estos 232 casos de notoria trascendencia ingresados a su despacho durante sus primeros tres años de jefatura.
- 8.97 Además, debemos recordar que los casos que llegan al despacho de la jefatura de OCMA con estas propuestas de sanción de suspensión, destitución y absolución (como también los otros excluidos de este análisis), ya cuentan con informes previos como insumo esencial, sean los informes provenientes de las ODECMA como de los otros órganos o funcionarios competentes adscritos a la jefatura de la OCMA, lo cual facilita sobremanera la atención de dichos casos.
- 8.98 La alegación de alta carga procesal no justifica tal grado de inacción respecto de estos 232 de singular relevancia, tomados a partir de una pequeña muestra del total de los casos que motivan el presente PD. Como veremos posteriormente, incluso la gravedad de la inacción inexcusable de la investigada al frente de la OCMA se agrava cuando de la información complementaria remitida a fojas 523 por la OCMA a requerimiento de la JNJ – consistente en el cuadro Excel y copia de resoluciones emitidas en los 609 casos que motivaron este PD -, se advierte que su inacción condujo a la prescripción de 299 casos.
- 8.99 Es más, la gravedad de esta inacción se hace más ostensible si apreciamos otro hecho al que nos referiremos posteriormente, relativo a que la producción de sanciones de la OCMA, en vez de mejorar, descendió ostensiblemente, en forma dramática, después del segundo año de gestión, arrastrando y/o acumulándose,



Junta Nacional de Justicia

año tras año, hasta llegar al 2018, números casos en abandono de los tres primeros de gestión, situación que por ello deviene en injustificable, al existir numerosos casos en dicha situación de inacción.

8.100 Además, lo reiteramos, si extendiéramos el universo de casos en abandono al 2016, asumiendo que la diligencia ordinaria la obligaba a sanear sus pendientes más importantes al menos hasta su cuarto año de gestión, las cifras se verían incrementadas en gran medida, denotando aún más el incumplimiento inexcusable de sus deberes en que incurrió la investigada en el cumplimiento de sus funciones como Jefa de la OCMA.

8.101 Por ello, consideramos absolutamente razonable estimar que al concluir sus seis años de gestión el 31.12.2018, la investigada debió concluir al menos los casos relevantes de su primer periodo al frente de la OCMA. Al respecto, de los argumentos de descargo de la investigada y la copia del despacho administrativo que esta acompañó en 12 tomos, vemos que todos estos últimos no versan sobre cuestiones esenciales ni complejas.

8.102 En efecto, en su mayoría, versan sobre situaciones de mero trámite y sin mayor nivel de complejidad, tales como otorgamiento de licencias de servidores, disponer capacitaciones u ordenar visitas, entre otros sin mayor nivel de complejidad, situaciones que de ordinario son proyectadas por personal de apoyo y puesto para la firma de la jefatura de la OCMA sin constituir una actividad lo suficientemente intensa como para justificar una inacción, omisión de impulso o demora excesiva en la tramitación de expedientes trascendentes, ingresados a su despacho desde enero del año 2013 a diciembre de 2013, es decir, solo los correspondientes a su primer periodo de gestión al frente de la OCMA.

8.103 Como parte de las actuaciones realizadas en la fase de instrucción, se obtuvo la declaración de la jueza suprema investigada, quien con relación a la carga procesal materia de la presente investigación señaló lo siguiente:

“La carga que tenía la oficina de control era sobredimensionada y solamente en procedimientos administrativos disciplinarios era entre el año 10, el año 11 y el año 12 había un total de 20,044 expedientes que habían ingresado en esos años y que obviamente correspondió a la gestión (del) anterior jefe de OCMA (...) de toda esa carga en el área disciplinaria había una serie de expedientes disciplinarios, calificaciones, medidas cautelares etcétera que era una cantidad bastante fuerte, alrededor de 8,000 o 10,000 expedientes, y eso era lo que solamente había en investigaciones disciplinarias”.

8.104 Consultada sobre las medidas adoptadas respecto de la carga encontrada al inicio de su gestión se refirió a los cambios que realizó en la gestión de la oficina de control y la implementación de medidas de modernización de procedimientos internos, de cambios en los reglamentos tanto de Organización y Funciones (ROF) como el de Procedimientos Disciplinarios. Pero, lo reiteramos, no acreditó que haya realizado al menos un inventario de inicio de funciones, para detectar la



Junta Nacional de Justicia

situación del despacho recibido directamente ni las medidas correctivas que dispuso para sanearlo, ni que lo haya hecho periódicamente a lo largo de sus seis años de gestión, incluyendo las medidas de atención a los casos prioritarios, lo que denota el incumplimiento inexcusable de sus deberes funcionales.

8.105 Asimismo, señaló que implementó el área de las funciones de corrección, el levantamiento del secreto bancario de comunicaciones, impulsando el cumplimiento de la obligación de los jueces de presentar sus declaraciones juradas de bienes y rentas; así como, la emisión de resoluciones administrativas como consecuencia de haber detectado la situación problemática en la mencionada oficina.

8.106 Todas las precitadas acciones son plausibles y correspondían a su obligación legal de desarrollar una gestión eficiente, pero no justifican la gravísima inacción en que incurrió a lo largo de los años al dejar el cargo sin haber dado impulso alguno a casos gravitantes ingresados a su Despacho en los primeros años de su gestión, bajo la tesis absolutamente razonable ya citada anteriormente, en el sentido de que pudo dedicar sus tres últimos de gestión a sanear los pendientes de sus tres primeros años, al menos los casos de mayor trascendencia e impacto en toda la comunidad y en el sistema de justicia, como son los 232 casos antes citados, de cuya existencia parece que la investigada nunca se preocupó en detectar, conocer ni atender, como correspondía al deber de diligencia ordinaria.

8.107 Asimismo, respecto a las situaciones de riesgo que sí advirtió, señaló:

“(...) detectamos nosotros que habían muchos casos que en realidad no se podían tramitar hasta el final, había duplicidad de expedientes, había una gran cantidad de prescripciones porque como no existían las notificaciones electrónicas entonces los procedimientos no avanzaban, no se ubicaba a la persona del investigado, y los plazos demoraban tanto que entonces no se podía culminar dentro de los tiempos las investigaciones, por otro lado, también era necesario ser más insistentes en la actuación probatoria y nosotros veíamos con preocupación de que por ejemplo cuando al final se lograba sancionar a un investigado las medidas disciplinarias no se inscribían y no se inscribían porque la forma de materializar esa inscripción era de un sistema manual, se encargaba una persona para que vaciara al sistema esa información (...) téngase en cuenta que la competencia de la jefatura de control de la magistratura es a nivel nacional y es sobre todo los jueces de la República (...) cuál era el universo de la oficina de control para supervisar para evaluar, para dirigir? más de 20,000 personas y era lo que a mí me correspondió (...) un órgano disciplinario no solamente puede ser sancionador no solamente debe estar para sancionar, si nosotros queremos reforzar conductas probas también tenemos que reconocer los buenos comportamientos (...) 2014 o 2015 se implementó los premios OCMA (...) No tolerar lo incorrecto no tolerar corrupción”.



Junta Nacional de Justicia

- 8.108 Estas medidas, siendo importantes, no justifican tampoco su grave inacción respecto de los casos antes mencionados de mayor antigüedad y trascendencia, por cuanto una vez detectados los problemas antes mencionados, debió con mayor razón ajustar sus procesos de sistematización de información, recolección de información del estado situacional de los casos más antiguos y procurar su atención diligente, pero no lo hizo. No al menos con el mínimo nivel de eficiencia que se espera de una magistrada suprema con tantos años de ejercicio profesional en el sistema de justicia, conocedora de su problemática, de sus deficiencias y debilidades.
- 8.109 Afirmamos que la investigada incurrió en extrema negligencia, por cuanto, lo reiteramos, por lo menos debió ordenar un levantamiento de información o inventario lo suficientemente eficiente para conocer cuántos casos recibió y su estado, cuantos casos ingresaban a su despacho desde que asumió el cargo, cuál era su importancia y antigüedad, para disponer su impulso con prioridad.
- 8.110 Empero, lo reiteramos, la sola existencia de los 232 casos de singular relevancia tomados solo de sus primeros tres años de gestión, en estado prácticamente de abandono procesal hasta fines del 2018, pese a ser casos de suma importancia (especialmente los que referían a casos de destitución y suspensión), denotan negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus funciones, un incumplimiento injustificado en el cumplimiento de sus deberes.
- 8.111 Sin disponer acciones concretas para contar con información clara sobre los casos bajo su cargo directo, poca eficiencia se puede esperar, mucho menos resultados exitosos en una labor que tiene por fin esencial corregir situaciones anómalas que afectan al sistema de justicia, con el grave impacto que ello puede generar en los quejosos y en los quejados, en toda la sociedad.
- 8.112 Ante casos de tan grave inacción como los descritos, los justiciables, la sociedad civil en su conjunto que demanda un servicio de justicia probo, justo y eficiente se preguntan con absoluta razonabilidad, legitimidad y desconcierto, además de con preocupación y, lo peor, con suma desconfianza: ¿Cómo pueden dejarse de lado y en abandono tantos casos donde se propone la sanción de suspensión o destitución, especialmente en los casos más antiguos? ¿Qué razones pueden explicar esa falta de impulso?, ¿acaso la causa es solo la desidia, ineficiencia, indolencia y/o indiferencia o problemas logísticos o subyace también algún ánimo de favorecer la impunidad respecto de algunas personas, de algunos colegas?
- 8.113 Estas cuestiones y/o preguntas que en forma legítima se formulan especialmente los justiciables que buscaron en vía disciplinaria que se corrijan los problemas que inciden en la defensa de sus derechos e intereses, podrían merecer diversas respuestas, de toda índole, pues la percepción ciudadana que es de conocimiento público, no es precisamente benévola ni favorable a los operadores del sistema de justicia, a sus entes rectores, ni a sus autoridades en general.



Junta Nacional de Justicia

- 8.114 La percepción general, obviamente, es que no hay interés real en resolver los graves problemas que afectan y minan la credibilidad en el sistema de justicia. Es decir, la inacción debilita la credibilidad, la confianza, el respeto de la ciudadanía en su sistema de justicia. Este impacto es de sí, de suma gravedad y genera una alta responsabilidad.
- 8.115 Empero, bajo los principios de razonabilidad y presunción de licitud, damos a esas interrogantes una respuesta objetiva y acreditada que fluye de los hechos y pruebas del caso: que esa inacción revela el incumplimiento injustificado de los deberes de la investigada, inacción que estamos focalizando en este momento, solo para fines gráficos, en sus tres primeros años de gestión, tomando solo 232 casos de especial gravedad y antigüedad y no el universo de 609 casos en situación análoga a lo largo de sus seis años de gestión, bajo la tesis disciplinaria de que durante los últimos tres años de gestión, al menos debió dejar saneados la carga más importante de los primeros tres años.
- 8.116 Esta respuesta, siendo totalmente objetiva, sin embargo, no atenúa el grave impacto que genera esta inacción, relativo a que se han lesionado intereses públicos relevantes que deben ser protegidos por el sistema de control disciplinario, como son, por citar algunos: preservar la idoneidad y corrección de los jueces, la impartición de justicia proba y oportuna, el fortalecimiento del sistema de justicia, la defensa de los derechos e intereses de los justiciables afectados por anomalías en sus procesos judiciales, entre otros inherentes a esta importante misión contralora.
- 8.117 Se afirma siempre que la justicia que tarda no es justicia. Esta frase es aún más gravitante cuando esa justicia que tarda y/o que nunca termina de llegar, es la relativa a la justicia administrativa, la que versa sobre las infracciones que afectan la forma en que se imparte la justicia ordinaria. Ante ella, quien no obtiene de la justicia ordinaria la tutela judicial que le podría corresponder, por causa de infracciones disciplinarias, recurre a la OCMA para la corrección de esta situación anómala. Empero, si no obtiene tampoco en esa sede respuesta cabal y oportuna, la injusticia reclamada se acrecienta y se hace aún más perversa ante el justiciable, que se siente doblemente lesionado.
- 8.118 Sobre las alegaciones de la investigada respecto a que su inacción se justifica, además de la carga procesal, también porque desarrolló labores complementarias a la función contralora de supervisión, impulso y resolución de casos, como lo fuera el reconocer también los buenos comportamientos, siendo éstas medidas plausibles, no justifican tampoco la inacción respecto al núcleo esencial de su labor contralora, es decir, la función de sancionar conductas punibles, especialmente las de mayor gravedad.
- 8.119 En efecto, anteriormente hemos indicado que por esta inacción negligente, la jefatura de OCMA no dio la debida atención, hasta el final de su gestión en el año 2018, a 22 propuestas de destitución, 184 propuestas de suspensión ni a 22 propuestas de absolución generadas en casos ingresados a su despacho entre



Junta Nacional de Justicia

los años 2013 y 2015, gravísima situación que ameritaba atención prioritaria antes que cualquier otra labor complementaria, siendo estos asuntos de mucha mayor trascendencia que cualquier otra acción ajena a la función estrictamente disciplinaria.

8.120 Cuando la investigada fue preguntada sobre la carga procesal al término de su primer periodo desde el 2013 al 2015, señaló lo siguiente:

“Las investigaciones disciplinarias que iban a ser propuesta(s) de suspensión o destitución las veía (la) jefatura (...) siempre es bastante amplio excesivo para ser atendido en su totalidad”.

8.121 Como ya lo hemos indicado anteriormente, la JNJ no pretende que la regla general sea que cualquier despacho, incluyendo el contralor, esté permanentemente en un escenario perfecto de carga procesal al día, sin retrasos ostensibles. Empero, sí es absolutamente razonable exigir a la jefa de OCMA investigada, como medida de una conducta diligente estándar, lo siguiente:

- a) Que tenga control de la información permanentemente actualizada sobre su carga procesal y estado situacional;
- b) Que disponga la atención de por lo menos los casos más relevantes y de mayor antigüedad, como lo son, sin duda alguna, los 232 casos ingresados a su despacho entre el 2013 y 2015, tomados como muestra palpable de la grave inacción en que incurrió la investigada por el incumplimiento inexcusable de sus deberes antes mencionados, muestra que denota grave negligencia, la que se acrecienta si vamos sumando los casos en inacción de los años posteriores.

8.122 A la investigada también se le preguntó si, como resultado de la implementación de sus políticas de mejora de gestión, se midieron los resultados en los procedimientos disciplinarios, esta expresó:

“Sí hubo una mejora en general en los procedimientos disciplinarios (...) el cambio que se da en el reglamento es en relación a las infracciones entre leves y las infracciones graves estas que son pasibles de multas pero las otras que tienen un mayor nivel de infracción de lesión a la infracción disciplinaria eso sí continuaba a nivel de jefatura por eso que si bien por decir a los comienzos de mi gestión de la OCMA teníamos alrededor pues de 20 000 expedientes para resolver con el nuevo reglamento los expedientes bajan a 12 000 pero 12 000 todavía sigue siendo una cantidad fuerte para ser atendidos en la sede de Lima (...) sí hubo mejora pero la carga seguía siendo abultada”.

8.123 Precisamente, la carga procesal por ella mencionada ameritaba que tome acciones concretas, estrategias de trabajo, las que no se evidencian que hayan

Junta Nacional de Justicia

sido tomadas oportunamente y con eficiencia para evitar los graves problemas de retraso en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo expedientes de los años 2013 y 2014, en que empezó su gestión. Para empezar, lo reiteramos, en ningún momento ha sustentado ni demostrado haberse preocupado, mediante actos concretos, por conocer cuál era la carga procesal que ingresaba a su despacho desde el inicio de su gestión, su estado situacional, control de plazos, ni haber priorizado la atención de los casos más graves, como son los 232 casos tomados como muestra de su accionar negligente.

- 8.124 Incluso, como veremos posteriormente, las denominadas resoluciones de modernización de la OCMA emitidas por la investigada desde el 2013 al 2018 tampoco revelan haber sido medidas adecuadas para afrontar el problema del grave atraso en el cumplimiento de sus funciones, lo que denota la inobservancia inexcusable de sus deberes de obrar como Jefa de la OCMA con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.
- 8.125 Cuando se le preguntó sobre el nivel de supervisión que ejerció a nivel interno respondió de la siguiente manera:

“(...) la comunicación ha sido directa con ellos [alude a los responsables del equipo de asistentes] siempre buscando de resolver un poco lo más grave porque cuando uno tiene una cantidad enorme de expedientes más o menos hay que dosificar las cosas y por eso es que nosotros hemos tenido casos muy graves que teníamos que necesariamente atender en una forma digamos prioritaria entonces eso es lo que hacíamos (en los casos por ejemplo de corrupción no es lo mismo investigar un caso de acoso de un juez hacia un servidor hacia un litigante (...)) que de repente analizar una atención hostil de un abogado hacia una litigante (...) casos de mayor repercusión a la colectividad por eso es que algunas han salido y hay otras que se han ido quedando en el camino pero al final el asunto tiene que ser analizado en relación a la carga (...) si hemos recibido una carga de alrededor de 40,000 expedientes de la gestión y hemos tenido un remanente porque también habían ingresado 3 años antes 40,000 expedientes más qué porcentaje constituye lo que finalmente no atendimos (...) estamos hablando de una falta de atención de 1.49% que son esos expedientes que es materia de investigación.

- 8.126 La investigada siempre cita como argumento que la carga procesal nacional de la OCMA, incluyendo la de las ODECMA a nivel nacional, llegó a superar los 40,000 casos. Sin embargo, reiteramos que se debe tener presente que la jefatura de la OCMA no maneja directamente el total de los casos mencionados por la investigada en su declaración, como ella misma lo reconoció en su informe oral final.
- 8.127 En efecto, no es lo mismo tener un deber general de supervisión de todo el trabajo a cargo de las ODECMA a nivel nacional, para lo cual cuenta con el apoyo de los magistrados superiores a cargo de estas y de todos los equipos



Junta Nacional de Justicia

de apoyo respectivo que soportan el trabajo total, que el rol concreto de asumir competencia como instancia final del órgano de control, para pronunciarse con relación a los casos disciplinarios elevados directamente a su Despacho con propuestas de sanción por faltas muy graves y graves o con propuestas de absolución.

- 8.128 Es decir, lo reiteramos, el incumplimiento injustificado de deberes de la investigada a que estamos haciendo referencia en este caso concreto, no se refiere a toda la carga procesal disciplinaria a nivel nacional, distribuida a nivel de las ODECMA, ni de toda la carga a cargo directamente de la OCMA en sus diversos estamentos, sino específicamente respecto de los casos que ingresaron a su despacho para atención exclusiva y excluyente de la jefatura de la OCMA, de los que destacan, sin duda alguna, los casos relativos a propuestas de destitución y/o suspensiones.
- 8.129 En efecto, estas últimas propuestas ya vienen sustentadas en informes y/o resoluciones emitidos por las jefaturas de las ODECMA o los jueces contralores adscritos a la OCMA, lo que alivia el trabajo de revisión o aprobación a cargo de la jefatura en mención, por lo cual la inacción advertida respecto de este grupo concreto de expedientes, especialmente los 232 casos indicados ingresados a su despacho en sus tres primeros años de gestión (2013 al 2015) denotan grave negligencia, puesto que la inacción se ha prolongado hasta el final de su gestión en diciembre de 2018.
- 8.130 La gravísima negligencia en que incurrió la investigada es manifiesta, pues dentro de cualquier labor de priorización, debió incluir los casos más antiguos y de mayor gravedad, como lo son aquellas con propuestas de suspensión o destitución e incluso las absoluciones, lo que no cumplió con hacer a cabalidad, puesto que, lo reiteramos, en ningún momento ha demostrado conocer siquiera cuál era la carga específica y concreta que ingresaba directamente a la jefatura de la OCMA, diferenciada de la carga general de todas las ODECMA a nivel nacional, lo que es muy distinto a su carga concreta y específica.
- 8.131 La investigada siempre tuvo la oportunidad de organizar la información y acceder permanentemente a la relacionada con los casos más antiguos pendientes de su revisión, especialmente respecto de las propuestas finales remitidas por las ODECMA o magistrados contralores de la propia OCMA sobre los casos de mayor gravedad, al menos los que ingresaron en sus tres primeros años de gestión, lo que no cumplió con hacer.
- 8.132 En efecto, este acopio de información relevante o elaboración de listados de carga procesal, estado situacional y de control de plazos no son novedosos y se pueden actualizar permanentemente, por lo cual bien pudo disponer las medidas correctivas y ejecutivas necesarias para evitar que ocurra el abandono y/o prescripción de los casos más antiguos o reducir su cantidad a cifras menos dramáticas que las advertidas por gestión actual que se hizo cargo de la OCMA a partir de enero de 2020.

Junta Nacional de Justicia

8.133 Pero nada de ello se aprecia haya sido dispuesto por la investigada, no al menos con la eficiencia y diligencia que se espera en una magistrada suprema que estuvo seis años al frente del órgano de control, conocedora de la realidad judicial, de su problemática, de la forma en se deben conducir los despachos judiciales, empezando por conocer cuántos casos tiene bajo su cargo directo, cuál es su estado situacional, además de conocer qué medidas se deben dictar para su control e impulso adecuados.

8.134 Preguntada sobre el registro de expedientes que llegaban a su despacho, la investigada manifestó lo siguiente:

“Los expedientes llegaban directamente a mesa de partes del área de la oficina de control de la sede central sede Lima podían venir de cualquier órgano desconcentrado (...) (la) jefatura es competente para conocer en primera instancia expedientes que se inician contra presidentes de corte, jefe de ODECMA, calificar quejas(...) Mesa de partes lo derivaba al equipo de asistentes de jefatura (...) tampoco se daban abasto (...) a través del coordinador del equipo de asistentes de jefatura me daban cuenta de los expedientes ingresados con los proveídos respectivos (...) pero sucede también que ahora hemos detectado y en alguna oportunidad también de que el equipo de asistentes de jefatura no informaba de todo lo que tenía a tal punto que del mismo listado que me ha mandado la junta nosotros ahora hemos pedido informe a la OCMA y la OCMA ha contestado de que hay (...) más o menos 170 expedientes de la lista que no tienen avocamiento es decir que ni siquiera ingresaron a mi despacho para que yo tome conocimiento de que esos expedientes habían ingresado y también ha habido otros expedientes que han permanecido en jefatura (...) entonces tiene que tomarse en cuenta esa situación porque tendría que haber habido un avocamiento que lo proyecta el equipo de asistentes de jefatura y también (...) el proyecto mismo que tampoco hemos detectado que no lo han hecho. Ellos dejaban con un cargo”.

8.135 La respuesta a esta última pregunta guarda relación con lo mencionado anteriormente y es prueba adicional de su falta de diligencia. En efecto, si la investigada manifiesta haber afrontado una gran carga procesal, precisamente por dicha razón pudo y debió disponer la ejecución de medidas administrativas destinadas a sincerar las cifras de los casos en trámite, su naturaleza y su complejidad, lo que no se advierte que haya hecho en ningún momento con la eficiencia y diligencia que se espera en una jueza suprema que asume la función de control.

8.136 Tampoco es aceptable la razón alegada por la investigada para justificar su falta de avocamiento a gran número de casos ingresados a su despacho, por cuanto no puede trasladar esa responsabilidad a sus subordinados, dado que era de su total responsabilidad ordenar se actualice constantemente toda la



Junta Nacional de Justicia

información sobre los casos ingresados a su Despacho y el estado situacional de los mismos, para tomar las medidas correctivas y/o de impulso pertinentes.

- 8.137 Sobre esta inacción y la falta de medidas de control adecuado o de supervisión eficiente por parte de la investigada, resulta pertinente acotar que mediante Oficio N° 360-2020-J-OCMA-PJ¹⁹ la actual jefatura suprema de la OCMA hizo de conocimiento de la JNJ que el 02 de setiembre de 2020 el servidor judicial Jorge Alexander Abad Sernaqué, quien se desempeñó como coordinador del equipo de asistentes de jefatura durante el periodo 01 de agosto de 2018 al 01 de agosto de 2019,²⁰ hizo entrega extemporánea de veintiséis (26) expedientes disciplinarios, de los cuales, según la información alcanzada por dicha oficina de control, veinticuatro (24) ya habían sido resueltos y dos (2) se encontraban con fecha para la vista de la causa, actos todos que debieron realizarse durante el periodo de gestión de la investigada.
- 8.138 Lo anterior complementa lo ya sustentado anteriormente sobre la falta de control respecto a la gestión de los expedientes disciplinarios bajo responsabilidad de la jefatura suprema durante el periodo de gestión de la investigada, lo que guarda relación con toda la evidencia acopiada, que valorada en su conjunto permite inferir que ésta no ejercía una supervisión efectiva sobre el personal de la OCMA, ni tuvo un control apropiado de la gestión e información que le hubiera permitido conocer el número del pasivo de expedientes disciplinarios bajo su cargo y contar con un adecuado sistema de control de plazos, lo que no promovió ni realizó, como ya se ha sustentado anteriormente.
- 8.139 La investigada reconoció en su declaración que sí hubo omisión, pero manifestó que ésta no fue injustificada, insistiendo en que su responsabilidad se debe de evaluar en función no solamente en relación con los expedientes disciplinarios pues el porcentaje de expedientes que no se pudo resolver durante su gestión representa el 1.49% del total de toda la producción de la OCMA.
- 8.140 Sin embargo, el precitado argumento es manifiestamente impertinente, atendiendo a que la investigada pretende minimizar su falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones tratando de comparar la cifra de 609 casos indicados en la apertura de PD, con el universo total de la carga procesal del sistema de control disciplinario a nivel nacional, cuando en este PD solo se ha considerado la carga pendiente de impulso y/o pronunciamiento, respecto de los casos ingresados directamente al despacho de la investigada entre enero de 2013 a diciembre de 2018, no la carga total nacional.
- 8.141 Y, de esa carga de 609 casos pendientes dejados sin impulso entre el 2013 y el 2018, para graficar la grave falta de diligencia en que incurrió, el cumplimiento

¹⁹ Fs. 375

²⁰ Según Oficio N° 078-2021-J-OCMA/PJ a fs.686

Junta Nacional de Justicia

injustificado de sus deberes, para el análisis antes realizado solo se ha tomado la muestra de 232 casos antes mencionados, correspondientes a sus tres primeros de gestión, para acreditar que pudo atenderlos y resolverlos durante su segundo año de gestión, a lo que se agrega la grave negligencia advertida al no haber dispuesto la toma de inventarios periódicos para conocer su carga procesal, casos más antiguos y de mayor gravedad.

- 8.142 La inacción imputada se evalúa a partir de la carga procesal directamente a cargo de la jefatura de OCMA y no a partir de la carga de todo el órgano de control a nivel nacional. Por ende, es falaz sostener que los casos que adolecen de inacción son supuestamente irrelevantes e insuficientes en cantidad para justificar una sanción de gravedad por constituir un porcentaje mínimo en comparación con la carga disciplinaria total bajo la supervisión genérica de la OCMA, que abarca la carga total repartida entre todas las ODECMA a nivel nacional, cuando el presente PD le fue abierto respecto de 609 casos con inacción, tomados no de la carga total del sistema de control disciplinario del PJ, sino solo de los casos ingresados directamente al despacho de jefatura de la OCMA entre enero de 2013 y diciembre de 2018, es decir, solo los casos que debían ser directamente atendidos por ella con el apoyo del personal a su cargo.
- 8.143 Sobre la forma en que se llevaba a cabo la supervisión, control y/o despacho habitual del trabajo de la jefatura de la OCMA, además de todo lo expuesto anteriormente, solo de forma referencial, resulta interesante tener presente la declaración de la señora **Sofía Guadalupe Rojas** Lázaro efectuada el día 21.05.2021.
- 8.144 La precitada declarante se desempeñó como responsable del equipo de asistentes de jefatura por el **periodo del 05 de enero al 30 de diciembre de 2016**, quien con relación al despacho que efectuaba con la jueza suprema investigada manifestó lo siguiente:

“La doctora me daba las listas de los expedientes que tenía que darle cuenta, yo tenía unas listas y me decía estos expedientes prepáralos para que me des cuenta, entonces yo tenía que leerlos y revisarlos y programaba ella a la semana una o dos veces a la semana para darle cuenta estando a sus recargadas labores que tenía entonces yo llevaba los expedientes le daba cuenta (...).”

- 8.145 Además, respecto a si existió un control de plazos de ingreso de expedientes hasta su resolución, la misma declarante expresó que:

“ingresaban los expedientes se daba el avocamiento y recién allí se repartían los expedientes (...) no había un exacto control de plazos (...) no había rigurosamente un control de plazos”.



Junta Nacional de Justicia

- 8.146 Esta información complementaria guarda relación con lo ya observado anteriormente a partir del análisis de la muestra de los casos más antiguos y de mayor relevancia, en cuanto a la manifiesta ausencia de un mecanismo eficiente de control de plazos a partir de la actualización constante de la información sobre los casos ingresados a la jefatura de la OCMA y su estado situacional, lo que resultó un factor determinante para la generación del estado de cosas que motiva el presente PD.
- 8.147 Por lo tanto, es evidente que la investigada nunca implementó ninguna política de levantamiento eficiente de información ni de control de plazos, ni siquiera al empezar su segundo periodo de gestión, para dar atención a los casos urgentes pendientes del primer periodo.
- 8.148 Con relación a si existía un mecanismo para agilizar la carga procesal administrativa señaló, la señora Rojas Lázaro manifestó:
- “en mi caso personalmente yo trataba de juntar la mayor cantidad de expedientes (para) darles cuenta a los magistrados que en su momento reemplazaban a la doctora Ana María”.*
- 8.149 Respecto a la demora y tramitación de quejas y medidas cautelares y si hubo algún criterio de prioridad dijo:
- “En el caso de las medidas cautelares los veían los asesores de jefatura (...) ayudaban a la descarga”.*
- 8.150 A partir de toda la información acopiada y anteriormente analizada, resulta manifiesto el incumplimiento inexcusable de la investigada respecto a sus deberes y funciones como jefa de la OCMA, situación que incluso fluye también del propio tenor de los doce tomos de resoluciones administrativas que adjuntó como medio de prueba, puesto que ninguno de ellos revela el desarrollo de acciones concretas de levantamiento de información constante, de toma de decisiones para el mejor control, supervisión e impulso de los procesos, especialmente los de mayor trascendencia y antigüedad directamente a cargo de su despacho.
- 8.151 Esta información contenida en los precitados 12 tomos, está agrupada en dos tomos por cada año de gestión y cada uno de ellos, a su vez, en tres grupos de resoluciones:
- Uno primero sobre resoluciones de administración interna, los que son la mayoría, donde se alude a licencias por vacaciones, encargaturas y análogos;
 - Un segundo grupo referido a acciones preventivas, donde casi todas ellas aluden a acciones de visitas judiciales; y, finalmente,

Junta Nacional de Justicia

- Un tercer grupo de resoluciones, que en algunos años no son más de dos y en otros no más de ocho, referidas a lo que la investigada denomina “acciones de modernización de la OCMA”, donde no se advierten medidas que hayan contribuido con razonabilidad ni eficiencia suficientes, a que dicha jefatura tenga un control adecuado de sus bases de datos, control de plazos, estado situacional actualizado permanentemente ni de la mayor o menor gravedad de los PD con informe final en manos de su Despacho.
- 8.152 Este último grupo de resoluciones corrobora que el despacho de la investigada no obró con los niveles de eficiencia y proactividad exigibles a su nivel jerárquico y naturaleza de sus funciones, pues no fueron acordes para atender el problema resaltado por ella misma, relativo a la carga procesal. Es decir, corrobora el incumplimiento injustificado de sus deberes funcionales.
- 8.153 En efecto, no se advierte en este último grupo de resoluciones administrativas ningún plan (menos la ejecución) de levantamiento de información, inventarios para conocer la realidad de su carga procesal, su trascendencia, urgencia, antigüedad, entre otros, ningún plan de descarga ni de solución de por lo menos los casos más antiguos, lo que guarda correlato con la realidad que motiva el presente PD y revela la inobservancia inexcusable de los deberes de ejercer su función como juez contralora a cargo de la OCMA con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.
- 8.154 Por citar un ejemplo que también resalta la precitada conclusión: desde el 2013 se aprecia la intención de implementar la notificación electrónica en sede disciplinaria, pero ese proceso fue extremadamente lento, cuando bien pudo implementarse - mientras se lograba ese cometido - alguna otra medida alternativa como notificación a los correos personales de los magistrados, a los correos asignados a los mismos por el Poder Judicial o alguna otra forma de implementación más sencilla, lo que no se advierte haya sido previsto, planificado ni ejecutado con la urgencia que la situación ameritaba.
- 8.155 Otro elemento de juicio que revela la inobservancia inexcusable de sus deberes por parte de la investigada, fluye del tenor de las entregas de cargo remitidas por la jefatura suprema de la OCMA mediante Oficio N° 112-2021-J-OCMA/PJ²¹ respecto de quienes ejercieron las funciones de coordinadores del equipo de asistentes de jefaturas durante su gestión como Jefa de la OCMA, las que no inciden en datos relevantes para el óptimo cumplimiento de las funciones de control.
- 8.156 En efecto, de estos documentos no se advierte que en ellas se haya precisado la cantidad exacta de expedientes que en cada oportunidad se dejó como carga pasiva de la jefatura suprema, lo que abona a la conclusión ya sustentada anteriormente en el sentido que la investigada no ejerció sus funciones con un

²¹ Fs. 809 al 815



Junta Nacional de Justicia

nivel de diligencia apropiado, lo que permite comprender porque no advirtió la situación de los numerosos expedientes que no fueron impulsados ni resueltos pese a su antigüedad, ni de los casos que por la precitada razón se encontraban en grave riesgo de prescribir.

- 8.157 Toda la evidencia acopiada revela que la investigada incurrió desde enero de 2013 a diciembre de 2018 en un continuado incumplimiento injustificado de sus deberes funcionales como jueza suprema a cargo de la jefatura de la OCMA, la evidencia en mención acredita la inexcusable negligencia en que incurrió, al margen de cualquier alta carga procesal y/o carencias de carácter logístico.
- 8.158 La carga procesal, las deficiencias logísticas, son en general problemas estructurales que, de ordinario, constituyen una realidad constante en todos los despachos judiciales y en los propios órganos contralores, pero ello no exime a ninguno de ellos del deber de obrar con la diligencia debida, pues dentro del marco de la diligencia ordinaria, lo que no se aprecia en la investigada que, lo reiteramos, al menos pudo hacer algo que sí estuvo a su alcance todo el tiempo: realizar inventarios periódicos para conocer cuál era su carga procesal real (la de su despacho jefatural) y como dicha carga evolucionaba a lo largo de su gestión, sus características, su antigüedad, su gravedad, entre otros, para disponer medidas correctivas.
- 8.159 Este mínimo y elemental acto de diligencia le hubiera permitido identificar en forma eficiente los casos de mayor antigüedad y gravedad que ameritaban su atención prioritaria, tales como los casos con las propuestas de sanción de mayor gravedad (destitución y suspensión), así como los que estaban en riesgo de prescribir, disponiendo y supervisando la realización de las acciones necesarias para que en sus tres últimos años al mando de la OCMA, al menos hubiera logrado dejar resueltos los casos más gravitantes de sus tres primeros años de gestión contralora (como los antes mencionados), nada de lo cual hizo a cabalidad, no habiendo demostrando tampoco real interés en desarrollar dichas acciones básicas.
- 8.160 Como se mencionó en el informe de instrucción, en el Portal de Transparencia de la Oficina de Control de la Magistratura, en el rubro estadística y mapas interactivos – *información que es de carácter público y cuya cita no fue objetada en modo alguno por la investigada* – aparecen registradas todas las sanciones que se impusieron durante el periodo de gestión de la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez como jefa de la OCMA, es decir entre enero de 2013 a diciembre del 2018²², tanto a jueces como a personal auxiliar jurisdiccional, las que se detallan en los siguientes cuadros, año por año (cuya fuente es la página

²² Esta información obra en el link: <http://ocma.pj.gob.pe/Transparencia>



Junta Nacional de Justicia

web de la OCMA, solo se reproducen) lo que nos permitirá apreciar la evolución de sus principales indicadores relacionadas al núcleo de sus funciones²³:

SANCIONES O.C.M.A. - 2013

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	382	659	1041
MULTA	246	256	502
PROP. DESTITUCIÓN	42	25	67
SUSPENSIÓN	96	38	134
Total	766	978	1744

SANCIONES O.C.M.A. - 2014

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	398	649	1047
MULTA	200	233	433
PROP. DESTITUCIÓN	38	25	63
SUSPENSIÓN	67	21	88
Total	703	928	1631

SANCIONES O.C.M.A. - 2015

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	150	227	377
MULTA	116	79	195
PROP. DESTITUCIÓN	59	23	82
SUSPENSIÓN	43	19	62
Total	368	348	716

²³ Estos cuadros tomados de la página web de la OCMA fueron revisados y extraídos el 01 de noviembre de 2021.



Junta Nacional de Justicia

SANCIONES O.C.M.A. – 2016

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	189	317	506
MULTA	149	102	251
PROP. DESTITUCIÓN	35	26	61
SUSPENSIÓN	17	11	28
Total	390	456	846

SANCIONES O.C.M.A. - 2017

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	104	180	284
MULTA	80	140	220
PROP. DESTITUCIÓN	57	26	83
SUSPENSIÓN	24	5	29
Total	265	351	616

SANCIONES O.C.M.A. - 2018

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACIÓN	93	129	222
MULTA	79	100	179
PROP. DESTITUCIÓN	193	95	288
SUSPENSIÓN	42	17	59
Total	407	341	748

8.161 La información reseñada en los 6 cuadros resumen mencionados en el ítem precedente, se puede compendiar en cifras totales de sanciones impuestas, año por año a magistrados/as y auxiliares jurisdiccionales, en el siguiente cuadro:



Junta Nacional de Justicia

Año	Magistrados	Auxiliares	Total de sanciones impuestas año por año
2013	766	978	1744
2014	703	928	1631
2015	367	348	716
2016	390	456	846
2017	265	351	616
2018	349	341	748
Total de sanciones impuestas desde 2013 a 2018	2840	3402	6242

Es decir, el universo del 100% de sanciones impuestas por la jefatura de OCMA a jueces y auxiliares jurisdiccionales entre el 2013 y el 2018, es de un total de 6,242 sanciones, de lo que fluye, a su vez, que la evolución porcentual año por año de la cantidad de sanciones impuestas respecto al precitado total, es la siguiente:

Año	Total de sanciones impuestas	Porcentajes por año respecto al 100% total de 6,242
2013	1744	27.9 %
2014	1631	26.1%
2015	716	11.4%
2016	846	13.5%
2017	616	9.8%
2018	748	11.9%
	6242	100%

Fuente del cuadro resumen: JNJ, a partir de la información de los precitados cuadros tomados de la página web de la OCMA.

De los cuadros resumen de emisión de sanciones por la jefatura de OCMA entre los años 2013 a 2018, publicados en la página web de dicho órgano contralor, se advierte lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

- a) La mayor cantidad de sanciones corresponde al primer año de gestión, siendo luego siempre descendente desde el segundo año con relación al primero. Los porcentajes son parecidos los dos primeros años de gestión, pero disminuyen en forma dramática entre el tercer y sexto año de la gestión de la investigada al frente de la OCMA.
- b) Salvo las dos muy ligeras oscilaciones observadas en el primer y último año del segundo periodo de gestión de la investigada al frente de la OCMA, la pauta general es porcentualmente descendente. Incluso en dichas oscilaciones, la aparente recuperación es porcentualmente diminuta y siempre muy distante de las cifras alcanzadas durante los años 2013 y 2014, lo que no resulta consistente con una labor desarrollada con diligencia.
- c) La pauta general es un claro y dramático descenso a partir del tercer año de gestión, dado que se produjeron cada vez menos sanciones desde el primer año de gestión, lo que resulta inconsistente con un dato de orden práctico: el mencionado primer año suele ser el más difícil de todos, porque quien ejerce la jefatura de OCMA recién está conociendo de cerca y desde esa posición de privilegio, la realidad de la institución, entendiendo como funciona, sus problemas principales, entre otros.
- d) En ese orden de ideas, si pese a todos los factores en contra iniciales se alcanzó el primer año una importante cifra de producción de sanciones, las reglas de la experiencia dictan que el manejo de la carga procesal durante los años posteriores debería ser mejor, pues aun contando en ellos con el mismo personal y aparato logístico originario (si es que no fue mayor y/o mejor por ajustes que se pudieron promover en el camino), no hay justificación para que en sus tres últimos de gestión no haya podido dejar resuelta su carga más relevante de los tres primeros años, como ya se ha indicado en la ponencia.
- e) Si contando con ciertos recursos humanos y logísticos la jefatura de OCMA logró una determinada producción de sanciones durante los años 2013 y 2014, aun si la carga procesal hubiera sido ascendente durante los años posteriores, por lo menos se pudo mantener una productividad semejante a la del primer y/o segundo año o al menos no cifras tan menores a ellas, como las que fluyen de los cuadros. Sin embargo, desde el 2013 la disminución fue dramática, pese a que existía carga pendiente de resolver de resolver de los años iniciales, como ya se ha mencionado anteriormente.

8.162 Es más, si queremos acotar la carga procesal a su parte más importante, centrándola en las sanciones a aplicadas solo a jueces y juezas, por constituir ellos el núcleo vital del sistema de justicia, respecto a los cuáles el órgano de control debe centrar sus mayores y mejores esfuerzos, advertimos que las

Junta Nacional de Justicia

mismas cifras tampoco revelan que la investigada haya obrado con la diligencia que su importante cargo exige.

- 8.163 En efecto, extrayendo de los cuadros anteriores solo las cifras totales relativas a sanciones impuestas a magistrados/as entre el 2013 y 2018, apreciamos lo siguiente:

SANCIONES IMPUESTAS Y PROPUESTA DE DESTITUCIÓN SOLO CONTRA JUECES Y JUEZAS							
Clasificación	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
AMONESTACIÓN	382	398	149	189	104	39	1261
MULTA	246	200	116	149	80	79	870
PROPUESTA DE DESTITUCIÓN	42	38	59	35	57	189	420
PROPUESTA DE SUSPENSIÓN	96	67	43	17	24	42	289
	766	703	367	390	265	349	2840

Fuente del cuadro: JNJ, a partir de los cuadros antes mencionados tomados de la página web de la OCMA.

- 8.164 Del cuadro que antecede se advierte que, desde fines de su primer año de gestión en el año 2013 hasta su último año de gestión en el 2018, la productividad de la jefatura de la OCMA respecto de sanciones impuestas a jueces y juezas fue disminuyendo progresivamente, (salvo una pequeñísima recuperación en el año 2016, que fue el primer año de su segundo periodo al frente de la OCMA).
- 8.165 En efecto, de la misma información antes señalada, fluye que al cierre de sus seis años de gestión al frente de la OCMA, la investigada generó un total de 2840 sanciones a jueces y juezas, siendo que el citado 100% de las mismas se forjó de la siguiente manera, entre el 2013 y el 2018 (cifras a un solo decimal):
- 2013: 26.9%
 - 2014: 24.7%
 - 2015: 12.9%
 - 2016: 13.7%
 - 2017: 9.33%
 - 2018: 12.2%
- 8.166 Como ya se mencionó anteriormente al analizar las cifras totales, la situación antes descrita no guarda relación con el hecho de que luego del primer año de



Junta Nacional de Justicia

gestión a cargo de OCMA, lo ordinario es que la persona que la conduce ya debe tener un mayor y mejor conocimiento de la realidad de su institución, de su carga procesal, encontrándose con mucha mayor capacidad que al inicio de sus funciones para impulsar y resolver las causas a su cargo con mayor eficiencia y prontitud, al contar con mayor información que le permita disponer la toma de acciones correctivas para mejorar sus indicadores de gestión, perfeccionando la organización y sistematización de su función contralora. Pero eso que es propio del ejercicio de la función en forma diligente, no se advierte en el caso de la investigada.

- 8.167 En este caso concreto, la disminución continua en los niveles de eficiencia y productividad a lo largo de los 6 años de gestión de la investigada durante el tiempo que ejerció como jefa de la OCMA en lo que respecta a la emisión de sanciones y/o propuestas de destitución respecto de jueces y juezas, guarda perfecta correspondencia con la probada infracción disciplinaria muy grave consistente en el injustificado incumplimiento de los deberes de la investigada de cumplir con su función judicial contralora con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.
- 8.168 Regresando una vez más a los cuadros resumen de las sanciones impuestas a la totalidad de investigados, considerando a magistrados/as y auxiliares jurisdiccionales, advertimos que reviste evidencia adicional de la negligencia inexcusable con que obró la investigada en el ejercicio del cargo, el hecho ya anteriormente mencionado que entre el 2013 y 2015 dejó prácticamente en inacción total de 184 casos donde se proponía imponer la sanción MUY GRAVE de suspensión.
- 8.169 En efecto, recordemos la parte pertinente del precitado cuadro resumen en lo que respecta al total de sanciones de suspensión impuesta a magistrados/as y auxiliares jurisdiccionales entre los años 2013 y 2018:

Año de gestión	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
PROPUESTA DE SUSPENSIÓN	134	88	62	28	29	59	289

Fuente: JNJ, a partir de los precitados cuadros tomados de la página web de la OCMA.

- 8.170 Las cifras correspondientes a estos casos de suspensión bien pudieron mejorar, pero ello no ocurrió porque los mencionados 184 casos ingresados a su despacho entre 2013 y 2015 que quedaron sin atención hasta el final de su gestión en diciembre de 2018, afectaron esta posibilidad al no haber merecido ninguna atención por parte de la investigada. Reiteramos que ni siquiera estamos considerando el mismo tipo de casos con igual propuesta de sanción ingresados entre el 2016 y 2018.



Junta Nacional de Justicia

- 8.171 Evidentemente, lo mismo ocurrió con los 22 casos de destitución que ingresaron al despacho de la investigada para su atención en el mismo periodo 2013 - 2015, los que tampoco fueron incorporados ni analizados, debido a la negligencia inexcusable en que incurrió la investigada en el cumplimiento de sus funciones, lo que constituyó la causa de haber incurrido en las infracciones muy graves imputadas en el presente PD, ambas estrechamente relacionadas.
- 8.172 La falta muy grave imputada como primer cargo, denota que la investigada se apartó en forma inexcusable de su deber de procurar actuar en todo momento bajo la pauta general de que todos los jueces y juezas deben encarnar la mayor excelencia en el cumplimiento de su función pública, de la mayor importancia en la sociedad, al reposar en sus hombros la incommensurablemente valiosa función de tutelar la protección de los derechos fundamentales, los bienes jurídicos más trascendentes y controlar el exceso de poder público y/o privado, impartiendo justicia con arreglo a la Constitución, sin lo cual no existe sociedad civilizada ni estado constitucional y democrático de derecho.
- 8.173 Es más, al ubicarse en la cumbre de la pirámide jerárquica judicial, con mayor razón un juez/a supremo/a debe encarnar esta excelencia moral y profesional e inclusive, dentro de este grupo de jueces supremos, con especial rigor es exigible ello quien tiene a su cargo la jefatura de la OCMA. Quien ejerce esta jefatura debe encarnar con mayor razón la excelencia y todas las virtudes de un juez, atendiendo a que este ente contralor debe velar por que todos los jueces de inferior jerarquía a la de los magistrados supremos, cumplan cabalmente con observar conducta e idoneidad acordes al perfil del juez previsto en la Ley de la Carrera Judicial.
- 8.174 Bajo la precitada premisa, no cabe admitir que quien ejerce la jefatura de la OCMA no cumpla a cabalidad y con mayor razón dichos deberes, pues debe ser especial ejemplo de diligencia, eficiencia, proactividad y rigurosidad en el cumplimiento de sus funciones. Caso contrario, todo el sistema de control perdería legitimidad y credibilidad ante la sociedad, los justiciables que recurren a ella, como ante los propios jueces y servidores jurisdiccionales sujetos al ámbito de sus competencias disciplinarias.
- 8.175 Por dicha razón, sobre los magistrados también ha señalado el TC siguiente:
- “... el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto***



Junta Nacional de Justicia

le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...²⁴.

- 8.176 En efecto, la indispensable confianza de la ciudadanía en sus jueces, reside no sólo en la constatación de su decencia, honestidad y absoluta probidad, sino que también reside en su idoneidad, es decir, en su aptitud de resolver los casos a su cargo con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, entre otros, apreciación que, evidentemente, alcanza con mayor a quien ejerce la jefatura de la OCMA. En otras palabras, con eficiencia y eficacia, con pleno respeto a la Constitución, al ordenamiento jurídico en general aplicado e interpretado conforme a la ley fundamental.
- 8.177 Por esa razón, tal idoneidad es de tal vital importancia que constituye falta muy grave, sancionable hasta con destitución, el incumplimiento injustificado de los deberes del juez, entre ellos los antes mencionados. Así lo expresa el TC en el Expediente N° 00006-2009-PI/TC:

“55.- Ante todo, se debe enfatizar que los jueces han de ser personas idóneas en el ejercicio funcional (...)

Mientras mejores jueces tengan los peruanos, mejor democracia habrá, más inversión llegará, y más protegida se sentirá la población (...).

56. No está demás señalar que, si bien la figura del juez se ha visto debilitada debido a algunas situaciones indeseables que finalmente terminan restándole legitimidad al Poder Judicial, esto no puede significar el estigmatizar a todos los jueces, sino más bien concientizarlos en el cambio social necesario y el mejoramiento personal de los integrantes de dicho poder estatal, lo que traerá como consecuencia la confianza de la sociedad en su Poder Judicial. Es así como no sólo puede sancionarse al juez, sino que también debe estimularse al que actúa con probidad y con justicia (...). Así, un control permanente de la judicatura no es inconsistente con el estatuto constitucional de los jueces, siempre y cuando se realice dentro de los parámetros de la razonabilidad y sensatez, buscándose concomitancia entre un adecuado estándar de control y una suficiente y probada calidad de los jueces en el país”.

- 8.178 Esta percepción del TC sobre el rol del juez y su trascendencia social, revela con mayor razón la importancia del rol de la OCMA en la sociedad, al permitir ejercer acciones correctivas para promover que el sistema de justicia cumpla a cabalidad con su función constitucional, en beneficio de toda la sociedad. Una justicia de excelencia, de calidad, proba e idónea, es vital para preservar los valores y principios democráticos básicos y la OCMA es uno de los principales

²⁴ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.

Junta Nacional de Justicia

garantes del cumplimiento de dicha finalidad mediante el correcto ejercicio de sus funciones. Si la jefatura de OCMA no cumple a cabalidad sus funciones esenciales, debilita al sistema de justicia, genera desconfianza en la ciudadanía y, con ello, termina minando gravemente el respeto al valor justicia, alentando el imperio de la arbitrariedad, de la impunidad.

- 8.179 La OCMA cumple un rol de suma trascendencia para lograr la impartición de una justicia proba y de calidad. La jefatura de la OCMA, por ello, debe promover la prestación de un servicio de justicia idóneo, de excelencia, conceptos que no son ajenos en los estudios de las últimas décadas sobre la materia, como el contenido en un ensayo de Roberto Rodríguez Meléndez²⁵ cuyas partes pertinentes citamos a continuación:

“1.- ¿Por qué es importante la calidad de la justicia?”

Antoine Garapon hace algunos años consideraba a los jueces en las democracias como “los guardianes de promesas”; de esas promesas que la sociedad se hace a sí misma a través de las leyes que se elaboran en el Estado de Derecho –es decir, ese producto, digamos semiacabado, que el juez ha de acabar-.

(...)

En fin, que a los jueces se les pide en sociedades que quieren crecer en democracia que se “despierte ese poder que controla la arbitrariedad frente al ciudadano”. Y ese “despertar, va aparejado de una mayor atención sobre el rol de la justicia, y por tanto de la calidad de la justicia. En otras palabras: la transformación del papel del juez y de la justicia, corre de la mano de la transformación democrática de un país. Y en un país democrático o que al menos quiere serlo, se le pide más a un juez y obviamente a la administración de justicia.

En este sentido, es que se ha llegado a constatar, que la Administración de Justicia no sólo es una institución, sino que es “poder institucionalizante”, es decir, capaz de generar como muchas otras funciones estatales una vía más segura para el desarrollo de la vida en democracia.

Frente a esta situación “de pedir más” a la justicia, se han tomado estrategias al interior de los sistemas judiciales que permiten una respuesta a la demanda ciudadana. Entre las más utilizadas y conocidas en América Latina, tenemos:

²⁵ **¿Calidad de la justicia? Eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia.** Primer Foro sobre Transparencia y Excelencia Judicial en El Salvador Auditorium de la Paz, Universidad Tecnológica de El Salvador San Salvador, 27 de agosto de 2005. El ensayo se puede leer en internet en el siguiente link: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1838/calidaddelajusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Junta Nacional de Justicia

a) *El desarrollo de una estructura jerárquica fuerte y un control estricto desde las instancias superiores –modelo napoleónico de Administración judicial– como nos recordaba al denominarla así hace ya algunos años el Magistrado español Perfecto Andrés Ibáñez, o bien,*

b) *El fortalecimiento de “una cultura judicial fuerte”, que no es producto de la jerarquía, sino de la conciencia de la necesidad continua de mejorar como servidor y como servicio público. Y es que desde Alexis de Tocqueville se sabe que la democracia no es sólo un sistema político, sino una sociedad, y una cultura –por eso le llamo cultura–, y en este caso además si quieren democrática.*

(...)

2.- ¿Qué peligros encierra una justicia que no se preocupa por su calidad?

Sin ser taxativo, considero que un país que no se preocupa por mejorar la calidad de su administración de la justicia enfrentará con seguridad:

- **Desconfianza y alejamiento:** *un sistema de justicia ineficaz, es un gran desincentivo para que un ciudadano vaya e inicie un procedimiento judicial...Es aplicable aquí la frase “si no hay más remedio”. En Colombia, una encuesta para identificar si los ciudadanos acudían a los tribunales señaló en el año 2000, que el principal desincentivo era la desconfianza, seguido de la lentitud y la deficiencia. En El Salvador, recuerdo que un investigador social refiriéndose a la “justicia electoral” comentaba: “la gente comienza a percibir que la solución a sus problemas no está ahí –en el sistema electoral- sino que deben de buscarla en otra parte”. Considero que esto último es aplicable al sistema de administración de justicia en general.*

- **Obstáculo al desarrollo económico:** *es el tema de la seguridad. Un país inseguro por la violencia no atrae inversión. Un país donde los inversores consideran que el sistema judicial, no brinda seguridad “jurídica”, es decir, saber cuáles son las reglas del juego, obviamente, desincentiva también la inversión. (Posicionamiento de entes internacionales como el BID, el Banco Mundial, etc.). En El Salvador, baste leer el reciente informe de ANEP, “ENADE VI: El Salvador, 2005. “El país que todos queremos”, para observar este tipo de planteamientos.*

- **La imposibilidad de consolidar una democracia a partir de sus instituciones:** *las instituciones son un medio de interacción entre el Estado y los ciudadanos. Si los ciudadanos no confían en las instituciones, es realmente difícil considerar que el Estado pueda ser democrático, cuando los ciudadanos “consideran que las soluciones a sus problemas no deben de buscarlos a través de las instituciones”, entonces lo buscan en otra parte”.*



Junta Nacional de Justicia

- 8.180 En consecuencia, es insoslayable e irrefutable sostener que garantizar la calidad del servicio de justicia, en términos de conducta e idoneidad, constituye una función primordial en un estado constitucional y democrático de derecho, lo que resalta la vital importancia de la OCMA en el marco de ese objetivo esencial, lo que obliga a quien ejerce su jefatura, como ya lo hemos señalado, a encarnar también ese mismo nivel de excelencia ideal, para promover e irradiar la misma en todo el sistema de justicia.
- 8.181 Como ya se ha mencionado anteriormente, la cabal tramitación de las quejas, investigaciones y/o procedimientos disciplinarios a cargo de la OCMA, coadyuvan a lograr ese nivel de excelencia. Si la jefatura de OCMA no se preocupa por conocer su carga procesal, de identificar sus casos más antiguos e importantes, de disponer controles de plazo eficientes para evitar la prescripción de los mismos, de promover medidas de acción y/o corrección para mejorar la cantidad y calidad de su producción para, todo lo contrario, disminuirla año a año, lejos de encarnar la excelencia, termina encarnando la negligencia y/o la indiferencia ante el cumplimiento de sus deberes esenciales, como se ha evidenciado ha ocurrido en este caso concreto.
- 8.182 De todo lo anteriormente expuesto y de la evidencia acopiada en autos, así como de su valoración conjunta, con relación al primer cargo se concluye que:
- a) La investigada estuvo en plena capacidad de recoger la información sobre la carga procesal que mantenía pendiente de resolver su despacho en forma directa, año por año, pero no tomó las acciones necesarias para tener información precisa sobre la cantidad de los mismos, su antigüedad ni estado situacional, ni para ejercer un cabal control de plazos.
 - b) En relación con lo anterior, también se advierte que no tomó ninguna medida eficiente para dar atención prioritaria a los casos bajo su cargo, por criterios de antigüedad y/o gravedad.
 - c) No se advierte que haya obrado con la diligencia necesaria para promover una reducción considerable de la carga procesal directamente a cargo de su despacho.
 - d) La supervisión que efectuaba en coordinación con los responsables de los equipos de asistentes resultaba ser mínima teniendo en cuenta que la propia jueza suprema investigada reconoce que, a partir de la imputación efectuada, tomó conocimiento de un número de ciento setenta (170) expedientes sin avocamiento, considerando además que uno de sus coordinadores de equipo hizo entrega un (1) año después de lo debido, a la siguiente gestión, de un grupo de expedientes a cargo de la jefatura suprema de la investigada.



Junta Nacional de Justicia

- e) Al culminar su gestión a diciembre de 2018, dejó sin ningún o casi nulo impulso y/o pronunciamiento a 292 casos ingresados a su despacho durante los años 2013, 2014 y 2015, dentro de los cuáles había 22 propuestas de destitución, 184 de suspensión y 22 de absolución.
- f) Los casos del 2013 que se mantuvieron en inacción durante al menos cinco años, suman 61.
- g) Los casos del 2014 que se mantuvieron en inacción durante al menos cuatro años, suman 108.
- h) Los casos del 2015 que se mantuvieron en inacción durante al menos tres años, suman 123.
- i) Los casos del 2016 que se mantuvieron en inacción durante al menos dos años, suman 143.
- j) Del universo de 609 casos disciplinarios en estado de inacción, por falta de impulso y/o pronunciamiento, acumulados a lo largo de sus 6 años de gestión, **el 72% correspondía a jueces** y el resto a personal jurisdiccional.
- k) A lo largo de sus tres últimos años de gestión, del 2016 al 2017, no tomó ninguna acción informativa ni correctiva para resolver los 292 casos ingresados a su despacho durante los años 2013, 2014 y 2015.
- l) La producción de la OCMA, apreciados en términos generales, fue descendiendo año a año, entre el 2013 al 2018, no volviendo nunca a lograr la cantidad de sanciones impuestas el primer año, por lo que no se justifica haber dejado en inacción a la mayoría de los 609 casos antes mencionados, los que bien pudieron alimentar dicha producción para aminorar la situación de retraso advertida, especialmente atendiendo los casos ingresados a la jefatura de OCMA en los primeros años de gestión de la investigada, para ser resueltos a lo largo de su segundo periodo.
- m) Todo lo anterior revela que la investigada incumplió injustificadamente con su deber de juez suprema a cargo de la OCMA de resolver los casos a su cargo con **prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso (plazo razonable)**, previsto el numeral 1 del art. 34 de la LCJ.

Conclusión respecto a imputación referida a la falta tipificada en el numeral 13 del art. 48 de la LCJ

- 8.183 Está debidamente acreditado que la investigada no ejerció con diligencia sus funciones como Jefa de la OCMA, puesto que su omisión de pronunciamiento y/o falta de impulso imputados tienen su causa en el incumplimiento



Junta Nacional de Justicia

inexcusable de su deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, deber previsto en el numeral 1 del art. 34 de la LCJ, por lo que está debidamente acreditado que ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del art. 48 del mismo cuerpo normativo, consistente en la inobservancia inexcusable de sus deberes judiciales, en este caso como jueza a cargo de la Jefatura de la OCMA.

Sobre la falta muy grave descrita en el numeral 14 del art. 48 de la LCJ consistente en incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.

- 8.184 De acuerdo con el numeral 14 del art. 48 de la LCJ es falta muy grave: *Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.*
- 8.185 Esta imputación guarda relación con la anterior ya sustentada, debido a que es claro e inobjetable que está acreditada la absoluta inacción en numerosos casos ingresados a la OCMA entre enero de 2013 y diciembre de 2018, siendo que incluso los casos más graves e irrefutables de omisión de impulso procesal han sido demostrados con la observación de una pequeña muestra del total de los 609 casos en dicha condición, reduciendo la muestra a 232 casos de especial gravedad y/o trascendencia, por su naturaleza y antigüedad, ingresados al despacho de la investigada, para su investigación directa, durante los años 2013, 2014 y 2015, los que quedaron inactivos hasta fines del 218, en que culminó su segundo periodo de gestión contralora.
- 8.186 En efecto, como ya se indicó anteriormente, en el primer ejercicio de evaluación de la citada muestra, abarcando solo los casos más relevantes ingresados a OCMA entre enero de 2013 a diciembre de 2015, en el total de 292 casos se aprecia que entre ellos había 22 propuestas de destitución, 184 de suspensión y 26 de absolución, los que prácticamente no merecieron ningún o casi nulo impulso procesal desde su ingreso a OCMA hasta el final de la gestión de la investigada, debiendo la actual jefatura de OCMA atenderlos, como en efecto hizo en su primer año de gestión, culminando los 609 casos que dejó pendientes la investigada.
- 8.187 Como ya ha sido indicado anteriormente no es razonable argumentar por parte de la investigada que no estuvo en capacidad de atender por lo menos la mitad de los 609 casos en situación de inacción descritos en la apertura del PD, por cuanto estuvo en plena capacidad de conocer la realidad de inacción descrita y no estuvo impedida de disponer la atención de los casos más antiguos y de mayor gravedad, como los antes mencionados como muestra, máxime si este tipo de casos ya viene con informes y/o resoluciones previas que sustentan tales propuestas, lo que facilita la labor de la jefatura de la OCMA.
- 8.188 Por ende, es injustificable que la investigada no haya desarrollado las acciones pertinentes de levantamiento de información oportuna y de toma de las



Junta Nacional de Justicia

acciones pertinentes para impulsar estos casos, al margen de la carga procesal, pues como ya se ha indicado antes, se puede comprender que alguna cantidad importante de los casos de los últimos años de su gestión podrían no haber sido atendidos oportunamente, por arrastrar una carga anterior, pero al menos al final de su gestión debió atender la totalidad de los casos correspondientes a los tres primeros años de su gestión, al menos los de mayor gravedad como los antes mencionados.

- 8.189 Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la investigada, sí está debidamente justificada la imputación de que incumplió de manera inexcusable o injustificada sus deberes antes mencionados, no siendo excusa ni razón plausible para justificar su inacción la alegación de una alta carga procesal y/o que tenía una multiplicidad de funciones de diversa complejidad y naturaleza en adición a su función esencial: la disciplinaria.
- 8.190 En este orden de ideas, estando acreditado de forma fehaciente que la investigada no cumplió a cabalidad su deber de impartir justicia administrativa, de resolver los casos disciplinarios a su cargo, con prontitud, razonabilidad ni respeto al debido proceso, este último en su manifestación de resolver los casos a su cargo dentro de un plazo razonable, lo anterior también implica la acreditación de la falta muy grave descrita en el numeral 14 del art. 48 de la LCJ.
- 8.191 En efecto, la infracción disciplinaria consistente en incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución está evidenciada por cuanto no solo está probado que desatendió hasta el final de sus seis años de gestión los casos recibidos durante los tres primeros años de la misma, especialmente los de mayor gravedad antes descritos, sino que tal inacción inclusive provocó que del total de los 609 casos que motivaron la instauración del PD, 299 hayan caído en prescripción, como fluye de la información remitida por la OCMA en su oportunidad a requerimiento de la JNJ, como obra a fojas 523.
- 8.192 Como ya se ha indicado anteriormente, a requerimiento de la JNJ, mediante Oficio N° 056-2021-J-OCMA/PJ del 31.03.2021 la OCMA (ver esta información de fojas 523 a 524), remitió un CD conteniendo la información sobre el estado actual estado de los citados seiscientos nueve (609) expedientes contenidos en el listado que motivó el presente PD, información que fue evaluada en la fase de instrucción, de cuyo análisis de la información recibida antes mencionada, detectó el dato relativo a dichos casos de prescripción, generando dicho análisis un documento resumen que constituyó el Anexo 1 de su informe de instrucción, situación advertida que por sí misma también evidencia y acredita la comisión de la segunda infracción imputada a la investigada.
- 8.193 En efecto, en el mencionado Anexo 1 del informe de instrucción se observan los resultados de un ejercicio adicional de análisis a partir de la información anteriormente mencionada que fuera remitida por la OCMA a requerimiento de

Junta Nacional de Justicia

la JNJ, sobre el estado actual de los 609 casos que motivaron la instauración del PD.

- 8.194 La OCMA incluso adjuntó en esa oportunidad, copia de las resoluciones que emitió la actual jefatura de OCMA durante su primer año de gestión, para sanear y resolver la carga de 609 casos en mención, que se encontraba sin impulso ni pronunciamiento, información de la que se advierte que, del total de dichos casos encontrados en dicha situación, prescribieron un total de doscientos noventa y nueve (299) expedientes disciplinarios.
- 8.195 Del Anexo 1 del Informe de Instrucción, elaborado sobre la base de la información remitida por la OCMA a fojas 523, se advierte que del total de seiscientos nueve (609) casos listados al abrir el PD, operó la prescripción de la potestad disciplinaria de la OCMA, respecto de doscientos noventa y nueve (299), razón por la que fueron concluidos conforme al resumen siguiente:

Tipo de expediente	Periodo de gestión 2013 – 2018
	Prescripción
Investigaciones	189
Visitas	58
Quejas	48
Investigaciones Preliminares	4
Total	299

Fuente del cuadro: JNJ, a partir de la información remitida por la OCMA a fojas 523.

- 8.196 La situación antes descrita, acredita y corrobora – conjuntamente con el análisis antes practicado a los casos en inacción de los años del 2013 al 2015-, con relación a la segunda falta muy grave imputada, que se incumplió el plazo establecido para emitir pronunciamiento, máxime si la legislación disciplinaria establece cuál es el plazo de prescripción, el que constituye un límite temporal para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa con competencias sancionadoras, lo que está regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial²⁶.

²⁶ Resolución Administrativa N° 243-2015-CE PJ



Junta Nacional de Justicia

- 8.197 No se trata de cuestionar el mero incumplimiento de plazos, pues es natural que estos no se puedan siempre cumplir en sentido estricto. Empero, existen límites razonables, sobre todo cuando existe riesgo de prescripción y, por ende, de impunidad, lo que afecta gravemente al sistema de justicia, a los justiciables, a la sociedad en general. Por ello, se cuestiona este incumplimiento, el mismo rebasa los límites razonables por causa de negligencia inexcusable, como ocurre en este caso.
- 8.198 En este caso concreto, es importante precisar que de los 299 casos en que operó la prescripción, el 93% de los mismos operó durante la gestión de la investigada. Del 7% restante sólo uno prescribió en el año 2020, es decir, durante la gestión de la actual jefatura de OCMA (del resto se entiende que la prescripción operó durante la breve gestión a cargo del ex magistrado supremo Walde Jáuregui, que sucedió en el cargo a la investigada).
- 8.199 Empero, sobre este único caso en concreto, es claro que se tuvo que declarar la prescripción porque el mayor tiempo previo de inacción que motivó esta situación jurídica, operó con anterioridad al inicio de la gestión de la actual jefatura de OCMA, de la que se debe rescatar que empezó con la realización de un inventario y continuó con la toma de medidas correctivas para atender los casos más antiguos en inacción, fluyendo de la documentación remitida a fojas 523, que prácticamente resolvió la totalidad de los 609 casos que motivaron la apertura del presente PD, en su primer año de gestión.
- 8.200 Otro dato interesante que fluye de la información remitida por la OCMA a fojas 523, es que, de los 299 casos prescritos - cuyo mayor plazo de inacción se produjo evidentemente durante el periodo de la investigada a cargo de dicha institución - **el 76% de estos casos correspondían a jueces y el 24% restante a servidores jurisdiccionales.**
- 8.201 Es decir, el precitado dato guarda correspondencia con el antes detectado y mencionado en cuanto a que, del universo de 609 casos disciplinarios en estado de inacción - *cuya falta de impulso y/o pronunciamiento a lo largo de los 6 años de gestión de investigada motivó el presente PD* -, **el 72% correspondía a jueces** y el resto a personal jurisdiccional.
- 8.202 Es decir, **siempre la problemática de la grave inacción y ahora de la prescripción, involucra en más de un 70% a jueces**, lo que agrega mayor gravedad al impacto de las infracciones cometidas por la investigada, por cuanto los jueces son el centro del sistema de justicia y la grave inacción respecto de sus presuntas faltas disciplinarias, impacta negativamente en dicho sistema, soporte del estado democrático y constitucional de derecho.
- 8.203 Esta grave inacción, que también motivó la citada prescripción de 299 casos, la gran mayoría (93%) generada hasta fines del 2018, generó una grave vulneración al derecho al debido proceso especialmente respecto de los justiciables que acudieron al órgano de control, revelando que la investigada



Junta Nacional de Justicia

no ejerció las medidas preventivas para informarse oportunamente de los casos en riesgo de prescribir.

- 8.204 Reiteramos que ni siquiera se advierte que la investigada haya implementado una política de detección de riesgos ni de control de plazos, para la oportuna detección de los casos de mayor antigüedad que podrían prescribir, entre otras medidas que, por la naturaleza de las cosas, era necesario implementar de haberse actuado con la diligencia ordinaria, para atender prioritariamente, lo reiteramos, al menos los casos más antiguos a cargo de su despacho.
- 8.205 La inacción que causó la falta de impulso y/o pronunciamiento y hasta la prescripción de numerosos casos disciplinarios a cargo de la investigada, deriva de su falta de implementación de políticas eficientes de seguimiento de los casos a su cargo, de identificación de su estado situacional, gravedad y antigüedad, es decir, revela la inexistencia de una política de control de plazos, lo que revela que dicho incumplimiento fue injustificado, inexcusable.
- 8.206 Como ya se ha indicado anteriormente y lo reiteramos, los 12 tomos de despacho adicional relacionado a funciones distintas a las de control, no justifican el incumplimiento de los deberes esenciales de la investigada, de cumplir su rol esencial, fundamental, como lo es la función disciplinaria, pues la labor administrativa complementaria que señala habría afectado el cumplimiento de sus labores de control disciplinario no revisten la complejidad ni magnitud suficientes como para justificar los retardos y omisiones que han permitido que numerosos casos disciplinarios hayan tenido que culminar sin pronunciamiento de fondo y hasta con una prescripción que tuvo que ser declarada por la actual Jefatura de la OCMA.
- 8.207 La precitada situación, inclusive, ha generado una situación de impunidad respecto de numerosos casos que ameritaban la imposición de graves sanciones, que de modo alguno contribuye a desincentivar las conductas infractoras que tanto daño causan a la función jurisdiccional, lo que agrava el impacto de las infracciones cometidas por la investigada.
- 8.208 La investigada debió realizar las acciones de prevención e impulso necesarias para evitar la situación antes descrita, enfocándose al menos en los casos más antiguos bajo su cargo, los que ingresaron al inicio de su gestión o al menos en la primera de ellas, pero no lo hizo. De haber obrado con la diligencia ordinaria habría realizado y acreditado acciones concretas para tener el control de los casos a su cargo, su estado situacional, un adecuado control de plazos y para atender al menos los casos más antiguos y de mayor gravedad, lo que reiteramos no cumplió con hacer.
- 8.209 Por lo tanto, resulta manifiesta la falta de impulso y seguimiento permanente en la que incurrió la jueza suprema investigada, advertida y evidenciada en seiscientos nueve (609) expedientes en los que no hubo impulso procesal al no haber emitido el correspondiente pronunciamiento en el tiempo debido,



Junta Nacional de Justicia

originando con ello que numerosos casos con propuesta de destitución y suspensión incluso correspondientes a los años del 2013 al 2015, hayan quedado impunes durante toda la gestión de la investigada, así como la prescripción de numerosos expedientes respecto de los cuales ya no se pudo cumplir con la potestad sancionadora de la oficina de control disciplinario a su cargo, lo que evidencia una actuación omisiva y falta de diligencia e iniciativa reprochables, por cuando pudiendo haber prevenido dicha situación no ejecutó acción alguna para evitarlo.

- 8.210 El incumplimiento injustificado, inmotivado e irrazonable de la investigada de los plazos legalmente establecidos para resolver y/o impulsar los casos a su cargo, generó la impunidad en numerosos disciplinarios, así como el decaimiento de muchos de ellos por el cumplimiento del plazo de prescripción.
- 8.211 La precitada situación es incompatible con el principio y el deber de impulsar hasta la consecución final, los procedimientos e investigaciones bajo su cargo y, en dicha línea, no es posible sostener la existencia de causa justificante que soslaye el derecho de quienes se encuentran sometidos al ejercicio del poder punitivo del Estado de obtener un pronunciamiento en tiempo y plazo adecuado y el derecho de todo ciudadano a contar con un sistema jurisdiccional que garantice la probidad y credibilidad de los operadores de justicia.
- 8.212 Más aún si estas conductas omisivas o poco diligentes reprochables, inciden significativamente en el cumplimiento de los fines de control, promoviendo en forma indirecta que el sistema de justicia no cumpla con la prestación eficiente del servicio público social que implica la labor de los jueces, máxime si la impunidad generada por la inacción, por la falta de diligencia, socava gravemente el prestigio y reputación de la institución judicial.
- 8.213 Sobre el particular, resulta sumamente importante citar el art.102 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, vigente durante la gestión de la jueza suprema investigada, que señalaba: ***“La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial (...).”***
- 8.214 Asimismo, el art. 105 de la norma en mención vigente al momento fáctico indicado, estableció entre las funciones de la Oficina de Control la siguientes: *“1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; (...) 12. Aplicar las medidas disciplinarias de apercibimiento y multa, debiendo el Reglamento establecer la garantía de la doble instancia; (...) y, 13) Aplicar en primera instancia la medida disciplinaria de suspensión. (...)”*



Junta Nacional de Justicia

- 8.215 Además, el art. 106 entonces vigente señalaba que: *“El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al término de los procesos instaurados a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de dicho Poder, aplica de ser procedentes, las sanciones disciplinarias señaladas en el Capítulo VI del Título III de la Sección Cuarta de esta Ley, con excepción de las medidas de separación y destitución, las que, en su caso, debe proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.*
- 8.216 De la regulación antes reseñada, se advierte lo antes indicado, en el sentido que el núcleo de la función constitutiva del órgano de control judicial es precisamente la investigación disciplinaria y la imposición de sanción a la que hubiere lugar, de ser el caso. Por lo tanto, investigar casos disciplinarios, muchos de ellos de suma gravedad donde no se concluyó con la determinación de responsabilidad o en su inexistencia, denota una muy grave ineficiencia e ineficacia del sistema de control como garante del óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se relaciona con el incumplimiento de los deberes esenciales de la investigada, en su obligación de cumplir sus labores resolviendo dentro de los plazos legales, por lo menos en plazos razonables.
- 8.217 Si bien es cierto que es importante el desarrollo de actividades preventivas, como las visitas judiciales o la realización de acciones de estímulo de buenas prácticas ello no puede significar un declive injustificado del ejercicio de su función disciplinaria cotidiana, como la que fluye de su baja de productividad en forma constante durante sus seis años de gestión, como ya se mencionó anteriormente.
- 8.218 La investigada siempre sostiene para justificar su inacción, que la carga procesal era muy alta. Empero, precisamente la realidad descrita y conocida por la propia investigada exigía de su parte obrar con mayor diligencia, proactividad y creatividad, para orientar, gestionar y promover la suma de esfuerzos, acciones y medidas necesarias para que las investigaciones y procedimientos discurran dentro de los plazos procedimentales establecidos o al menos en plazos razonables, para un justo y objetivo procesamiento de los hechos investigados, por lo menos los de mayor antigüedad y gravedad.
- 8.219 Esta exigencia relacionada a la diligencia ordinaria, implicaba que la investigada, en primer lugar, conozca a cabalidad cuantos casos tenía que atender su despacho, su antigüedad y gravedad, para luego implementar una política eficaz de control de plazos y de cumplimiento de los mismos en orden cronológico y/o por criterio de gravedad, lo que no se advierte de autos que la investigada haya realizado, lo que denota su gravísima negligencia, impropia e inexcusable en una magistrada suprema.
- 8.220 Por ello, la conducta omisiva de la investigada revela especial gravedad por el abandono de numerosos casos con propuesta de destitución y suspensión, así como por la prescripción generada respecto de un total de doscientos noventa y nueve (299) expedientes, el 93% de los cuáles operó durante sus seis años



Junta Nacional de Justicia

de gestión y los posteriores también por causa de la misma inacción que dejó estos casos en fechas límites para ser resueltos, no encuentra justificación en la gran carga procesal o en las limitaciones logísticas, en los problemas estructurales del sistema judicial, sino que tiene su principal causa en una deficiente actuación de la investigada como jefa de la OCMA, verificándose por tanto una situación objetiva de retraso, de incumplimiento de los plazos procedimentales y de su carácter injustificado, por todas las razones ya expuestas y acreditadas anteriormente.

- 8.221 Debe precisarse que el retraso advertido por causa de la inacción injustificada de la investigada es de suma gravedad puesto que ha significado el decaimiento de la potestad disciplinaria del Estado y que ha sido reiterado en el tiempo por cuanto se ha producido durante sus dos (2) gestiones a cargo de la jefatura suprema de la OCMA por los periodos de 2013 al 2015 y de 2016 al 2018, sin encontrar en este segundo periodo ninguna acción relevante para informarse de la real problemática de la OCMA ni siquiera al cierre de sus primeros tres años de labor contralora, ni para proponer ni ejecutar, acciones para la solución o atenuación de la problemática generada por su propia inacción, por su propia falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 8.222 Por lo tanto, la grave falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones como Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura reflejó una conducta omisiva muy grave imputable a la jueza suprema Ana María Aranda Rodríguez, falta de diligencia que reviste suma gravedad y que devino en el incumplimiento irrazonable de los plazos establecidos para dictar resolución en numerosos procesos donde había propuestas de sanciones graves como las de suspensión y destitución.
- 8.223 A lo anterior se debe agregar, además, los 299 casos inactivos culminados por prescripción, el 93% de los cuáles prescribió en su propia gestión, lo que acredita la configuración de la falta muy grave descrita en el numeral 14 del art.48 de LCJ, generando como impacto muy grave la afectación al sistema de justicia, dado que el rigor disciplinario se constituye como un mecanismo para garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.
- 8.224 Se debe reiterar asimismo, en relación con el argumento planteado por la jueza suprema investigada, respecto a que la responsabilidad de que un total de ciento sesenta y siete (167) expedientes no cuenten con avocamiento durante su gestión no era suya, sino que fue de responsabilidad de los responsables de proyectar las resoluciones y proveídos, se debe indicar que conforme al principio de causalidad regulado en el numeral 8 del art. 248 de la LPAG: *la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
- 8.225 Por ello, la sanción sólo puede recaer como consecuencia de quien cometió el ilícito administrativo y sólo puede afectar a este. En dicho sentido, la responsabilidad disciplinaria respecto de dichos servidores deber ser evaluada



Junta Nacional de Justicia

por el órgano de control competente y resulta independiente de aquella determinada respecto de la jueza suprema investigada.

- 8.226 La gravísima situación de inacción en los casos más antiguos y graves, lo reiteramos, pudo prevenirse y evitarse si la investigada hubiera implementado alguna política eficiente de registro y seguimiento de información y de detección de estados situacionales de los casos directamente a su cargo, lo que no se advierte que haya realizado, por la ya muchas veces citada inacción o falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones que ha caracterizado a sus 6 años consecutivos de gestión al mando de la OCMA, conforme a la prueba actuada.
- 8.227 Por otro lado, resulta pertinente reiterar que la jueza suprema investigada señaló en su escrito de descargo y luego en el informe oral, que la producción total de procedimientos disciplinarios a nivel nacional por el periodo comprendido del 2013 al 2018 alcanzó un total de 40,683 resoluciones emitidas descargadas del SISOCMA, lo que contrastado con la carga de expedientes ingresados a la sede central y jefatura suprema por el mismo periodo (43,086) supone un incumplimiento del 1.49%.
- 8.228 Al respecto, como ya se indicado al analizar la primera de las infracciones imputadas, se debe señalar que conforme al Informe N° 036-2020-USIS/OCMA obrante a fojas 362 adjunto al escrito de descargo, la producción total a la que alude la jueza suprema investigada incluye la producción tanto de OCMA como de las ODECMA a nivel nacional, por lo que no puede atribuir a su despacho toda esa producción, no resultando exacta, razonable ni comparable la contrastación entre las cantidades indicadas por ellas, puesto que hay que distinguir la totalidad de causas disciplinarias tramitadas a nivel nacional de las que específicamente ingresan a la jefatura de la OCMA para su atención directa por ella.
- 8.229 Respecto a la alegación de la investigada de que la falta de un estándar de producción en la Corte Suprema que permita establecer un mínimo cuantificable de expedientes dejados de atender sin incurrir en infracción no permite evaluar su responsabilidad disciplinaria, tal argumento no constituye razón suficiente que permita justificar la inacción y/o falta de diligencia en la prosecución de expedientes disciplinarios y por tanto justificar el incumplimiento incurrido, máxime si se trata de cargas y situaciones procesales que tampoco son comparables.
- 8.230 Lo cierto es que, bajo una exigencia del cumplimiento del deber de diligencia ordinaria, lo que correspondía razonablemente era identificar dicha situación como problemática y adoptar medidas concretas tendientes a reducir el número de expedientes en trámite y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema judicial combatiendo la corrupción y la impunidad de sancionar las faltas reguladas en la LCJ, lo que no se advierte que haya hecho la investigada a lo largo de sus seis años de gestión como jefa de la OCMA.



Junta Nacional de Justicia

- 8.231 En tal sentido, lo lógico era que la investigada implementara, a partir de su diagnóstico inicial y en constante actualización, un plan de organización del trabajo y conducirlo con eficiencia para el cumplimiento de los objetivos esenciales relacionados a la función disciplinaria y, en ese sentido, seis años de gestión son un plazo suficiente para implementarlas y lograr perfeccionar los sistemas de trabajo, de impulso del mismo, pese a las dificultades que se puedan afrontar.
- 8.232 Pero, como ya se ha indicado anteriormente, ello no se advierte en este caso, puesto que no se observa que la investigada haya realizado las acciones necesarias para al menos conocer la situación de los casos a su cargo, ni tuvo un control de plazos ni una política de atención de los casos de mayor relevancia y antigüedad, desidia que generó la situación de inacción que ha afectado negativamente el cumplimiento de una función esencial de la OCMA referida a mejorar los niveles de calidad del sistema de justicia, corrigiendo sus deficiencias.
- 8.233 Inclusive, como bien lo señalan la CIDH y la OEA en su publicación “Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos” (pág. 51 a 53), la inacción de los entes públicos llamados a fortalecer las instituciones que deben velar por los derechos ciudadanos y sancionar a quienes infringen su marco protector, como ocurre cuando hay inacción que favorece la prescripción, constituye una mala práctica que alienta y/o promueve la impunidad y con ello la corrupción. Al respecto, en dicha publicación se señala lo siguiente:

“B. Factores que facilitan o propician la corrupción

115. *A partir de esta descripción compleja del fenómeno de la corrupción en la región, se hace necesario analizar el conjunto de factores que facilitan la generación de actos o de una situación de corrupción. La corrupción estructural supone la consumación de una decisión tomada sobre la base de un esquema costo-beneficio, donde se analizan las posibilidades y las consecuencias del actuar ilícito¹⁰⁸. Por ello, determinar cuáles son los factores que facilitan esa decisión es fundamental para un adecuado diagnóstico del fenómeno, así como para proceder a la formulación y adopción de las medidas adecuadas dirigidas a erradicar las diversas formas de corrupción presentes en la región.*

116. *La CIDH estima que los principales factores que facilitan la corrupción son de naturaleza institucional y cultural. Los factores institucionales que fomentan la corrupción son:*

a) debilidad institucional del Estado, que se caracteriza por su incapacidad de cobertura territorial y por instituciones incapaces de cumplir plenamente con sus funciones;

(...)



Junta Nacional de Justicia

d) falta de control de los actos de la autoridad, lo que se basa en poca transparencia y rendición de cuentas en torno a las decisiones adoptadas por la autoridad, así como en la naturaleza secreta de la corrupción;

e) alto nivel de impunidad, ello permite que actos o sistemas de corrupción operen sobre la base de garantías de que el costo de la corrupción es ampliamente superado por los beneficios obtenidos. La impunidad se garantiza en la medida que los actos no se investigan y si se investigan no se sancionan y si se sancionan, las consecuencias son desproporcionadas en relación al beneficio obtenido. Esta amplia discrecionalidad sin el debido control y rendición de cuentas, es fuente de posibles actos de corrupción. Esto demuestra dos dimensiones de la discrecionalidad: ex ante, como la razonabilidad de las medidas a adoptar, y ex post, como el control sobre esas decisiones.

(...)

118. La Comisión advierte que cualquier estrategia para combatir la corrupción debe hacerse cargo de estos factores facilitadores. En consecuencia, para enfrentar la corrupción estructural es necesaria una actividad coordinada de todo el aparato estatal, con diagnósticos precisos, metas adecuadas, sistemas de control formales y evaluación periódica y adecuar mecanismos de transparencia y publicidad.

(...)

- 8.234 Evidentemente, la potestad disciplinaria del Estado, en especial la ejercida por la OCMA, protege un claro interés público relacionado a fortalecer al sistema de justicia, garantizando que los jueces cumplan con sus deberes a cabalidad.
- 8.235 Ejercer la función contralora con desidia, con negligencia inexcusable, como la demostrada anteriormente, reviste suma gravedad, especialmente cuando se evidencia una mala práctica sistemática, permanente, constante.
- 8.236 De lo expuesto anteriormente, con relación a este cargo se advierte lo siguiente:
- a) De los 299 casos prescritos detectados a partir de la información complementaria remitida por la OCMA a fojas 523, el 93% prescribió durante el tiempo que la investigada ejerció el cargo de jefa de OCMA, es decir, a diciembre de 2018.
 - b) El 76 % de los casos prescritos eran casos disciplinarios instaurados a jueces y el 24% a servidores jurisdiccionales.
 - c) El resto del 7% de casos prescritos, también se relaciona con los largos periodos de inacción de los indicados casos durante la gestión de la investigada.



Junta Nacional de Justicia

Conclusión respecto a imputación referida a la falta tipificada en el numeral 14 del art. 48 de la LCJ

- 8.237 Está debidamente acreditado que la investigada incumplió injustificadamente los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en los casos disciplinarios bajo su cargo, por lo que está debidamente acreditado que ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral 14 del art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA SANCIÓN.

- 9.1 En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de los Jueces y Juezas del Poder Judicial, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
- 9.2 De conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado/a, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación:
- a) La proporcionalidad de la infracción con la sanción debe evaluarse a la luz del **nivel de la persona investigada**, que en este caso es una Jueza Titular de la más alta jerarquía dentro del sistema judicial.
En efecto, cuanto más alta sea la jerarquía del Juez/a y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocer los deberes funcionales, apreciarlos debidamente y conducirse conforme a ellos.

En el presente caso, la investigada estaba en la obligación de conocer a cabalidad sus funciones y objetivos como jefa de la OCMA, debía trazarse metas adecuadas y hacer todo lo razonablemente necesario para cumplir debidamente sus deberes funcionales, lo que no hizo a cabalidad, sino incurriendo en negligencia inexcusable, como fluye del hecho de haber dejado en inacción numerosos casos donde se propuso la sanción de suspensión

Junta Nacional de Justicia

(182) y la de destitución (22), a lo que se suman los numerosos casos cuya inacción generó que opere la prescripción (299).

- b) Debe considerarse también el **grado de participación** de la investigada en la comisión de la infracción. En mérito a la prueba actuada, no cabe duda que su participación es directa e injustificable, por no haber actuado con diligencia ordinaria en el cumplimiento de sus funciones, al no haber dispuesto las medidas necesarias para conocer su carga procesal, su estado situacional, riesgos de prescripción ni identificación de los casos más antiguos e importantes en estado de inacción, sin generar mecanismos de control de plazos, ni haber implementado medidas correctivas.
- c) Sobre la **perturbación al servicio judicial**, puede evidenciarse que su actuación impactó negativamente en el mismo, puesto que la labor de control es un mecanismo eficiente y necesario para depurar y mejorar los estándares de conducta e idoneidad de los jueces. Empero su inacción dejó en impunidad 184 casos de suspensión y 22 de destitución ingresados a su despacho entre el 2013 y el 2015 (sin considerar los ingresados en su periodo del 2016 al 2018), además de permitir que se genere la prescripción de 299 casos disciplinarios, inacción que alienta la negligencia en el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y hasta la corrupción, por la permisividad promovida por la inacción.

Por estas razones, sus infracciones han afectado gravemente el rol que le corresponde cumplir a la OCMA, máxime si ejerció el cargo durante seis años consecutivos, permitiendo y/o propiciando la impunidad y la desconfianza ciudadana en el sistema de justicia, al no haber velado por cumplir a cabalidad con el cumplimiento de sus funciones disciplinarias.

- d) En relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**, puede apreciarse, como ya se ha mencionado, que los graves casos de retraso e inacción, han permitido dejar sin resolver no solo 609 casos disciplinarios, especialmente los de mayor antigüedad correspondientes a los de sus años iniciales de gestión, entre ellos numerosos casos de suma gravedad, sino que incluso 299 de ellos se vieron culminaron por prescripción, fomentando la impunidad en magistrados infractores, lo que resulta lesivo al sistema de justicia, máxime si ha lesionado el interés y fin público que rige las acciones de la OCMA, así como ha afectado gravemente la confianza de la ciudadanía puesta en dicho órgano de control.

Como ya se indicado anteriormente, solo considerando los casos en inacción más relevantes ingresados a su despacho durante la primera mitad de sus seis años de gestión, dejó sin impulso hasta el final de su gestión 184 casos con propuestas de suspensión y 22 de destitución, además de 26 absoluciones, sin contar los casos relativos a sanciones de menor intensidad, entre otros.

Junta Nacional de Justicia

- e) Respecto del **grado de culpabilidad** de la investigada puede concluirse fuera de toda duda razonable que actuó con negligencia inexcusable, sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad, por cuanto como ya se indicó anteriormente ni siquiera se preocupó de culminar en sus últimos tres años de gestión, los casos más relevantes de sus tres primeros años en situación de inacción, como son los 184 casos de suspensión y los 22 de destitución ingresados en su despacho entre enero de 2013 a diciembre de 2015, los que se mantuvieron en inacción hasta el final de su gestión en diciembre de 2018, lo que se ve agravado por los 299 casos de prescripción antes mencionados.
- f) Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad, por las razones ya sustentadas anteriormente.

No se advierte de autos que haya dejado en inacción los numerosos casos de suspensión y/o destitución y/o absolución u otros por ánimo de favorecer o perjudicar a nadie. Empero, al margen de ello, la grave e inexcusable inacción advertida, se relaciona con la desidia y negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus funciones, conforme a los parámetros de razonabilidad anteriormente expuestos.

- g) Sobre el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción si bien no se puede aludir a que haya obrado con dolo, si es claro que obró con muy grave e inexcusable negligencia, pues su inacción revela un injustificado incumplimiento de sus funciones, obrar negligente que fue continuo a lo largo de sus seis años de gestión a cargo de la OCMA.

Lo anterior se advierte incluso de su productividad cada vez más baja año a año, lo que agrava su situación disciplinaria, más aún si contó con mayor tiempo que el usualmente asignado a un juez/a de su rango para asumir la función disciplinaria, pues como ya se ha indicado anteriormente, durante su segundo periodo de gestión entre los años 2016 a 2018 al menos debió concluir los casos de mayor antigüedad y trascendencia ingresados a su despacho durante su primer periodo de gestión, entre los años 2013 a 2015.

- h) Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación de la investigada, no hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente o luego de escuchar el informe oral.

Al contrario, resulta agravante, antes que atenuante, su condición de jueza del más alto nivel jerárquico, situación que la pone en un plano de mayor conocimiento y conciencia de sus deberes esenciales, como de la importancia de observar mayor dedicación para el cumplimiento de los mismos.



Junta Nacional de Justicia

De la situación descrita en los párrafos precedentes, fluye que, en el marco del test de proporcionalidad, la medida de destitución es acorde a la magnitud de las faltas imputadas y acreditadas, por cuanto:

- a) Resulta idónea y/o adecuada, estando a la extrema gravedad de las conductas infractoras, por haber mediado extrema negligencia en la investigada, un inexcusable e injustificado incumplimiento de sus deberes esenciales como jefa de la OCMA, causando grave afectación al sistema de justicia, a los justiciables, propiciando el relajamiento del cumplimiento de los deberes de los jueces y auxiliares jurisdiccionales al haber generado la impunidad en 299 casos disciplinarios;
- b) Resulta también una medida necesaria para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, al separar del mismo a una magistrada que incurrió en negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones, revelando carecer de la idoneidad necesaria para ejercer un cargo de tanta importancia, como lo es el de magistrada suprema, pues caso contrario se estaría soslayando o minimizando el grave impacto en el sistema de justicia de niveles de ineficiencia extremos;
- c) Resulta ser, finalmente, una medida proporcional a la gravedad de sus faltas, más aún si las faltas muy graves en que ha incurrido en su actuación como jefa de la OCMA, han causado muy grave daño al sistema de justicia y a los justiciables que depositaron su confianza en dicho organismo, al promover y/o permitir la impunidad que estimula todo tipo de inconductas y agravia los derechos de los ciudadanos afectados en concreto.

Por los fundamentos expuestos, apreciando y valorando en forma conjunta los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en minoría consideramos que el PD 185-2020-JNJ debe ser resuelto en el siguiente sentido:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADA la excepción de prescripción deducida por la jueza investigada Ana María Aranda Rodríguez e IMPROCEDENTE la reconsideración presentada contra el decreto del 12 de marzo de 2021, que denegó su solicitud del 18.02.2021 donde formuló nuevo pedido de suspensión del plazo concedido para efectuar su descargo.

Artículo Segundo. - Declarar IMPROCEDENTE los pedidos de: a) Nulidad de lo actuado en la fase de instrucción por inobservancia del art. 64 de la LCJ solicitado el 29.03.2021; b) nulidad del informe de instrucción; y, c) designación de nuevo miembro instructor, estos dos últimos formulados por escrito del 07.09.2021.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Tercero. - Se dé por concluido el procedimiento disciplinario y se imponga a la jueza investigada Ana María Aranda Rodríguez, la sanción de DESTITUCIÓN como jueza suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República por su actuación como jefa de la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA, por la comisión de las faltas muy graves que le fueron imputadas mediante Resolución N° 286-2020-JNJ, teniendo por CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Cuarto. - Se disponga la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo en el registro personal de la magistrada sancionada, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva, una vez que la misma quede firme o ejecutoriada.

Artículo Quinto. - Consentida o ejecutoriada la decisión emitida en el presente procedimiento disciplinario, procédase a la cancelación del título de Jueza Suprema de la investigada.

Artículo Sexto. - Disponer la inscripción de la destitución de la investigada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

Pido a usted, señor Vice Presidente, registrar nuestro voto en minoría para los fines pertinentes.

 Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2021 15:32:53 -05:00

MARÍA ZAVALA VALLADARES

 Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2021 15:38:13 -05:00

ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES